



*Cámara Federal de Casación Penal*

REGISTRO N° 1319/2025

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, reunidos los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, para dictar sentencia en la causa **CFP 1235/2017/TO1/14/CFC13** caratulada: "**BILLIRIS, Gerardo Ismael y otros s/ recurso de casación**", con la intervención del doctor Mario Villar por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, los señores Defensores Oficiales Dr. Enrique Comellas por Juan Martín Mercado, Dra. Daniela Villalón por Gerardo Ismael Billiris y la defensa particular de los doctores Martín Arias Duval y Federico Ramos por Cristopher Martín Rosenthal. Representa a la parte querellante el Dr. Fernando Burlando.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Petrone, Mahiques y Carbajo.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

**I.** Llegan las presentes actuaciones a este tribunal en virtud de sendos recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las defensas de los imputados Juan Martín Mercado, Cristopher Martín Rosenthal y Gerardo Ismael Billiris.

**II.** En primer lugar nos encontramos con la interposición de los recursos de casación horizontal presentados por las defensas de Rosenthal, Billiris y Mercado contra la sentencia dictada por esta Sala III de la CFCP que en fecha 13 de septiembre de 2021



con distinta integración y en lo que aquí interesa, por mayoría, resolvió "...**II. HACER LUGAR** -sin costas- al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Marcelo Colombo y Mariela Labozzetta, a fs. 196/221 de la presente incidencia (el que lleva la adhesión de los letrados apoderados de las querellantes -M. E. B. T. y L.A. d. I.-, doctores Alejandro Díaz y Juan Alberto Tiberio; a fs. 222/224 vta.); **CASAR** -parcialmente- (punto dispositivo VI, de la resolución bajo examen obrante a fs. 1688/1690 vta. y 1721/1831, de las actuaciones principales) y, en definitiva, **condenar a Gerardo Ismael BILLIRIS** por ser autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido mediando violencia de género en grado de tentativa en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes para uso personal reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos que damnificaron a M. E. B. T.; en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L.A., en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes para uso personal y suministro de estupefacientes agravado por su condición de médico reiterado en dos oportunidades, en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes en perjuicio de L. A. y B. D. M. (arts. 5 inc. "e" último párrafo, 9 y 10 de la Ley 23.737; arts. 42, 45, 54, 55, 80, inc. 11 y 119, tercer párrafo, del Código Penal; y arts. 456, 470, 471 y 530 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación); **III. HACER LUGAR** -sin costas- al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Marcelo Colombo y Mariela Labozzetta, a fs. 196/221 de la presente incidencia (el que lleva la adhesión de los letrados apoderados de las querellantes -M. E. B. T. y L. A. d. I.-, doctores Alejandro Díaz y Juan Alberto Tiberio; a fs.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

222/224 vta.), **CASAR en lo pertinente** la sentencia impugnada y, en definitiva, **condenar a Juan Martín MERCADO**, por ser considerado partícipe necesario del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L. A. en concurso real con su participación necesaria en el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y la intervención de dos o más personas que tuvo como víctima a S. M. G., en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes para uso personal en calidad de autor en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes, en concurso ideal con el delito de suministro de estupefacientes agravado por la condición de médico de Billiris en calidad de partícipe primario, reiterado en dos oportunidades en perjuicio de L. A. y B. D. M., en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes para uso personal en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes en perjuicio de S. G., en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículo automotor (arts. 5 inc. "e" último párrafo, 9 y 10 de la Ley. 23.737; arts., 45, 54, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inc. "d" y 292, segundo párrafo, del Código Penal; y arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación); **IV. HACER LUGAR** -sin costas- al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Marcelo Colombo y Mariela Labozzetta, a fs. 196/221 de la presente incidencia, **CASAR** el punto dispositivo X de la sentencia impugnada y, consecuentemente, **condenar a Christopher Martín ROSENTHAL** por el delito de abuso sexual agravado por haberse cometido con acceso



carnal y la intervención de dos o más personas en perjuicio de S. M. G., en calidad de autor (arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo, inc. "d", del Código Penal y arts. 456, 470, 471, 530 y cctes. del C.P.P.N.); **V. REMITIR** las presentes actuaciones a su origen a fin de que se establezcan las penas de conformidad con lo aquí resuelto..." (CFCP Sala III, rta. 13/9/21, Reg. 1678/2021).

**III.** En segundo término, nos encontramos con las impugnaciones casatorias presentadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las defensas de los imputados Mercado, Rosenthal y Billiris en las causas acumuladas CFP 1235/TO1/20/RH1-CFC14 y CFP 1235/TO1/14/CFC12 contra lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de la ciudad de Buenos Aires que, como consecuencia de la remisión dispuesta por esta alzada, con fecha 26 de septiembre de 2022, resolvió: **"I. CONDENAR a GERARDO ISMAEL BILLIRIS, [...] a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, EL MÁXIMO DE LA PENA DE MULTA PREVISTO PARA LOS DELITOS POR LO QUE SE LO CONDENA, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ (10) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS..."**.

Por otro lado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de la ciudad de Buenos Aires que con fecha 6 de marzo de 2023, resolvió: **"I.- CONDENAR a JUAN MARTIN MERCADO [...] a la pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, el MÁXIMO DE LA PENA DE MULTA PREVISTO PARA LOS DELITOS POR LOS QUE SE LO CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, [...] II.- CONDENAR a CRISTOPHER MARTIN ROSENTHAL [...] a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS..."**.

**IV.** Los recursos fueron concedidos -a excepción del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la determinación de pena de Gerardo Billiris que fue habilitado mediante la vía directa por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

esta Sala III de la CFCP del 18/05/2023, reg. 449/23- y mantenidos en esta instancia.

**V.** A los efectos de facilitar la exposición, procederé a reseñar los recursos de manera unificada según la parte que los ha presentado.

### **A. Recursos del Ministerio Público Fiscal**

El Dr. Marcelo Colombo, en su calidad de representante del Ministerio Público Fiscal, presentó dos recursos de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, en las que se determinaron las penas impuestas a los acusados.

**1. Primer recurso:** Impugnación de la sentencia del TOCF N° 8 del 26 de septiembre de 2022.

El Fiscal, tras argumentar sobre la admisibilidad del recurso, manifestó su disconformidad con la pena de 14 años de prisión impuesta a Gerardo Ismael Billiris. Señaló que el tribunal no había considerado la intervención de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, que remitió la causa para evaluar el hecho en un contexto de violencia de género.

Sostuvo que la decisión impugnada no respetó los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y que, además, se omitió aplicar el tipo penal previsto en el artículo 80, inciso 11°, del mismo cuerpo normativo, sin una justificación legal válida.

Asimismo, objetó la valoración integral realizada por el tribunal al determinar la pena, excluyendo dos hechos de suministro de estupefacientes para uso personal, ocasional y a título gratuito, cuya acción penal se extinguió por prescripción al no dictarse sentencia antes del 12 de abril de 2022.

El recurrente destacó que el tribunal intentó realizar una



"compensación" que, a su juicio, no justifica la decisión final de no agravar la pena si se incorporaba el agravante del artículo 80, inciso 11°, del Código Penal. Finalmente, señaló que la escala penal "global" sobre la cual debía determinarse la pena era de 10 a 50 años, y que la parte había solicitado una pena de 26 años de prisión, lo cual revela la insuficiencia del monto impuesto.

Hizo reserva del caso federal.

**2. Segundo recurso:** Impugnación de la sentencia del TOCF N° 8 del 6 de marzo de 2023.

En segundo lugar, el Fiscal recurrió la sentencia sólo en cuanto fijó la pena de 8 años y 6 meses de prisión para Juan Martín Mercado. Argumentó que la pena impuesta era desproporcionada y significativamente insuficiente en comparación con la gravedad de los hechos y las escalas penales correspondientes a los numerosos delitos atribuidos a Mercado.

Alegó que se había realizado una incorrecta aplicación del artículo 41 del Código Penal, omitiéndose valorar adecuadamente los argumentos del Ministerio Público Fiscal para la determinación de la pena.

Sostuvo que las "condiciones personales" de Mercado, como su proceso de revinculación familiar y su empleo estable, no pueden operar como circunstancias que habiliten la aplicación restrictiva de mensuración de la pena. Consideró que estas condiciones fueron tomadas en detrimento de la gravedad de los hechos, tales como la duración del crimen, la combinación de sustancias (cocaína, ketamina y midazolam) que llevaron a las víctimas a un estado de inconsciencia y vulnerabilidad, la asimetría de género y edad utilizada para abusar sexualmente de ellas, y las consecuencias psíquicas que los hechos dejaron en la víctima.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

El Fiscal también señaló que Mercado había actuado con total desprecio hacia la víctima, considerándola un objeto.

Cuestionó la consideración de los cursos realizados por Mercado como atenuante, dado que ya habían sido motivo de una importante reducción punitiva conforme al artículo 140 de la Ley 24.660, y consideró improcedente volver a utilizar esa causal para reducir la pena.

Finalmente, indicó que la escala penal "global" para la determinación de la pena era de 8 a 50 años, y que la parte había solicitado 18 años de prisión, lo que evidencia lo exiguo del monto impuesto. También objetó la desproporción existente respecto a su consorte de causa, Christopher Rosenthal, quien fue condenado a la mínima legal (8 años), con solo 6 meses adicionales.

Hizo reserva del caso federal.

### **B. Recursos de la defensa de Christopher Rosenthal**

Los defensores particulares de Christopher Rosenthal, doctores Martín Arias Duval y Federico Ramos, interpusieron dos recursos de casación en su favor.

**1. Primer recurso:** Impugnación horizontal de la sentencia de la Sala III de la CFCP del 13 de septiembre de 2021.

El primer recurso se dirigió contra la sentencia que condenó a Rosenthal como autor del delito de abuso sexual agravado por haberse cometido con acceso carnal y la intervención de dos o más personas. La defensa, tras exponer sobre la admisibilidad del recurso y los hechos de la causa, presentó sus agravios.

En primer lugar, reprodujo los argumentos utilizados por el tribunal oral para absolver a Rosenthal, fundamentados principalmente en las supuestas contradicciones en las que



habría incurrido la víctima. Luego, tachó de arbitraria la sentencia de la Sala III, alegando que los magistrados realizaron un examen amplio y erróneo de la prueba reunida en el debate oral, lo cual violó lo dispuesto en los artículos 456, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La defensa sostuvo que la actividad revisora de la Cámara de Casación debía limitarse a cuestiones de derecho, sin tener facultades para ingresar en la inspección del hecho y la prueba, conforme a la doctrina emanada del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este sentido, también planteó la inconstitucionalidad del artículo 456, inciso 2°, del CPPN si se interpreta en un sentido amplio que permita una revisión extensiva en favor del Ministerio Público Fiscal. No obstante, consideró que tal declaración de inconstitucionalidad no es imprescindible ya que no hay obstáculo en interpretar el art. 456, inciso 2°, del CPPN de manera restrictiva como postula la defensa. Citó jurisprudencia y doctrina al respecto.

Acto seguido, planteó la violación de los principios de oralidad, contradicción e inmediación (arts.18 CN, 8.2. "f", 8.5. CADH; 14.1. y 14.3 "e" del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

Sobre este punto, la defensa argumentó que la Sala III no estaba facultada constitucionalmente para revisar las conclusiones del tribunal de primera instancia sobre el grado de veracidad y confiabilidad de las declaraciones del imputado, la víctima y los testigos, ya que el TOF N° 8 fue el único órgano judicial que tuvo ante sí, en un juicio oral, público y contradictorio, a la víctima, a Rosenthal y a los demás





## *Cámara Federal de Casación Penal*

declarantes en la causa.

Indicaron que ello constituye una violación al artículo 471 CPPN, ya que, si se consideraba que efectivamente se realizó una errónea valoración probatoria, debió reenviarse la causa para un nuevo juicio, privando así a la defensa de poder interrogar a la denunciante sobre lo señalado por la casación.

Agregaron que toda interpretación de los arts. 468 y 471 CPPN, contraria a la interpretación de la defensa, convertiría a dichas normas procesales en inválidas, con fundamento en los principios constitucionales.

La defensa planteó la arbitrariedad de la sentencia por omisiones incurridas por la Sala III al examinar los planteos formulados por la defensa vinculados con la interpretación del Art. 391, inc. 2°, del CPPN y que lo descalifica como acto judicial válido.

Explicaron que, de ninguna forma, podía considerarse que la utilización en la sentencia del TOCF N° 8 de las declaraciones de la denunciante en la instrucción hubiese sido sorpresiva, afectando así la garantía del debido proceso del Ministerio Público Fiscal, ya que el Fiscal tuvo amplias oportunidades, al efectuar su réplica, de cuestionar la utilización de dichas pruebas por parte de esta Defensa y solicitar al tribunal que aquéllas no podían ser tenidas en cuenta en la sentencia. Por otro lado, recordaron que el Fiscal incluso utilizó el testimonio de la víctima en su alegato.

Resaltaron la omisión por parte de la Sala III de examinar y resolver los planteos de la defensa vinculados con el principio de presunción de inocencia, en cuanto se sostuvo que las inconsistencias que mostraban las declaraciones de la denunciante -única prueba de cargo en contra de Rosenthal-



carecían de relevancia y eran inidóneas, en cambio, para demostrar la autoría del nombrado en el hecho.

La defensa reseñó una serie de elementos de prueba que daban cuenta de la inocencia de su defendido, tales como el informe psiquiátrico realizado sobre el imputado, las declaraciones del resto de los testigos y el contenido de los teléfonos. Además, reiteró las supuestas contradicciones de la víctima y las confrontó con los distintos elementos de prueba reunidos.

Finalmente, se agravieron respecto de la omisión de tratamiento del juicio de responsabilidad penal, extralimitación (ultrapetita) de acuerdo al pedido acusatorio y ausencia de contradicción en vulneración al artículo 123 del CPPN.

Sostuvieron que los argumentos brindados por la Sala III podrían ser suficientes para la anulación de la sentencia del tribunal por ausencia de motivación, no obstante lo cual, "...los magistrados efectuaron un salto lógico sin haber llevado adelante un adecuado juicio de responsabilidad penal, procediendo al dictado de la primera condena..." respecto de Rosenthal.

Asimismo, consideraron que la sentencia de Sala III violó el principio de no contradicción, ya que presenta inconsistencias internas. Explicaron que la sentencia imposibilitó la confrontación entre las declaraciones prestadas por la presunta víctima en etapa de instrucción y el plenario, ya que, si bien indicó que los sucesos debían ser analizados a partir del relato de la víctima en etapa de plenario, al efectuar la narración de estos, se remitió a lo declarado por la víctima en etapa de instrucción.

La defensa también objetó que se valorara negativamente la diferencia de edad entre el imputado y la víctima (25 y 18 años,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

respectivamente). Finalmente, se denunció como "hecho nuevo" la declaración prestada por la víctima en el marco del expediente N° 267 (causa 10585/17), en la que se investigaba a Juan Martín Mercado por el delito de suministro de estupefacientes, y de la cual surgirían nuevas contradicciones con lo declarado en el juicio en el que se ventilaba el presente hecho.

Solicitó la absolución de su defendido e hizo reserva del caso federal.

**2. Segundo recurso:** Impugnación de la sentencia del TOCF N° 8 del 6 de marzo de 2023.

El segundo recurso fue interpuesto contra la sentencia que fijó la pena de prisión en ocho años respecto del hecho por el cual Rosenthal fue condenado por la Sala III.

Luego de reiterar brevemente las objeciones ya expuestas sobre la condena, la defensa se agravió del monto de la pena impuesta, argumentando que su defendido siempre estuvo a derecho y que la pena impuesta trasciende a terceros, ya que Rosenthal formó una familia que depende económicamente de él.

La defensa propuso perforar el mínimo legal del delito por el cual fue condenado, argumentando que la imposición de una pena efectiva en este momento iría en contra del principio de resocialización.

En razón de ello, solicitó la reducción de la pena impuesta, de modo que permita su cumplimiento en suspenso conforme a los límites establecidos por el artículo 26 del Código Penal, y la imposición de reglas de conducta conforme al artículo 27 bis del mismo cuerpo normativo.

Hizo reserva del caso federal.

**C. Recursos del Ministerio Público de la Defensa en favor de Gerardo Billiris**



Las Dras. Daniela Villalón y Carina Ethel Muttoni, en su calidad de Defensoras Públicas, interpusieron dos recursos de casación en favor de Gerardo Ismael Billiris.

**1. Primer recurso:** Impugnación horizontal de la sentencia de la Sala III de la CFCP del 13 de septiembre de 2021.

El primer recurso fue interpuesto contra la sentencia que condenó a Billiris como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, mediando violencia de género. La defensa argumentó que la Sala III no estaba habilitada para fallar en esos términos, ya que el recurso fiscal no superaba los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 458, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación.

La defensa centró sus agravios en el cambio de calificación penal, argumentando una errónea aplicación de la ley y la omisión de considerar circunstancias que, a su juicio, evidenciaban la ausencia de dolo en la conducta de Billiris. Sostuvo que no todo acto de violencia contra una mujer perpetrado por un varón constituye un caso de violencia de género, y que en el presente caso no existía tal motivación.

La defensa amplió el argumento resaltando que Billiris no tuvo en miras la cosificación de la víctima y que del contexto en que se sucedieron los hechos se descarta claramente la motivación de género de su conducta.

Resaltó que no se tuvo en cuenta ni la declaración de la víctima ni el informe de la Dra. Arias, médica psiquiatra que no solo descartó la existencia de un "ataque" a la víctima por su condición de mujer, sino que incluso permite colegir que Billiris ni siquiera trató de quitarle la vida a la damnificada.

Asimismo, indicó que los informes médicos sobre Billiris evidenciaban una serie de características especiales del imputado que debieron considerarse para descartar la posibilidad





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de aplicar a su conducta la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal a la luz del principio de "in dubio pro reo".

La defensa argumentó que en la sentencia recurrida se violaron los arts. 123 y 404 del CPPN, pues se realizó un análisis fragmentado de las constancias y pruebas de la causa, así como de los argumentos defensivos, lo que, correctamente analizado, permitiría sostener la falta de certeza en los hechos atribuidos, tornando la sentencia arbitraria y nula.

Por lo tanto, solicitó la anulación de la sentencia y que se mantenga lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 el 12 de abril de 2019, en relación con la inexistencia de un contexto de violencia de género en los hechos atribuidos a Billiris.

Hizo reserva del caso federal.

**2. Segundo recurso:** Impugnación de la resolución del TOCF N° 8 del 26 de septiembre de 2022.

El segundo recurso se dirigió contra la resolución que fijó la pena de 14 años de prisión para Billiris por los hechos por los que resultó condenado por la Sala III de la CFCP.

**a.** En primer lugar, se impugnó la denegatoria de prescripción de la acción penal emitida durante la audiencia de cesura en incidente que corrió por cuerda, en la cual el TOCF N° 8 rechazó el planteo de prescripción respecto de los delitos de suministro ocasional y gratuito de estupefacientes para uso personal, en perjuicio de L.A. y B.M. (resuelto en otro incidente).

La defensa argumentó que el tribunal aplicó incorrectamente los artículos 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del Código Penal. Según su criterio, si el tribunal hubiese aplicado correctamente los



preceptos sustantivos, tal como se propugna, la acción penal de las figuras penales por las que luego se fijó pena a Gerardo Ismael Billiris se hubiera declarado prescripta, lo que habría conllevado una reducción en el *quantum* de la sanción individualizada en su contra.

Se agravio de que se haya rechazado el planteo de extinción de la acción penal de los hechos bajo el tipo penal atenuado del art. 5 Inc. E, último párrafo, del Código Penal, bajo el argumento de que al estar en concurso ideal con el delito del art. 9 y 10 de la Ley 23.737, debía estarse en el cómputo prescriptivo al máximo de la escala penal del concurso ideal (art. 54 CP).

El tribunal, según la defensa, aplicó arbitrariamente el art. 54 CP al extrapolarlo a otro instituto jurídico distinto como es la prescripción, despreciando el texto del art. 67 CP, llevándolo así a analizar la prescripción de calificaciones y no hechos. Así, la postura del tribunal es violatoria del principio de legalidad, al desconocer la expresa disposición legal del art. 67 último párrafo CP, que establece que "La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes...".

El "a quo", previo a analizar un caso a la luz de los arts. 54 o 55 del CP, lo primero que debió decidir es si la acción penal se encontraba vigente por esos delitos, y no al revés, como fue la postura del tribunal.

No hubo discusión en que el último acto interruptivo es la sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2019 (art. 67 Inc. E CP, según doctrina de la CS en "Farina" y in re "López") y que se ha superado el término de 3 años que es la penalidad máxima abstracta de la figura del art. 5 inc. E último párrafo de la Ley 23.737 (cfr. art. 62 inc. 2 CP).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

El tribunal, arbitrariamente y en contra de lo estipulado por el art. 67, último párrafo del CP, discrimina los suministros en razón del concurso, accediendo a prescribir los hechos que se encontraban en relación de concurso real (suministros a B.T.), pero negando la extinción de aquéllos que se hallaban en concurso ideal con otras figuras más graves (suministros a A. y M. que concurrían con las figuras del art. 9 y 10 de la Ley 23.737).

La defensa concluyó que la interpretación literal de la normativa aplicable conduce al análisis de las palabras y el texto de la ley, que establece que la prescripción corre separadamente por cada delito, no por concurso de delitos.

En consecuencia, solicitó que se haga lugar a la pretensión de la defensa, se case el pronunciamiento y se declare la extinción de la acción penal de los delitos de suministro de estupefacientes reiterado -2 hechos-, ocasionales, gratuitos y con destino de uso personal en perjuicio de L. A. y B. M., y se absuelva a Billiris por esos hechos, lo que impactará cuantitativamente en una reducción de la pena (art. 470 del CPPN).

**b. Queja conjunta y autónoma: Impugnación de la fijación de la pena.**

La defensa también dirigió sus agravios contra la resolución de fijación de la pena, donde el TOCF N° 8 impuso a Billiris una pena de 14 años de prisión.

Sostuvo que el juicio de determinación de pena es arbitrario, ya que se inobservaron los artículos 40 y 41 del CP, resultando en una pena desproporcionada y excesiva. Además, afirmó que no se valoraron adecuadamente las circunstancias atenuantes ni la imputabilidad disminuida de su defendido.



Argumentó que si bien el tribunal mantuvo idéntica la primigenia pena a 14 años de prisión, se ignoró que los agravantes de la condena anterior -en punto a la desigualdad estructural, y también algunas de las efectuadas en cuanto a los "componentes de género" que el caso presentó-, deberían haberse considerado absorbidos por la calificación del nuevo tipo penal aplicado.

La defensa recordó que las circunstancias que llevaron a la Sala III a subsumir el hecho bajo la calificación del art. 80 inc. 11 del CP, eran las mismas que el tribunal de juicio había mensurado para agravar la pena de Billiris.

Rememoró que se expuso en la audiencia de cesura que el cambio de significación jurídica en la especie no traía consecuencias para aumentar la sanción, por cuanto las agravantes computadas como pautas incrementadoras de la pena ahora quedaban excluidas de la graduación pero absorbidas por la tipicidad, máxime si se tenía en cuenta que el tribunal había aplicado una pena de 14 años muy por encima del mínimo penal - véase que el mínimo compuesto partía de 6 años- pese a la valoración en aquél pronunciamiento de múltiples atenuantes, lo que probaba el incremento a raíz del ponderado contexto de violencia de género computado como agravante de la pena.

Este traspaso automático de agravantes -de la pena al tipo- impide que ahora se disvaloren todas esas circunstancias como pautas mensuradoras de pena, en tanto son excluidas al dar fundamento a la escala calificada y el *non bis in idem* prohíbe que se pretenda nuevamente incluirlas como mayor grado de culpabilidad.

Afirmó que se advierte que el tribunal dio razón a esta parte respecto que esa variación sólo encerraba una diferenciación jurídica -o dogmática y/o teórica-, incluso





## *Cámara Federal de Casación Penal*

afirmó el tribunal que nada nuevo trae a considerar la Sala III, entonces teniendo en cuenta ese tramo del razonamiento es lógico que la conclusión sea que la pena aún, y así y todo, debía ser mantenida.

Sostuvo, sin embargo, el quiebre lógico se da al advertir que el "a quo" también hizo lugar a los múltiples atenuantes propuestos por "actualización" e, inclusive, observó que la prescripción de 2 hechos del art. 5 inc. E in fine de la Ley 23.737 sopesaba como una importante reducción que no se materializó.

Dijo que si se receptó el planteo prescriptivo y, además, actualizó nuevos atenuantes, lógico y razonable es que en esa situación, la cuantía del monto de la pena no podía quedar inalterada, como sucedió.

Agregó que los argumentos expresados por el "a quo" no son coherentes con la decisión adoptada por lo que la pena debe ser casada, subsanar el vicio de fundamentación y reducir el monto punitivo.

Finalmente, la defensa argumentó que el tribunal desestimó una pauta atenuante conducente relacionada con la imputabilidad disminuida de Billiris y mantuvo una pena que calificó como cruel y desproporcionada, violatoria de la dignidad humana de su defendido.

Recordó que con posterioridad a la primigenia sentencia, se propuso a la instancia de grado que la imputabilidad disminuida debía valorarse en los términos de los arts. 40 y 41 del CP., ya que si bien la sentencia había excluido que Billiris hubiera estado en un estado de inconsciencia (falta de acción o ausencia de imputabilidad), de lo que sí no había duda -al punto que fue un hecho incontrovertible- era que se encontraba al momento del



hecho bajo los efectos de estupefacientes, como también que era una persona con padecimientos mentales dada la "ingobernable pulsión" al consumo -tal como se volvió a referenciar en el último informe interdisciplinario de Prisma incorporado por lectura- por su adicción a las drogas.

Aunó que el caso presenta aristas que exigen desechar el sesgo de estereotipo que exteriorice estigma y replique la exclusión que sufren las personas "drogadictas" en el mundo real (aquí se utiliza ese término peyorativo con el propósito de generar la imagen sensorial que irradia el estereotipo).

Afirmó que no pueden descontextualizarse las circunstancias y condicionamiento previos en el que se produjeron sus actos que han sido, directa o indirectamente, resultado de una gravísima adicción que no sólo limitó a su ámbito de autodeterminación sino que tal condición médica lo coloca en los términos de una persona con padecimientos de salud mental (art. 4 de la Ley 26.657) e, inclusive, dentro de los parámetros de ser un sujeto de derecho de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 75 inc. 22 CN y Ley 26.378 y 27.044).

Sostuvo que el tribunal estaba obligado a tratar y aplicar la atenuante propuesta a fin de garantizar los derechos humanos de Billiris, en tanto las circunstancias adversas de su condición de padecimiento mental lo colocó en una situación de riesgo y lesión de bienes jurídicos, no sólo de terceros sino que también propios.

Agregó que no se brindaron motivos para excluir la atenuante y se castigó a Billiris -quien al momento del hecho tenía una notable reducción de su imputabilidad- con la misma pena que a una persona mental y psíquicamente sana, lo que configura un trato desigual que afecta el principio de culpabilidad. Señaló la prueba que sustentaría su posición.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso, se dicte un único decisorio resolviendo la declaración de extinción de la acción penal del delito de suministro reiterado, gratuito, ocasional y con destino a consumo personal (art. 5 inc. e, último párrafo de la ley 23.737) en perjuicio de L. A. y B. M., y se absuelva a Billiris por esos hechos, en consecuencia, se reduzca el monto punitivo a la pena de 10 años de prisión, máximo de la pena de multa, inhabilitación por 10 años, accesoria legales y costas.

### **D. Recursos del Ministerio Público de la Defensa en favor de Juan Martín Mercado.**

La defensa de Juan Martín Mercado, a través de la actuación del Dr. Hernán E. Pagano y la Dra. Verónica M. Blanco, interpusieron dos recursos de casación.

**1. Primer recurso:** Impugnación horizontal de la sentencia de la Sala III de la CFCP del 13 de septiembre de 2021.

El Dr. Hernán E. Pagano presentó recurso de casación que atacó la sentencia en cuanto casó lo resuelto por el TOCF N° 8 y condenó a Mercado como partícipe necesario de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L.A., en concurso real con su participación necesaria en el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y la intervención de dos o más personas que tuvo como víctima a S.M.G.

En primer lugar, el recurrente alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba y la afectación del principio de presunción de inocencia, argumentando que la condena de Mercado se basó en una valoración arbitraria y parcial de las pruebas, en particular, los testimonios de las víctimas.

Respecto del hecho que damnificó a L.A., cuestionó que se



haya considerado a Mercado responsable por omisión, en función de su posición de garante, cuando dicha figura no había sido parte de la acusación original, lo que afectaría el principio de congruencia y la defensa en juicio.

Sostuvo que la Sala III, al resolver como lo hizo, violentó el principio de legalidad y culpabilidad, al utilizar un razonamiento basado en una analogía *in malam partem* para equiparar la conducta omisiva de Mercado con una acción típica, lo cual resultaba incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP y a su mandato de certeza y máxima taxatividad.

Agregó que el código establece expresamente los delitos omisivos, por lo que mal puede habilitarse la imposición de una pena cuando el incumplimiento de un deber no fue previsto, como sucede en este caso. No es lo mismo decir que una conducta no es debida, a sostener que está prohibida, por lo que en el terreno de los tipos penales comisivos solo puede ingresarse mediante acciones, no por el incumplimiento de obligaciones, como resolvió la cámara.

En relación con el hecho que damnificó a S.G., alegó que el tribunal realizó una ponderación ilegal de las declaraciones testimoniales brindadas por la damnificada durante la instrucción, por cuanto las mismas no habían sido debidamente incorporadas al debate. La única declaración testimonial de S.G. que fue sometida a evaluación consistió en la prestada durante el juicio.

Afirmo que al proceder al interrogatorio conforme el art. 389 del CPPN se advirtieron serias contradicciones en la prueba colectada en la causa y en las anteriores declaraciones. El art. 391 inc. 2 del CPPN autoriza a que al testigo se le lean sus anteriores declaraciones sin que dichas lecturas confrontativas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

impliquen que las testimoniales brindadas en la instrucción debieran haber sido previamente incorporadas al debate, ni que con tal procedimiento esas declaraciones pasaran a formar parte del plexo probatorio.

Manifestó que, en consecuencia, los fundamentos de la sentencia absolutoria en favor de Mercado, que hicieron referencia a las inconsistencias de la testigo en sus declaraciones previas, no implican que se hubieran "incorporado de oficio" dichas declaraciones. Solo se utilizaron para cotejar información y verificar lo depuesto en la testimonial durante el debate.

Además agregó que el agravio fiscal a la postre tomado por los magistrados de la CFCP es incompatible con la misma actividad desplegada por el fiscal, quien pretendió otorgar credibilidad al relato de S.G. mediante una reconstrucción del hecho basada en esas mismas declaraciones prestadas en la instrucción.

Por lo demás, consideró que los magistrados del TOCF, al absolver a Mercado, analizaron la totalidad de la prueba y encontraron contradicciones que no permitían otorgar al relato de la víctima la credibilidad exigida para una sentencia condenatoria. Resaltó las afirmaciones de S.G. que fueron desmentidas en el debate.

En definitiva, sostuvo que la atribución de responsabilidad de Juan Martín Mercado como autor de los delitos de abuso sexual en calidad de partícipe necesario, en los que resultaron víctimas L. A. y S. G., se cimentó en una valoración parcializada de la prueba.

Así, solicitó que se case la sentencia recurrida, disponiendo la absolución de Juan Martín Mercado.



Hizo reserva del caso federal.

**2. Segundo recurso:** Impugnación de la sentencia del TOCF N° 8 del 6 de marzo de 2023.

La Dra. Verónica M. Blanco interpuso un recurso de casación contra la sentencia que fijó la pena de ocho años y seis meses de prisión respecto de los delitos por los que fue condenado Juan Martín Mercado.

**a.** Argumentación sobre la prescripción de la acción penal.

La defensa, tras recordar los antecedentes del caso, comenzó postulando la prescripción de la acción penal respecto al delito de suministro de estupefacientes gratuito, ocasional y para consumo personal en los hechos que involucraron a L.A., B.D.M. y S.G.

Recordó que en la audiencia de fijación de pena postuló la prescripción de los delitos señalados, toda vez que desde la sentencia del TOCF N° 8, primera sentencia de condena y último acto interruptivo de la prescripción, había transcurrido el plazo establecido en el art. 62 inc. 2 el CP, esto es, el máximo de 3 años que como pena prevé el art. 5 inc. e) y último párrafo de la ley 23.737, planteo rechazado por el tribunal.

Rememoró que este planteo se resolvió en un incidente separado y fue rechazado por el "a quo" y el recurso de casación oportunamente interpuesto contra esa decisión fue declarado inadmisibles (Sala III, Reg. 1670/22), considerándose que aquella sentencia del "a quo" no era equiparable a definitiva.

Citó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Farina" (Fallos 342:2344), según la cual la sentencia condenatoria que no está firme no puede considerarse un acto interruptivo de la prescripción.

La cuestión radica en sí, aún habiendo transcurrido el plazo de prescripción, puede dirigirse reproche cuando un





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ilícito concurre en forma ideal con otros delitos por los que la ley prevé penas mayores, en el caso, los art. 9 y 10 de la ley 23.737. Así lo entendió el tribunal.

Por ello, sostuvo que el "a quo", al rechazar aquel pedido de prescripción, violentó el principio de legalidad al aplicar incorrectamente las disposiciones de los artículos 59, inciso 3, 62, inciso 2, y 67, inciso e) y último párrafo del Código Penal, al no reconocer la prescripción de la acción penal para los delitos de suministro gratuito, ocasional y para consumo personal imputados a su defendido. Es incorrecto echar mano, como hizo el "a quo", de una disposición prevista para regular cómo deben conformarse las escalas penales en vista de una condena (arts. 54 y 55 del CP) para fundamentar una acumulación del plazo de prescripción.

Al momento de regularse la prescripción, el legislador nunca se remitió -ni en la ley 25.990, ni antes- a esa regulación, es más, ha quedado claro que la opinión del legislador es contraria a la "tesis de la acumulación". Argumentó que, conforme al último párrafo del artículo 67 del Código Penal, que se refiere a delitos y no a hechos, los delitos prescriben separadamente, lo que en este caso debería haber llevado al reconocimiento de la prescripción de dichos delitos.

El accionar correcto del "a quo" hubiera sido que, previo a analizar un caso a la luz de los arts. 54 o 55 del CP, primero decidiera si la acción penal por esos delitos se encontraba vigente. No puede depender la prescripción del delito que este sea o no concurrente con alguna otra figura más grave, pues la ley no exige tal verificación. La ley 25.990 reconoce la "doctrina del paralelismo" y no la de acumulación.



Por lo tanto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y se case la decisión recurrida, declarando la prescripción de la acción penal en relación con los delitos imputados, y se ordene la absolución de Mercado o la exclusión del concurso de delitos por el que deberá mensurar nuevamente la sanción.

**b. Argumentación sobre la pena impuesta.**

En cuanto a la pena impuesta, la defensa argumentó que el tribunal actuó de manera arbitraria al imponer una pena de ocho años y seis meses de prisión, apartándose del mínimo legal sin proporcionar argumentos válidos.

Además, sostuvo que el "a quo" valoró el concurso real entre los delitos, sin embargo, esa pauta no explica que se le impusiera a su defendido una sanción que supere el mínimo, en tanto el art. 55 del CP establece que se tomará como mínimo de escala el mínimo mayor, en este caso, 8 años. También se tuvo en cuenta "el grado de participación en los sucesos de violencia sexual", sin expresar cuál fue ese grado.

Recordó que oportunamente se atacó la sentencia de la Sala III de la CFCP, en donde no se habían descrito los hechos que se le imputan a Mercado, por lo que mal podía analizarse en el caso la naturaleza de la acción conforme el art. 41 inc. 1 del CP. Era claro que Mercado no cometió ningún delito de propia mano, lo cual debió haberse valorado como atenuante.

Añadió que no se valoraron adecuadamente las circunstancias atenuantes, como el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, la falta de antecedentes penales y el comportamiento positivo de Mercado durante la detención.

Finalmente, la defensa cuestionó la imposición del máximo de la pena de multa, argumentando que la misma carece de la debida fundamentación, siendo inmotivada y arbitraria. El





## *Cámara Federal de Casación Penal*

argumento del "a quo" en orden a la exigüidad del monto de la multa no es algo que pueda fundamentar la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP.

Solicitó que se anule o se case la sentencia en cuanto a la prescripción de la acción penal y la mensuración de la pena, y, en consecuencia, se imponga el mínimo legal de las penas de prisión y multa, o que se ordene un nuevo juicio de cesura.

Hizo reserva del caso federal.

**VI.** Puestas las actuaciones a disposición de las partes por el término de oficina, de conformidad con los arts. 465 y 466 del CPPN, se realizaron presentaciones.

El defensor público oficial, doctor Pagano, ejerciendo la defensa de Juan Martín Mercado, amplió los fundamentos esgrimidos en los recursos oportunamente interpuestos contra la condena de Mercado y la imposición de su pena advirtiéndole que no existen elementos objetivos que, en forma certera, permitan afirmar la responsabilidad penal de su asistido en los abusos sexuales realizados por Billiris y Rosenthal. Sólo se le endilga indebidamente una posición de garante por su participación previa en el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, sólo esa circunstancia habría motivado el achacamiento de todos los eventuales excesos cometidos por terceras personas en el mismo lugar y con posterioridad.

Por lo demás, postuló el rechazo del recurso fiscal contra la pena impuesta a Mercado, entendiendo que la misma fue individualizada de manera fundada.

Luego consta la presentación del fiscal general, doctor Villar, quien por sus fundamentos postula se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por el MPF y se rechacen las impugnaciones de las defensas -descartó los agravios dirigidos



contra las mensuraciones de las penas, de prescripción de la acción penal relativa a los hechos de suministro de estupefacientes (Billiris y Mercado) y de arbitrariedad contra todas las sentencias recurridas- fijándose, como fuera oportunamente peticionado, las penas correspondientes a cada uno de los condenados de conformidad con lo previstos en los arts. 40 y 41 del CP.

Por su parte, los doctores Ramos y Arias Duval, en representación de Rosenthal reiteraron sus críticas procesales y contra la prueba valorada en la sentencia de condena dictada por esta Sala III y postularon se haga lugar a su recurso de casación, se revoque la decisión de la Sala III que condenó a Rosenthal y se lo absuelva definitivamente.

Luego fue la oportunidad de la defensora pública oficial, doctora Daniela Villalón, en representación de Billiris, quien se remitió y reiteró los agravios expuestos oportunamente por sus colegas en sus remedios casatorios relativos a la arbitrariedad de la fijación del *quantum* punitivo de la sanción impuesta a su asistido y la improcedencia procesal y la concesión por parte de la Cámara Federal de Casación del recurso acusador.

Además, introdujo como nuevos agravios la existencia de una defensa técnica ineficaz y alegó estado de indefensión de Gerardo Ismael Billiris durante el proceso. Postuló la nulidad de las actuaciones con motivo de la intervención de los letrados Marcelo Chumbita y Ramón Arigós a lo largo de la instrucción, el debate y el primigenio trámite ante la Sala III CPCF. Al efecto destacó que como surge de la presentación *in pauperis* de su asistido, el mismo considera que mientras su defensa estuvo a cargo de los letrados Chumbita y Arigós, la actitud procesal asumida por los letrados fue negligente e ineficaz.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Así, promueve la declaración de nulidad de las actuaciones a partir de la foja 23, ya que ha sido esa la primera oportunidad en que el Dr. Chumbita tomó intervención en el expediente en calidad de defensores del Sr. Billiris.

Asimismo, teniendo en cuenta el singular trámite que se le dio al expediente, introdujo como "nuevos agravios" los oportunamente expuestos en torno a la arbitrariedad en que incurrió la anterior conformación de la Sala III CFCP al desechar de manera infundada todos los elementos de convicción y argumentos desarrollados a favor del Sr. Billiris para confirmar la sentencia condenatoria dictada por el TOCF 8.

Por último, solicitó se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial y se anulen los decisorios impugnados, absolviendo en definitiva a Gerardo Ismael Billiris. En subsidio, se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, se case el decisorio impugnado y se disponga el dictado de una nueva conforme los postulados de esta parte y el derecho reclamado o, en su caso, se anule la sentencia impugnada y se disponga estar a lo decidido en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 en fecha 12 de abril de 2019 en cuanto a la inexistencia en el presente caso de un contexto de violencia de género en los hechos atribuidos a su defendido. Se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal por improcedente.

**VII.** Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en que las partes presentaron breves notas, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

### **ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS**



I. En primer lugar, es menester señalar que los recursos de casación horizontal interpuestos por las defensas son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de estar dirigido contra una sentencia definitiva, en tanto dispuso condenar a los encausados.

En este sentido, debe destacarse que en la presente cuestión a dirimir se encuentra en juego el alcance de las garantías constitucionales del debido proceso legal y de defensa en juicio, habida cuenta que la decisión adoptada carece del estándar denominado "doble conforme judicial" (cfr. *in re* CFCP, Sala I, Causa FSM 10285/2014/TO2/37/1 "Faubel, Matías y otros s/ recurso de casación", Reg. 154/2019 del 21/2/2019).

Dicho temperamento, por su parte, concuerda con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Duarte, Felicia s/ recurso de casación" (D. 429. XLViii., rta. el 5/8/2014), ocasión en la cual, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa S.C.D. 429; L. XLVIII, consideró que corresponde que el tribunal encargado de revisar la condena dictada en esta instancia sea la propia Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de una Sala distinta a aquella que dictó ese pronunciamiento.

Lo expuesto, entonces, es suficiente para descartar las críticas defensas relativas a: la imposibilidad de esta CFCP de condenar a los inculos como consecuencia de la favorable recepción del recurso de casación fiscal; la consecuente errónea interpretación amplia o inconstitucionalidad del art. 456 del CPPN; y la violación al derecho a la doble instancia como





## *Cámara Federal de Casación Penal*

consecuencia de las condenas dictadas por la anterior intervención de esta alzada.

**II.** En segundo lugar, con relación a los recursos de casación interpuestos por el MPF y las defensas contras las sentencias dictadas por el TOCF N° 8 de esta ciudad que impuso las penas a los condenados, como consecuencia de la remisión dispuesta por esta alzada en su anterior intervención, los remedios procesales interpuestos por las defensas son formalmente admisibles toda vez que fueron deducidos contra sentencias cuestionables en virtud de lo dispuesto por el ordenamiento ritual (art. 457 del CPPN), han sido interpuestos en término (art. 463 del CPPN), por quienes se encuentra legitimado a tal fin (art. 459 del CPPN), los motivos invocados encuadran conforme a lo dispuesto en los incs. 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N, por cuanto los impugnantes entienden que las sentencias que recurren aplicaron erróneamente la ley sustantiva (arts. 40 y 41 del C.P.) e inobservaron normas que el código adjetivo establece bajo pena de nulidad (arts. 123, 398 y 404, inc.2°, C.P.P.N.).

Respecto de los recursos de casación del MPF contra las penas impuestas a Billiris y Mercado, es menester recordar -en relación al juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del código de rito- que, no obstante la admisión previa concediendo los recursos interpuestos, esta CFCP, en oportunidad de resolver, y mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión de que las impugnaciones presentadas no reúnen alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si en esta instancia se considera que los recursos son formalmente improcedentes y han sido mal



concedidos, podrán desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (ver, en igual sentido, las causas CPE 449/2015/TO2/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/ recurso de casación", Reg. 760/18 del 16/08/18; y CPE 1642/2011/TO2/CFC2, "Acevedo, Pedro Gabriel s/ recurso de casación", Reg. 1118/18 del 18/10/18; de esta Sala -entre otras-).

Sentado ello, entiendo que, en lo que respecta al recurso de casación fiscal contra la pena impuesta a Billiris, el caso aquí traído a estudio queda comprendido en la limitación objetiva del inciso 2° del artículo 458 del CPPN.

En ese orden, la norma citada dispone que: "(e)l Ministerio Público Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: ...2) De la sentencia condenatoria, **cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida**" (el resaltado corresponde a la presente).

Una interpretación literal del texto no deja dudas sobre su preciso alcance, por lo que la pena como la que le fue impuesta a Billiris de 14 años de prisión -que no es inferior a la mitad de la que fue requerida por el MPF en el juicio que había solicitado la pena de 26 años de prisión- no habilita, por regla, el recurso del acusador.

En efecto, la CSJN ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la limitación a la facultad recursiva del fiscal, *in re* "Arce" (Fallos 320:2145), al afirmar que "(e)l Estado, titular de la acción penal, puede autolimitar el *ius persecuendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los





## *Cámara Federal de Casación Penal*

términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales". Dicho criterio ha sido confirmado por el Máximo Tribunal en "Nicolai, Jorge Alberto y otro s/recurso de casación" (Fallos: 324:1365); "Mainhard, Edgar Walter s/recurso de casación" (Fallos: 324:3269); y "Da Conceicao Teixeira, Casimiro s/p.s.a. infracción ley 24.769" (Fallos: 325:503), entre muchos otros.

A su vez, esta Cámara también se ha expedido a favor de la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al Ministerio Público por la ley procesal (cfr. Sala I, "Ramos, Néstor Horacio s/recurso de queja", reg. n° 688 del 28/09/95; Sala II, "Sola, Ricardo Simón s/recurso de queja", reg. n° 843 del 02/02/96 y "Arce, Jorge Daniel y otro s/recurso de casación", reg. n° 893 del 15/3/96; Sala III, "Villareal, Mario E. s/recurso de queja", reg. n° 285/95; "Miguez, Luciano s/recurso de queja", reg. n° 190/96; "Oviedo, Carlos A. s/recurso de casación", reg. n° 240/96; Sala IV, "Flores, Ángel Eduardo s/recurso de queja", reg. n° 445 del 30/10/95, entre otros).

Sentado cuanto antecede, corresponde analizar si, en este caso, se verifican circunstancias especiales que permitan hacer una excepción a la restricción legal; es decir, que verifiquen "(q)ue se haya afectado la validez de otras normas constitucionales".

En ese sentido, cabe destacar que, a lo largo de su recurso contra la pena impuesta a Billiris, la parte acusadora invocó la



errónea aplicación de la ley sustantiva, señalando que el tribunal no respetó los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, en particular, consideró que según su criterio el "a quo" omitió agravar la pena de Billiris pues dejó de lado la aplicación del art. 80 inc. 11° del CP realizando una "compensación" que no era suficiente para justificar el *quantum* punitivo. Además, criticó la valoración integral realizada por el tribunal excluyendo 2 hechos de suministro de estupefacientes para uso personal, ocasional y a título gratuito, cuya acción penal se extinguió por prescripción al no dictarse sentencia antes del 12 de abril de 2022.

No obstante, lo cierto es que el recurrente no ha invocado una cuestión federal debidamente fundada, una afectación a norma constitucional alguna ni tampoco una trasgresión a la garantía del debido proceso que suscite cuestión federal según los lineamientos sentados por la Corte Suprema en el precedente "Garrafa" (Fallos: 329:4688), toda vez que el pronunciamiento impugnado analizó las cuestiones de derecho sustancial que rigen el caso y que aparecen resueltas -más allá de su acierto o error- con fundamentos suficientes para sustentar lo decidido.

En ese sentido, el MPF en su recurso, en definitiva, ha planteado cuestiones que traslucen como una mera discrepancia con lo resuelto y hace aplicable la jurisprudencia de la CSJN en cuanto refiere que "[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia" (Fallos 324:3655).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por último, debe recordarse que la doctrina en materia de arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas y 330:133, entre otros).

En virtud de lo expuesto, en este caso, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el MPF en cuanto cuestiona la pena impuesta a Billiris, sin costas.

Distinta es la cuestión respecto del recurso de casación fiscal interpuesto contra la pena impuesta a Mercado.

Es que, nuevamente, una interpretación literal del texto procesal no deja dudas sobre su preciso alcance, por lo que la pena como la que le fue impuesta a Mercado de 8 años y 6 meses de prisión -es inferior a la mitad de la que fue requerida por el MPF en el juicio que había solicitado la pena de 18 años de prisión- habilita, por regla, el recurso del acusador.

### **RECURSOS DE CASACIÓN HORIZONTAL**

#### **I. Nulidad del proceso por defensa ineficaz**

Sentado ello, en primer lugar, en cuanto al planteo introducido por la defensa oficial de Billiris durante el término de oficina planteando la nulidad del proceso por defensa ineficaz, debo destacar que el art. 463 del CPPN es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es al momento de la interposición del recurso.

En ese orden, durante el término previsto por el art. 466 de dicho cuerpo legal, las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas.



Por lo tanto, entiendo que los agravios nuevos introducidos en el término de oficina resultan improcedentes, salvo que configuren motivos excepcionales que autoricen a apartarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que, en estos actuados, debo dar respuesta al planteo de nulidad del proceso, ya que tiene íntima vinculación con las garantías previstas en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales a ella incorporados, enunciadas por el recurrente.

Conviene, previamente, señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena, tal como establece el art. 166 del código ritual.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales; la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1999, pág. 26/27).

Conforme esté criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular imponen las





## *Cámara Federal de Casación Penal*

condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que *"Toda disposición legal que [...] establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente"*.

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto,



la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas "...exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público". (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando "Se aduzcan [supuestas nulidades de carácter absoluto] Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para, los interesados" (CFCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao Raquel Margarita s/recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Sobre esa base, adelanto que el planteo efectuado por la defensa de Billiris durante el término de oficina no tendrá acogida favorable en esta instancia.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Es que si bien la defensa alega un estado de indefensión en el proceso, es necesario destacar que dicho planteo carece de sustento en los elementos aportados.

La defensa no ha demostrado ni ofrecido prueba alguna que permita corroborar la existencia de una irregularidad que haya afectado el derecho de defensa del imputado de manera significativa. Si bien la crítica se basa en una discrepancia sobre la estrategia aplicada por los defensores públicos durante el juicio y en oportunidad de recurrir la sentencia de condena, esto no constituye por sí mismo un estado de indefensión.

La defensa técnica, como establece nuestra legislación y doctrina, implica que el imputado debe contar con asistencia legal en todas las etapas del proceso penal. En este caso, el imputado siempre ha contado con la asistencia de defensores oficiales que han ejercido su representación de manera continua y efectiva. En este sentido, la discrepancia sobre la estrategia utilizada por los defensores no implica una vulneración del derecho de defensa, sino una diferencia de criterios entre colegas.

De esta manera, la defensa técnica debe ser efectiva y fundamentada, pero ello no significa que cualquier disconformidad con la estrategia elegida conlleve automáticamente la nulidad del proceso. La defensa técnica se refiere a una oposición crítica a la acusación y debe realizarse en términos de legalidad y eficacia, lo que en este caso ha sido cumplido con creces.

Por lo tanto, no existe fundamento para acoger favorablemente el planteo de la defensa, ya que no se ha demostrado que el imputado haya sufrido un estado de indefensión durante el proceso. La representación brindada por los



defensores públicos ha sido continua, intensa y ajustada a los parámetros exigidos por el debido proceso.

**II.** Sentado cuanto precede, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las defensas y la parte acusadora en los numerosos recursos bajo estudio, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar la exposición.

De esta manera, comenzaré por la revisión de la sentencia dictada por esta Sala III de la CFCP con fecha 13 de septiembre de 2021 (Reg. 1678/2021) que fue atacada por las defensas de los justiciables mediante sus recursos de casación horizontal, sólo en lo que respecta a los agravios dirigidos contra los hechos objeto de las condenas dictadas en la instancia, para luego, en caso de corresponder, ingresar al tratamiento de los remedios casatorios interpuestos por el acusador estatal y las defensas contras las sentencias del TOCF N° 8 de fechas 26 de septiembre de 2022 y 6 de marzo de 2023 que impusieron las penas a los inculos.

**III.** Ahora bien, previo a ingresar a dar respuesta a los recursos de casación horizontal planteados por las defensas de Billiris, Mercado y Rosenthal, corresponde, para una mejor comprensión de lo que habrá de decidirse, dar cuenta de los antecedentes del caso y de la sentencia que viene en recurso.

#### **1. Antecedentes del caso**

**a.** Con fecha 14 de marzo de 2019 el TOCF N° 8 de la Capital Federal, en lo que aquí interesa, resolvió:

**(V.-) Rechazar** el planteo de **prescripción de la acción penal** formulado por los Dres. Arigós y Chumbita.

**(VI.-) Condenar** a **Gerardo Ismael Billiris** a la pena de catorce (14) años de prisión, máximo de la pena de multa e inhabilitación especial por diez (10) años por ser autor del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso real con





## *Cámara Federal de Casación Penal*

el delito de suministro de estupefacientes para uso personal reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos que damnifican a B. T.; en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L. A., en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes para uso personal y suministro de estupefacientes agravado por su condición de médico reiterado en dos oportunidades, en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes en perjuicio de L. A. y B. D. M. (arts. 5 inc. "e" último párrafo, 9 y 10 de la Ley 23.737; arts. 12, 21, 29 inc. 3°, 42, 54, 55, 79 y 119, tercer párrafo, del Código Penal; y arts. 398, 399, 400, 401, 500, 501, 530 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**(VII.-) Condenar a Juan Martín Mercado** a la pena de seis (6) años de prisión y máximo de la pena de multa por ser considerado autor del delito de suministro de estupefacientes para uso personal en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes, en concurso ideal con el delito de suministro de estupefacientes agravado por la condición de médico de Billiris en calidad de partícipe primario, reiterado en dos oportunidades en perjuicio de L. A. y B. D. M., en concurso real con el delito de suministro de estupefacientes para uso personal en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes en perjuicio de S.G., en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de vehículo automotor (arts. 5 inc. "e" último párrafo, 9 y 10 de la Ley. 23.737; arts. 12, 21, 29 inc. 3°, 45, 54, 55 y 292, segundo



párrafo, del Código Penal; y arts. 398, 399, 400, 401, 501, 530 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**(VIII.-) Absolver a Juan Martín Mercado** respecto de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y suministro de estupefacientes para uso personal del día 4 de diciembre de 2016, por los que fue acusado.

**(X.-) Absolver a Cristopher Martín Rosenthal** respecto del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, por el que fue acusado.

Contra esa resolución interpusieron recurso de casación las defensas de Mercado y Billiris como así también los representantes del Ministerio Público Fiscal.

La defensa de Mercado se quejó: del rechazo al planteo de prescripción de la acción penal en orden al delito de suministro de estupefacientes gratuito, ocasional y con el fin de consumo personal que involucraron a L. A. y D.M. (art. 5 inc. "e", último párrafo de la ley 23.737), centrando su reclamo en la forma, errada a su criterio, en la que el "a quo" consideró que concurría el ilícito -de manera ideal- con los demás, desconociendo las disposiciones del art. 67 del CP; de la arbitrariedad de la condena como coautor del delito de suministro gratuito de estupefacientes para consumo personal y suministro agravado por la condición de médico de Billiris. Se entendió que no se daban los supuestos del art. 45 del CP; el suministro a los sumo debió haberse incluido en la figura del art. 5 inc. e) de la ley 23.737 y no en el art. 9, correspondiendo sólo aplicar la pena de inhabilitación; que no se configuró en el caso afectación al bien jurídico protegido por la ley 23.737, resultando la conducta atípica; la división de la conducta realizada por el "a quo" del suministro entre cocaína y ketamina no está prevista en la ley que sólo habla de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

suministro de estupefacientes como así también que se tuviera por reiterada la conducta por ser dos o tres (incluyendo a su defendido) las personas receptoras, a lo sumo valorable al determinar la pena; alegó violación al principio de legalidad por la adecuación de la conducta en la figura del art. 10 de la ley 23.737 -no se aplica la figura, es atípica, cuando el usuario de la sustancia es el dueño del domicilio al que concurren otros a consumir junto a él-, no se dan en el caso las circunstancias típicas de la figura; no se encontraba acreditada la falsedad del documento público por cuya falsificación fue condenado mercado como partícipe necesario; se quejó de la pena impuesta por inadecuada y violatoria del principio de culpabilidad y proporcionalidad, se superó el límite el mínimo legal sin justificación; los argumento para fundar la pena de multa son inválidos.

La defensa de Billiris se agravio: de la errónea valoración de la prueba para tener por acreditado el abuso de L.A., falta de fundamentación en la atribución de responsabilidad, violación al principio de inocencia; absolución respecto de la imputación por abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de L.A. por ausencia de prueba, sólo el testimonio de la víctima, acusación fiscal indeterminada en violación al derecho de defensa y debido proceso; falta de fundamentación y motivación en la condena como autor de tentativa de homicidio, no se probó la representación del resultado -poder causar la muerte de B.T.- ni el dolo requerido por la figura en cabeza de Billiris, no hubo premeditación ni la intención de lesionar o matar, estaba bajo los efectos de un consumo desmedido de drogas; se acreditó el daño psicológico de la víctima sólo con el testimonio de B.T.; errónea interpretación de los arts. 5 inc. "e" y 10 de la ley



23.737, en subsidio, su inconstitucionalidad. El convite o entrega de drogas a un consumidor para ser consumidas en ese momento, en el ámbito privado, no constituye acto de tráfico ni afecta la salud pública. Los hechos enrostrados como los imputados en la figura del art. 10 de la ley 23.737 debe ser amparados por el art. 19 de la CN; solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a Billiris por los delitos de abuso sexual, suministro de estupefacientes y tentativa de homicidio, reconduciendo la imputación a lesiones graves con la consecuente reducción de la pena.

Los representantes fiscales se quejaron: se encontraban habilitados a recurrir la absolución en favor de Mercado y Rosenthal por el hechos de abuso sexual agravado en perjuicio de S.G. previo suministro coactivo de estupefacientes de Mercado a la víctima y la decisión de no considerar a Mercado partícipe necesario del hecho que damnificó a L.A., habían solicitado la pena de 20 años de prisión para Mercado, más del doble de lo impuesto por el "a quo" (6 años); del descarte de la aplicación de la agravante del inc. 11 del art. 80 del CP en la tentativa de homicidio simple contra B.T. -si bien el art. 458 inc. 2° del CPPN limita la legitimación para recurrir- hay cuestión federal; hechos que damnificaron a G. por los que fueron absueltos Mercado y Rosenthal, el "a quo" no le creyó a la víctima, omitieron analizar la prueba o la analizaron arbitrariamente; la declaración de G. en instrucción no fue incorporada al juicio ni se menciona en el art. 391 inc. 2 del CPPN, sin embargo se valoró para explicar que el mismo no era conteste con lo expuesto en el debate, no se le señaló a la deponente sus contradicciones en el debate, se privó a la víctima de aclarar; se valoraron conductas sexuales previas de desnudez de la víctima contrario a la diligencia que se debe mostrar en casos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de violencia de género; señalaron prueba y valoraciones realizadas por la acusación y omitidas en la sentencia; absolución de Mercado por hechos que damnificaron a L.A., el "a quo" descontextualizó los hechos y la real representación -dolo- y la participación de Mercado; el vínculo de Mercado y Billiris se ataba al consumo/venta/suministro de estupefacientes y sexo con mujeres más jóvenes; Mercado sabía que Billiris le estaba suministrando estupefacientes a L.A., participo de forzarla y engañarla; la colaboración de Mercado lo puso en situación de garante, circunstancia omitida por el "a quo"; hechos que damnificaron a B.T.; se descartó la agravante del inc. 11 del art. 80 del CP a contrario de lo postulado por los tratados internacionales de DD.HH. para erradicar y sancionar toda violencia de género.

Las querellas particulares adhirieron al recurso fiscal.

Tras las presentaciones de las partes durante el término de oficina, y frente a los embates de las partes, los magistrados que integraban esta Sala III en aquella oportunidad (Dres. Gemignani, Catucci y Riggi) pasaron a resolver.

**b.** Así, con fecha 13 de septiembre de 2021 (Reg. 1678/2021) se revisó la sentencia venida en recurso resolviendo conforme surge de los Vistos señalados al comienzo de la presente sentencia.

En efecto, la mayoría integrada por los doctores Gemignani y Riggi, rechazaron los recursos de casación interpuestos por las defensas de los justiciables e hicieron lugar al recurso de casación presentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en lo que aquí interesa, resolvieron:

● **II. Casar parcialmente la condena** impuesta a Gerardo Ismael **Billiris agravando** la tentativa de homicidio por la que



venía condenado, **por haber sido cometido mediando violencia de género** (art. 80, inc. 11 del C.P.). Confirmando la condena por el resto de los delitos por los que venía condenado.

- **III. Casar en lo pertinente** la **condena** impuesta a Juan Martín **Mercado**, **condenándolo** por ser considerado **partícipe necesario** del delito de **abuso sexual agravado** por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L. A. en **concurso real** con su **participación necesaria** en el delito de **abuso sexual agravado** por haber mediado acceso carnal y la intervención de dos o más personas que tuvo como víctima a S. M. G., en concurso real con el resto de los delitos por los que venía condenado cuya condena se confirmó.

- **IV. Casar** la sentencia impugnada, **condenando** a Cristopher Martín **Rosenthal** por el delito de **abuso sexual agravado** por haberse cometido con acceso carnal y la intervención de dos o más personas en perjuicio de S. M. G., en calidad de **autor**.

- **V. Remitir** las actuaciones a su origen a fin de que se establecieran las **penas**.

Ahora bien, es menester dar cuenta de las ponencias de mis colegas, y de los fundamentos esgrimidos para sustentar sus temperamentos, pues será de utilidad para, más adelante, responder a las quejas defensasistas contra el agravamiento de la situación procesal de sus asistidos y evaluar si en los remedios procesales hoy bajo estudio se brindan fundamentos de entidad para torcer el temperamento adoptado y si se reeditan agravios que ya han tenido una adecuada respuesta en la instancia.

Al efecto, se realizará una síntesis del voto del doctor Gemignani que lideró el acuerdo en la anterior intervención de esta Sala y que contó con el acompañamiento del doctor Riggi, con algunas consideraciones personales.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

### **2. Voto del doctor Juan Carlos Gemignani:**

#### **a. Admisibilidad:**

En primer lugar, se analizó la admisibilidad de las presentaciones recursivas de las partes. En particular, aquella realizada por el representante Fiscal.

Sobre el particular, se dio respuesta al agravio concerniente a la no aplicación a la situación de Billiris de la agravante del inc. 11 del art. 80 del CP respecto a su responsabilidad por los hechos que dañificaron a B.T.M. y la limitación fiscal a recurrir esa cuestión conforme el art. 458 inc. 2 del CPPN.

Sobre ello, el magistrado entendió aplicable lo resuelto por la CSJN in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (causa nro. 107572, D.199, XXXIX)-, en cuanto al rol de la CFCP como tribunal intermedio, resolviendo por la procedencia de la inconstitucionalidad de las limitaciones legales establecidas a la viabilidad de los recursos fundadas en monto de condena, sólo si se encontraba involucrada una cuestión federal, que en el caso había sido debidamente postulada y fundada por el recurrente, correspondiendo habilitar los planteos desarrollados por los señores fiscales en su recurso y, por extensión, a la adhesión de las querellas a ese recursos.

#### **b. Nulidades:**

Se examinó el agravio expuesto por la defensa de Billiris que alegó la nulidad de la acusación pública por indeterminación de la acusación respecto de los hechos que dañificaron a L.A., en particular, la calificación de abuso sexual con acceso carnal. Se alegó que sólo se reprodujeron los dichos de la víctima y que no se estableció una plataforma fáctica subsumible en la figura penal señalada.



El doctor Gemignani dio cuenta de lo resuelto por el tribunal de juicio respecto de este punto.

Así, que el "a quo" esgrimió que el requerimiento de elevación a juicio y el alegato fiscal cumplieron con las disposiciones normativas establecidas. La defensa no logró probar una imposibilidad para conocer la imputación ni defenderse, considerando que los hechos no se habían modificado.

El artículo 393 del CPPN establece los requisitos del alegato, asignando al fiscal la obligación de argumentar sobre las pruebas y formular acusaciones, sin imponer una forma específica para ello.

El fiscal correctamente argumentó que los hechos atribuidos a los imputados en el alegato coincidían con los del requerimiento.

En cuanto a la defensa de Mercado, que solicitó mayores detalles sobre el tipo de violación sufrida por la víctima L.A. para poder defenderse, se indicó que la defensa debería haber planteado la nulidad del requerimiento en su momento, ya que la declaración de L.A. se mantuvo sin cambios y la defensa ejerció estrategias para no incorporar las declaraciones de su asistido durante la instrucción.

Sobre la acusación alternativa que sugirió la defensa, se rechazó por no existir una hipótesis fáctica alternativa que lo justifique. La acusación se basó en los mismos hechos: Mercado sujetando a la víctima mientras introducía droga en su cuerpo. En ausencia de una hipótesis fáctica distinta, no era necesario realizar una acusación alternativa, manteniéndose la calificación jurídica original.

Así, que el alegato no fue indeterminado ni impreciso, y la defensa no logró demostrar cómo se afectó su derecho a





## *Cámara Federal de Casación Penal*

defenderse en juicio. Por lo tanto, se rechazó el planteo de nulidad.

Frente a esto, mi colega de cámara entendió que los planteos de la defensa no encontraban sustento en las constancias de la causa y eran una reedición de una cuestión correctamente contestada por el tribunal.

Sólo se demostró una discordancia con la decisión atacada, proponiendo el rechazo del agravio.

**c. Cuestionamientos de las defensas de Mercado y Billiris respecto de las figuras penales establecidas en los art. 5 inc. "e" y 10 de la ley 23.737, imputadas a los incusos por los hechos que damnificaron a L.A. y B.D.M., y que fueron corroborados por el tribunal de juicio.**

Aquí, nuevamente, se recordó lo expuesto por los magistrados de juicio.

Así, se expuso que el tribunal determinó que los imputados Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado debían responder como coautores del delito de suministro de estupefacientes para uso personal en relación con la cocaína. Billiris, además, como autor del delito de suministro de estupefacientes agravado por su condición de médico, mientras que Mercado era cómplice primario en relación con la ketamina. Ambos delitos en concurso ideal con la facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes, en perjuicio de L. A. y B. D. M., conforme a los artículos 5 inciso "e", 9, y 10 de la Ley 23.737 y el artículo 54 del Código Penal.

Si bien se diferenciaron las sustancias proporcionadas (cocaína y ketamina), se trató de un solo hecho compuesto de varios actos de suministro gratuito en grandes cantidades, subsumidos en los tipos penales del artículo 5 inciso "e"



(cocaína) y el artículo 9 (ketamina) de la Ley 23.737. Estas conductas concurrían idealmente con la facilitación del lugar para el consumo, según el artículo 10 de la misma ley, ya que ambos imputados facilitaron sus domicilios para el consumo de dichas sustancias prohibidas.

El tribunal aclaró que, aunque existieran varias subsunciones legales por su reiteración en dos oportunidades, porque fueron dos las víctimas (art. 55 del Código Penal) el hecho era uno solo, por lo que se trató de un concurso ideal (artículo 54 del Código Penal), encuadrado en los tipos penales de suministro atenuado de estupefacientes (cocaína) - art. 5, inc. "e", último párrafo-, suministro agravado por la condición de médico de Billiris -art. 9- y facilitación del lugar para el uso de estupefacientes -art. 10- todos de la ley 23.737.

En este contexto, conforme el art. 54 del CP, la pena mayor aplicable para la prescripción era la prevista en el artículo 10 de la Ley 23.737, que establece una pena de tres a doce años de prisión, descartando el planteo de la defensa de Billiris, que alegaba un plazo de prescripción de tres años. La acción penal nace del hecho delictivo, y el encuadre jurídico determina el plazo de prescripción, el cual es de doce años en este caso.

Dado que los hechos ocurrieron entre el 23 y 24 de agosto de 2012, no había transcurrido el plazo de prescripción, por lo que se rechazó el planteo de la defensa de Billiris (artículos 59 inciso 3° y 62 inciso 2° del Código Penal).

Sobre el particular, el doctor Gemignani consideró que nuevamente se encontraba frente a una reiteración de cuestiones expuestas durante el trámite del debate que recibieron una acabada respuesta.

Así, descartó el planteo de la defensa acompañando lo desarrollado por el tribunal de juicio y adelantando que, en esa





## *Cámara Federal de Casación Penal*

línea, más adelante en su ponencia, establecería que la conducta de los incusos excedió el convite ocasional, ubicándose dentro de los supuestos de la cadena de tráfico de estupefacientes del inc. "e" del art. 5 de la Ley 23.737.

También descartó las quejas al encuadre establecido en el art. 10 de la mencionada ley por la que resultó condenado Billiris ya que el encuadre escogido por el "a quo", atendiendo a los elementos de convicción valorados, dio fundamento bastante a su solución, alejándose de la tacha de arbitrariedad alegada por el recurrente que se traducía en una mera discrepancia con la forma en la que se habían analizado las concretas circunstancias fácticas imputadas a Mercado y Billiris, valorándose especialmente el contexto en el que se desarrollaron los sucesos y la reiteración de ocasiones en la que ambos dispusieron suministrar estupefacientes, lo que los alejaba de un accionar ocasional y de simple convite entre consumidores, como alegaban las defensas.

Así, los agravios, incluido aquel de la defensa de Mercado que postulaba la prescripción de estos sucesos, debían desecharse ya que el pronunciamiento atacado no podía ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

**d. Quejas contra la condena de Mercado como coautor de suministro gratuito de estupefacientes para consumo personal y partícipe necesario del suministro agravado por la condición de médico de Billiris:**

Al efecto, se comenzó por recordar las consideraciones que el tribunal de juicio proporcionó al respecto.

Así, se rememoró que Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado fueron considerados coautores del delito de suministro de estupefacientes (cocaína) para uso personal, y Mercado como



cómplice primario respecto al suministro de ketamina. Estos actos estaban en concurso ideal con la facilitación de un lugar para el consumo de drogas, en perjuicio de L. A. y B. D. M., es decir, reiterado en dos oportunidades (artículos 5 inciso "e", 9 y 10 de la ley 23.737 y artículos 54 y 55 del Código Penal).

Aunque se distinguieron las sustancias (cocaína y ketamina), se trató de un único hecho compuesto por varios actos de suministro gratuito de drogas. En el caso de la ketamina, Billiris la obtuvo ilícitamente del Hospital Militar el 23 de agosto acompañado por las dos jóvenes, utilizando su condición de médico, lo cual agrava su responsabilidad como autor mientras que Mercado, por no compartir esa condición, fue considerado cómplice primario (art. 45 del CP).

Respecto de la cocaína ambos debían responder como coautores pues sus actos respondían a un plan común para entregar las drogas, aunque el material lo aportaba Billiris.

El fiscal al alegar había propuesto considerar el primer suministro de ketamina a L.A. en el departamento de Billiris como un hecho separado e independiente por entender que había existido un supuesto engaño a L. A.

Sin embargo, el tribunal rechazó esa posición, sosteniendo que se trató de un sólo hecho de suministro -subsumible en dos tipos penales en razón del tipo de sustancia y de la calidad del autor- con una cantidad indeterminada de actos de entrega. Además, se planteó que, si hubo engaño, la subsunción debería haberse hecho bajo el artículo 11 inciso "b", en función del art. 9, de la ley 23.737.

Por lo demás, creyeron que le asistía la duda a Billiris sobre si realmente le había quedado clara la oposición de L.A. a experimentar con ketamina. La propia L. A. no fue clara en orden a cómo transmitió su mensaje. Primero dijo que no, después que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

sí, pero que antes debía ver qué efectos producía en su amiga B.D.M., mientras que esta última siempre refirió en el debate que L. A. quería ensayar con esa sustancia al igual que ella. La duda se despejó cuando la propia L. A. le solicitó a Billiris que le suministre más ketamina por un sentimiento de angustia al advertir que Billiris la tenía tomada de la cintura y B.D.M. conversaba con Mercado.

Así, tanto la entrega de cocaína como de ketamina para ser esnifada por las jóvenes constituyen un hecho único compuesto de varios actos, subsumibles en los tipos penales señalados.

Las figuras a su vez concurren idealmente con la prevista en el art. 10 de la ley 23.737 ya que tanto Billiris como Mercado facilitaron sus domicilios para los actos de suministro con el fin de consumir las sustancias.

Por otra parte, **las defensas de Mercado y Billiris plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 5 inciso "e" y 10 de la ley 23.737**, argumentando que estas normas violarían el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional -conforme el fallo "Arriola" de la CSJN- cuando el autor consume estupefacientes junto con otros a los que les suministra y/o facilita el lugar para ello. El tribunal desestimó esta objeción, aclarando que estos delitos son de peligro abstracto y que el suministro a terceros afectó, en el caso, la salud de las víctimas B.D.M. y L.A.

En estos casos no se puede hablar de peligro abstracto, sino de un riesgo que se concretó en la afectación a la salud de las víctimas. La lesión al bien jurídico en el caso está objetiva y subjetivamente comprobada pues a las jóvenes se les suministraron dosis de cocaína y ketamina que ellas fueron esnifando.



Estas conductas no pueden quedar amparadas en el art. 19 de la CN pues trasciende el ámbito de lo privado perjudicando a terceros. Habrían constituido acciones privadas el consumo de las dosis que le tocó a cada uno en el reparto, más no cuando Billiris y Mercado entregaban dosis a L.A. y B.D.M. para su consumo, incluso si se realiza en un entorno íntimo de un departamento.

El tribunal distinguió el caso tratado en el fallo "Arriola", en el que el consumo privado de drogas no afectó a terceros y, por lo tanto, estaba protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional y exento de la autoridad de los magistrados. Lo que no se puede hacer, porque lo prohíbe la manda constitucional, es destruir o contribuir a la destrucción de la salud ajena.

Algo de esto sabía Billiris pues en su indagatoria se preocupó de sostener que tanto en el departamento de Mercado en la madrugada del día 23 como luego en su departamento cada uno de los partícipes del convite consumía su propia droga y recién cuando se acabó la que cada uno había llevado, él siguió consumiendo de su sustancia y los otros se sumaron a ese consumo, desentendiéndose del papel de suministrador.

En resumen, el suministro de estupefacientes para consumo personal y la facilitación de un lugar para ese consumo junto con otros no constituye una acción privada protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional, y la doctrina del fallo "Arriola" no es aplicable en este contexto.

Aquí, nuevamente el doctor Gemignani entendió que correspondía rechazar los agravios pues las consideraciones realizadas por el "a quo" eran claras y fundadas, habiendo brindado una adecuada respuesta a los planteos, reeditados en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

los remedios casatorios, sin haberse logrado conmovier aquellos argumentos.

**e. Agravios contra la condena de Mercado por el delito de falsificación de documento público en relación a la cédula que lo autorizaba a conducir el vehículo Ford Fiesta:**

El doctor Gemignani recordó que el agravio esbozado por la defensa se centró en atacar la respuesta del tribunal al momento de expedirse sobre la incorporación por lectura al debate de la pericia scopométrica oportunamente solicitada por el fiscal, así, que el quejoso había entendió que dicha pericia debía ser descartada como prueba pues se había afectado el principio de contradicción de la evidencia.

Tras destacar que el suceso bajo análisis tramitó bajo el Expt. 191 (Lex 100 6226/2017), rememoró lo señalado por los magistrados de juicio.

Sobre la cuestión el tribunal oral consideró que la responsabilidad de Juan Martín Mercado estaba probada con base en el acta de secuestro que documentó la incautación de una cédula de identificación vehicular, de color azul, falsa al momento de su detención el 8 de febrero de 2017, cuya incorporación al debate fue ordenada mediante proveído de fs. 160/161 del Exp. N° 191 (Lex 6226/2017), así como la experticia scopométrica que confirmó la falsedad del documento (cartilla con control N° ABC27470 es apócrifa). Se determinó que las imágenes de la cédula fueron obtenidas mediante impresión láser, careciendo de las medidas de seguridad presentes en las cédulas originales.

Además, se realizó un examen mecánico del vehículo -Ford Fiesta Kinetic Design Titanium, dominio JQQ 578- involucrado, que reveló que tenía un dominio y chasis pertenecientes a otro



automóvil, registrando el rodado en poder de Mercado un pedido de secuestro. Aunque Mercado no fue acusado formalmente por esta irregularidad, estos hechos desvirtuaron su afirmación de desconocer la falsedad del documento.

El testimonio de Perla Graciela Szyskka, que fue incorporado al debate debido a su estado de salud, señaló que Mercado admitió que el vehículo era robado y quien se lo había vendido estaba preso, contradiciendo la versión que él presentó en su defensa. A pesar de que la defensa atacó este testimonio argumentando que no pudo controlarlo por haberse realizado durante la instrucción, el tribunal consideró que la declaración fue válida, autorizando el ordenamiento procesal al tribunal a incorporar por lectura sin la anuencia de una de las partes, y que el caso no encajaba en las previsiones del fallo "Benitez" de la CSJN pues esta declaración no fue el único elemento de convicción sino que se vio reforzado por otras pruebas, que concluían que Mercado conocía la falsedad del documento.

La defensora también cuestionó la validez del peritaje, argumentando que no fue incorporado al debate. No obstante, el tribunal reconoció que la omisión de dicho peritaje en el listado de pruebas oportunamente puesto en conocimiento de las partes fue un error material, pero concluyó que las partes tenían conocimiento de que todas las pruebas ordenadas estaban incluidas. Por tanto, la falsedad de la cédula y la participación de Mercado quedaron debidamente acreditadas.

Frente a la postura asumida por el tribunal de juicio al descartar el agravio, mi colega de cámara remarcó que la defensa no cuestionó en la instancia la materialidad del delito sino que se había limitado a reiterar el ataque a la valoración de la pericia scopométrica mediante un tecnicismo formal cuando dicha prueba siempre formó parte de las actuaciones desde su origen y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

siempre fue ofrecida como prueba por el fiscal, claramente la omisión señalada por el "a quo" fue un error material que no afectó el derecho de defensa del incuso ni el principio contradictorio.

Así, se rechazó el planteo defensivo, concluyendo que la probanza cuestionada no fue sorpresivamente valorada en la sentencia y que la presentación recursiva no logró demostrar un agravio concreto, sino sólo una queja formal. En esta línea se destacó que aun realizando una supresión hipotética del medio de prueba, la responsabilidad de Mercado se evidenciaba del resto del plexo cargoso.

### **f. Agravios defensa de Billiris que cuestionó la condena por abuso sexual en perjuicio de L.A.:**

El doctor Gemignani comenzó recordando las quejas defensivas que consistieron en alegar que el "a quo" realizó una errónea valoración de la prueba, que no tuvo en cuenta que su asistido mantuvo una relación de pareja con la víctima, que ésta no acreditó el daño psicológico que habría sufrido a raíz del supuesto abuso y, finalmente, que resultaba contradictorio este temperamento frente a la absolución que benefició a Mercado como partícipe necesario de estos sucesos.

Nuevamente se rememoró el razonamiento seguido por los magistrados de juicio al analizar este suceso.

En consecuencia, se recordó el hecho que se tuvo por acreditado consistente en que "...en la madrugada del 24 de agosto de 2012, dentro del dormitorio del inmueble sito en la calle Beruti 4543, piso 6°, departamento 'A' de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, su propietario Gerardo Ismael Billiris accedió carnalmente a L. A., introduciendo su pene en la boca y en la vagina de la joven cuando ésta se encontraba totalmente



*inconsciente, luego de haberle inyectado, con la ayuda de Juan Martín Mercado, una sustancia líquida anestésica -probablemente una combinación de Midazolam y Propofol-, de color transparente y blanco respectivamente. Al despertarse luego de unas horas, yacía en la cama totalmente desnuda junto a Billiris, quien somnoliento, ante la interrogación de A. sobre lo que había sucedido, le dijo `nada, garchamos´, observando en las sábanas unas manchas de sangre y en su entrepiernas una sustancia acuosa...`".*

Se puso de resalto la prueba valorada consistente en: las declaraciones testimoniales de L. A., B. D. M., Patricio González, Leandro Velázquez Vota, Carolina Belén Zelada Romano, Natalia Arcaro; copia certificada del informe labrado por la brigada Móvil de atención a víctimas de Violencia Sexual con relación a los hechos denunciados por L.A., copia certificada de la constancia de atención médica aportada por la nombrada, copia certificada de la certificación actuarial que da cuenta de la grabación en CD del material aportado por L.A., pericia de fotograma sobre videos aportados por L.A., screencap de conversación de L.A. con Mercado, entre otras.

Sobre el análisis efectuado por los sentenciantes, en síntesis, se estableció que el tribunal consideró probado que L. A. fue abusada sexualmente por Gerardo Ismael Billiris en la madrugada del 24 de agosto, tras haber sido inyectada con una sustancia anestésica.

Se destacó que a pesar de la falta de peritajes médicos inmediatos, de práctica común en los casos de abuso sexual (para determinar si el líquido que L.A. encontró en sus piernas al recobrar la conciencia se trataba de líquido seminal o a que correspondían las manchas de sangre que vio en la sábanas o si había rastros de violencia física en su cuerpo), se señaló que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

el día del suceso L.A. aprovechando que Billiris aun dormía, después de perpetrar el abuso, sacó fotografías y las guardó junto con los videos e intercambios de chats con Mercado y B.D.M. de los días sucesivos para poder reconstruir lo que había sucedido en el domicilio de Billiris

La denuncia se realizó cinco años después. Sin perjuicio de ello, el análisis de las pruebas presentadas en el debate -que no se limitaron al testimonio de la víctima como erróneamente alegaron las defensas de Billiris y Mercado- permitieron llegar a la conclusión señalada.

Recordaron que durante el debate L. A. relató que: Billiris y Mercado la convencieron de dejarse inyectar, al parecer lo mismo que le habían inyectado de B.D.M., pero en menor cantidad.

Además que pese a las palabras de Billiris, L.A. seguía con temor por lo que le pidió a Mercado que la sujetara del brazo porque le palpitaba el corazón muy fuerte, y si bien en un momento Billiris le confesó que se trataba de anestesia lo que le estaba inyectando y que L.A. le pedía que no siguiera porque temía sufrir un paro cardíaco, al nombrado no le importó, pues ya le había suministrado ese líquido blanco, probablemente Propofol, porque tiene ese color, y porque Camila Duarte contó en el juicio que Billiris solía usarlo con ambos, combinado con el Midazolam, porque de esa droga estuvieron hablando antes de inyectarse, de color transparente; lo cierto es que, sin duda, se trataba de un anestésico porque L.A. a partir de allí entró en un estado de inconsciencia absoluta, sin ningún recuerdo posterior a esa aplicación hasta que se despertó desnuda en la cama con Billiris a su lado también desnudo. Al recobrar la consciencia también advirtió que había una mancha de sangre cerca de donde ella estaba, sintiendo el cuerpo dolorido,



pesado, como si le hubiera pasado un camión por encima y ese líquido en sus partes íntimas. Billiris estaba dormitando y al preguntarle qué había pasado, le respondió *`nada, garchamos´* y siguió durmiendo.

Sí tenía claramente el recuerdo de que antes de ser inyectada estaba vestida con un jean, una remera, una bombacha y un corpiño. Respecto de las dos primeras prendas, pudieron afirmar, porque así luce en el video tomado unas horas antes cuando estaban en la barra del departamento, que esas eran sus ropas esa noche.

Continuando con su relato L.A. refirió que entró B.D.M a la habitación y le dijo: *`ay Lula te quiero pedir las zapatillas porque me está esperando Tomas Constantini abajo´*, entonces llorando, le pidió explicaciones a su amiga de lo que había pasado con ella y ésta le contestó, *´no tengo tiempo Lula después te cuento´*.

L.A., a pesar de que no podía reconstruir apelando a su memoria lo ocurrido con posterioridad a la aplicación de la inyección, tenía la certeza de que había sido abusada y en el juicio lo manifestó de este modo: *`Yo supe que fui abusada, hay que tener dos dedos de frente para saber que si te inyectaron vestida y te despiertas desnuda con la parte íntima mojada, cualquier persona sabe que fue abusada´*. Faltaba que le dieran los detalles, de cómo había ocurrido lo que ella claramente advertía como un abuso sexual. Esos detalles, que calificó como monstruosos porque le arruinaron la cabeza de por vida, se los brindó Mercado, luego de insistirle denodadamente que le narrara lo que había sucedido con ella, a punto de amenazarlo con denunciarlo si no le contaba lo que le había hecho Billiris.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

También se señaló que L.A. trató de obtener información de su amiga B.D.M., pero siempre le respondió con evasivas, como el mismo día de los hechos.

Continuaron exponiendo que de la declaración de L.A. se advertía que Juan Martín Mercado por llamadas telefónicas, o por mensajes de Blackberry, o por pin, primero le dijo que no sabía qué le había pasado porque Gerardo no lo dejaba ingresar al dormitorio. Tras insistirle le confesó que en esa ocasión vio que tras ser inyectada se le fueron los ojos para atrás y la boca para un costado. Que esa situación a él no le gustó por eso se fue.

Ante la insistencia de conocer más detalles, Mercado también le admitió que Billiris tenía un morbo de cogerse chicas muertas y que sin que ella se diera cuenta Billiris rellenó la jeringa con un líquido transparente que sería Midazolam y anestesia para cirugía. Que además le practicó sexo oral, pues pese a que ella estaba dormida, Gerardo le abrió la boca y le metió el pene y también se lo practicó a ella, hasta que al final la penetró vaginalmente.

Señaló que como Mercado no le dio certeza de que Billiris hubiese utilizado preservativo, más bien lo contrario, se tomó la pastilla del día después.

Esas conversaciones fueron por distintas vías y L.A. sólo conservó una captura de pantalla efectuada el 27 de agosto de 2012, a las 1.40 pm de un mensaje que le envía Juan Martín Mercado desde su celular al de L.A. el sábado 25 de agosto a las 19:05, identificado como screen cap 1346085632, donde él le dice *`Y era re lindo el flash, pero lo que te dio a vos era otra cosa, yo no soy boludo. Por eso me fui. Xk no me gustó que*



*quedes inconsciente (sic)*´. Luego sigue L.A. con *`yo me desperté en ese...´* y allí se corta la captura.

Los magistrados destacaron que esos párrafos no reflejan los detalles del abuso del que fue víctima L.A., pero sí confirmaban que a ella, Billiris le suministró más de la cantidad de sustancia que le inyectaron a B. D. M. y que por esa razón quedó inconsciente.

Descartaron cualquier duda sobre ese estado de inconsciencia que padeció L.A. en caso de que se quisiera cuestionar sus dichos porque B. D. M. aseveró en el debate que ella no la vio en ese estado, el intento sería infructuoso porque, según otra captura de pantalla de una conversación ahora desde el celular de B.D.M. efectuada el 27 de agosto de 2012 a las 01:57 am identificada como screen cap 1346043432, L.A. le pregunta *`Me viste en algún momento, cuando estaba anestesiada?´* (sic), B.D.M. le contesta *`Si, Bnac no puedo Ajhora´* (Si, banca no puedo ahora). A lo que L.A. le contesta *`nunca podes y te lo pregunté´*.

Destacaron que no sabían por qué B.D.M. no recordó, no pudo o no quiso recordar durante el debate esta trascendental circunstancia, pero que no era osado pensar que, como ella dijo, era su pasado del que quiere olvidar todo, o quizá por el encono que guardaba con su ex amiga L.A. por exponerla ante su padre y/o los medios de comunicación, o por ambas cosas.

A criterio de los sentenciantes el estado de inconsciencia en el que se encontraba L. A. dentro del dormitorio de Billiris se encontró absolutamente probado, como también que luego de que Mercado y B.D.M. se retiraron del dormitorio, sea para mirar las estrellas desde el balcón o permanecer en el living, Billiris, aprovechándose del estado en el que se encontraba L.A., y en el cual él mismo la había puesto, la accedió carnal y oralmente.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ello fue confirmado por lo depuesto por Llanes Moreyra en las largas jornadas de debate cuando relató que fue novia de Juan Martín Mercado y que, antes de ser detenido, éste le narró que en el año 2012 estuvo en la casa de Billiris cuando violaron a una chica, pero le aclaró que él no había participado en el abuso, pero como había visto a la chica inconsciente, como eso no le gustó se fue, confirmando lo que había depuesto en la etapa de instrucción.

Se destacó que Llanes Moreyra no tuvo ninguna vinculación con L. A., ni siquiera se conocieron porque interactuaron con los imputados en tiempos distintos; de modo que, la única manera de saber acerca de ese suceso de violación ocurrido en la casa de Billiris, con la precisión de que fue en el año 2012, no podía ser otra que la confesión de Mercado de haber estado allí cuando ocurrió. Además, en esta ocasión, Mercado admitió, expresamente, que había existido un hecho de abuso sexual.

Se agregó que L. A., una vez que se enteró de lo que le había ocurrido esa madrugada, se lo contó a las amigas que horas antes la vieron drogándose junto con B.D.M. en el departamento de Billiris con la presencia de Mercado.

De esta manera, tanto Florencia Schuster como Carolina Zelada supieron tiempo después que L.A. esa noche había sido inyectada por Billiris, que era médico, que la dejó inconsciente y que en ese estado la accedió carnalmente. En verdad, Florencia se enteró primero, a la semana de ocurrido, porque L.A. era su amiga, y ella (por Florencia) se lo contó a Zelada, y luego cuando ya L.A. y Zelada eran amigas, se lo contó la propia L.A. a esta última, quien, en su declaración prestada durante el debate, afirmó que el relato recibido de L.A. coincidía con el que le brindó Florencia Schuster



Se recordó que el mismo día del hecho, en horas de la noche, entre las 20 y 24 horas, Patricio González pasó a buscar en su auto a L.A. y a B.D.M. por el domicilio de Billiris, las jóvenes habían regresado, según relató la primera, a buscar un calzado y de paso consumir más cocaína. El nombrado durante el debate declaró que, en esa ocasión, notó a L.A. un poco preocupada, no estaba normal, llevándolas a ambas, a la casa de un amigo, sin que le dijera nada en esa oportunidad y sin recordar si antes pasó por una farmacia. Tiempo después, concretamente, algunos meses después, se enteró de lo que le había ocurrido. El testigo que veía mal a L.A. le ofreció hablar con su madre y fue ésta quien, al día siguiente, le contó al dicente lo que le había sucedido, esto es que, L.A. ese fin de semana en ese domicilio se levantó con poco conocimiento de tiempo y espacio, desnuda, asustada y con sangre, sin entender lo que había pasado, en función de ello, el propio González dedujo que había pasado lo peor.

Por ello, se descartó la posibilidad de que L. A. fabuló o imaginó que fue abusada sexualmente bajo un estado de inconsciencia absoluta; o que primero consintió el acto sexual y luego se arrepintió o se olvidó que había asentido.

Aunque la defensa intentó descalificar el relato de L.A. alegando un trastorno de personalidad -basándose en un escueto diagnóstico presuntivo, clasificación DSM-IV efectuado por las profesionales de la Fundación Ayelén-, el tribunal consideró que no había pruebas suficientes para sostener esa afirmación y que los hechos narrados por la víctima eran consistentes con las demás pruebas.

Descartaron a su vez la caracterización sobre L.A. de histriónica y "medio loca" esbozada por su ex amiga Zelada Romano y el supuesto abuso sexual que habría sufrido L.A. en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

otra oportunidad en Mar del Plata luego de haber ingerido burundanga por carecer de elementos de juicio para corroborar ese episodio.

También descartaron las supuestas cuatro versiones sobre cómo fue accedida sexualmente por Billiris toda vez que siempre relató que, por lo que le contó Mercado, le practicó sexo oral y vaginal. Respecto a la penetración anal, en verdad, siempre dijo que queriéndole encontrarle una explicación a las manchas de sangre que vio en la cama, al no haber estado indispuesta en esos días, y no parecerle que se trataba de sangre producto de la inyección, suponía que había sido también accedida analmente, sobre todo porque al despertarse se sintió como si un camión la hubiese pasado por encima. Además de que, mal puede pedírsele a quien denuncia haber sido víctima de una agresión sexual en un estado de absoluta inconsciencia detalles de la manera en que el hecho ocurrió, seguían sin advertir los sentenciantes fabulación alguna.

También descartaron el interrogante realizado por la Dra. Blanco sobre por qué L.A. permaneció dos días en la casa de Billiris si de entrada nomás le causó mala impresión su semblante, tenía una respuesta bastante obvia: Billiris le estaba proporcionando no sólo la sustancia estupefaciente de la que ella era adicta, sino que además se la suministraba en gran cantidad y calidad; recuérdese el asombro que le causaban tanto la abundancia como la pureza del clorhidrato de cocaína que Gerardo tan dadivosamente distribuía junto con Mercado, a punto tal que debía ser la de made in Colombia.

Por lo demás, descartaron como relevante la falta de coincidencia entre el relato de L.A. con el de Patricio González pues a los fines de la demostración del hecho del abuso, sobre



todo si se tiene en cuenta que han pasado siete años desde que tuvieron lugar estos sucesos y desde ningún punto de vista esa falta de coincidencia puede menguar la verosimilitud del testimonio de la víctima, máxime cuando, como lo demostraron más arriba, su versión se vio robustecida con los restantes elementos probatorios ya valorados.

Tampoco dieron entidad al argumento de la defensa que postuló la autopuesta en peligro de la víctima exponiendo que la víctima debía hacerse cargo si el contenido comunicacional de su comportamiento era confuso para el destinatario por existir una disociación o un error en la declaración del consentimiento y lo realmente querido por ella.

La defensa también intentó argumentar que la víctima asumió el riesgo al consentir ser puesta en un estado de inconsciencia absoluta.

Pero el tribunal concluyó que L.A. solo accedió con temor a la inyección, por miedo a sufrir un paro cardiaco, pero no consintió quedar inconsciente ni ser violada. Asumió el riesgo de dejarse inyectar, pero no el de quedar inconsciente. Justamente ella pidió se le suministrara una menor cantidad de sustancia que se le había aplicado a B.D.M., pero ello no fue así. A L.A. se le terminó aplicando más y por eso quedó desvanecida.

Se rechazó también la versión exculpatoria de Billiris, quien afirmó haberse quedado dormido sin tener contacto sexual con la víctima, ya que la cantidad de anestésico que le suministró provocó la inconsciencia de L.A., hecho que conocía debido a su especialidad como anestesista.

Si como pretende la defensa el contenido comunicacional de L.A. con su victimario contenía algún modo de consentimiento para contacto sexual, no advirtieron el motivo por el cual ese





## *Cámara Federal de Casación Penal*

contacto no se concretó durante los dos días en que la víctima estuvo consciente, tampoco se entendió por qué se habrían sorprendido tanto L.A. cómo B.D.M. ante la aparición sin ropa de la primera.

En conclusión, el tribunal desvirtuó todos los argumentos de la defensa y sostuvo que Billiris debía responder por el abuso sexual.

El doctor Gemignani concluyó que el tribunal en su exposición resolvió de manera razonable, clara y detallada, descartando cualquier duda, tener por corroborado el abuso sexual con acceso carnal padecido por L.A. y cometido por Billiris.

Destacó que los embates defensas sólo reflejaban un descontento con la decisión bajo análisis, mas no lograban rebatir los contundentes y contestes argumentos brindados en la sentencia.

El análisis pormenorizado y completo del plexo probatorio, condujo necesariamente a confirmar el temperamento incriminatorio en contra de Billiris pues, más allá del contundente relato de la víctima -L.A.-, la restante prueba de cargo resultaba conteste con su deposición sin que los dichos desvinculantes del imputado lograran conmovier la fuerza probatoria de las constancias de la causa, más aún si se tomaba en cuenta el especial contexto en el que se sucedieron los hechos.

### **g. Agravios de la defensa de Billiris contra su condena por el delito de tentativa de homicidio respecto de M.B.T.:**

Sobre el particular, vale transcribir los sucesos que tuvo por probados el tribunal y que fueron reseñados por el doctor Gemignani en su ponencia.



De esta manera, los magistrados del tribunal de juicio tuvieron por debidamente acreditado que "...Billiris y T. se conocieron a principios del mes de enero de 2017 a través de la aplicación "Tinder", mediante la cual entablaron conversaciones hasta que luego siguieron su comunicación vía Whatsapp.

Así, en una de esas charlas T. le comentó a Billiris que trabajaba en una parrilla pero que ello no le permitía estudiar como ella quería, motivo por el cual el nombrado le ofreció trabajar con él por un sueldo más alto al que allí recibía, a cambio de pasarle a computadora papeles manuscritos relacionados con su trabajo como médico anestesista; propuesta que T. aceptó. Tuvieron tres encuentros, siendo el último de ellos el día 30 de enero de 2017, fecha de los fatídicos acontecimientos bajo examen.

El primer encuentro se produjo, a propuesta de Billiris, a mediados de enero, en su domicilio particular, entre las 21 y 22 horas. En esas circunstancias T. arribó al lugar, siendo atendida en la puerta de acceso al edificio por una amiga del imputado -Ana María Piccione- quien le entregó las llaves y le dijo que Billiris la esperaba en su departamento en el sexto piso. Al encontrarse con el nombrado T. sintió un olor extraño y al preguntarle a qué se debía aquél le dijo que estaba cocinando crack y le confesó que fumaba. Luego le explicó en qué consistía su trabajo, ella lo aceptó y ese mismo día se llevó unos papeles para transcribir.

El segundo encuentro sucedió pocos días después del anterior, también en el domicilio de Billiris pero, esta vez, en horas de la tarde. Luego de que T. esperara varios minutos, y habiendo tocado el timbre en reiteradas ocasiones, arribó el imputado al edificio y, ante reclamos de T., le explicó que en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

su departamento estaban su amigo Federico y su empleada doméstica -Micaela Luque-, a quienes finalmente conoció.

Ese día la damnificada vio que Billiris y su amigo -Federico- pesaban cocaína en una balanza pequeña y, ante la insistencia de ambos, ella decidió fumar crack con una pipa de agua en la que le pusieron piedritas blancas o amarillentas.

Para continuar con su trabajo B. le pidió al nombrado más papeles para transcribir pero no pudo hacerlo ya que Billiris había olvidado su computadora. Un rato más tarde, unos amigos llamaron al imputado invitándolo a un bar para jugar pool -"Taz"- situado en Plaza Serrano -barrio porteño de Palermo-, donde asistió junto a T.. Permanecieron allí hasta la madrugada, regresando nuevamente hasta el domicilio de Billiris, no recordando T. cómo regresó a su casa, ya que tenía "flashes de memoria".

Finalmente, unos días más tarde, el recurrente le escribió a T. para que fuera a su casa, invitación que se hizo efectiva el 30 de enero entre las 17 y 18 horas en el domicilio de Billiris, ya que la nombrada necesitaba el dinero de ese nuevo trabajo.

Para ingresar al departamento, luego de la insistencia de T. tocando timbre, el impugnante arrojó las llaves desde su balcón (pese a que se encontraba el portero del edificio). Allí la víctima pudo observar que Billiris estaba cocinando crack, motivo por el cual no avanzaron en el trabajo.

En ese contexto, el nombrado habló por teléfono con una amiga con quien finalmente salió a cenar, mientras B. se quedó en su departamento a la espera de aquél. A su regreso, en horas de la madrugada, Billiris continuó cocinando crack, luego fumó



una piedra y le dijo a T. que le iba a enseñar una manera de fumar dicha sustancia estupefaciente para que "le pegara".

Así fue como el nombrado le puso la piedra en la pipa y la hizo fumar mientras le tapó la nariz y la boca, lo que provocó que B. se ahogara, sintiéndose muy mareada, temblando y con taquicardia, motivo por el cual Billiris le dijo que se tranquilizara y se fuera a recostar a su cama. Al rato el nombrado se acostó a su lado, volvió a fumar dicha sustancia y cerca de las 7am T. escuchó que el condenado comenzó a ahogarse y tirar saliva, entonces B. quiso ayudarlo, lo que le resultaba muy dificultoso debido a su estado general (aún temblaba), entonces lo corrió, lo puso de costado hacia una ventana para que le entrara aire.

Luego le dijo a Billiris que no podía darle el auxilio que necesitaba así que la esperara que iba a buscar a alguien a tales fines. Así, en cuanto se dio vuelta sintió un golpe de puño que le propinó el imputado. Ese fue el primero de numerosos golpes que recibió de su parte mientras le decía que la iba a matar. B. corrió hasta el baño pero Billiris empujaba la puerta con mucha fuerza, todo lo cual le generó mucha angustia y miedo a que la matase, entonces la damnificada abrió la puerta y salió corriendo. En un primer momento al advertir el ventanal abierto pensó en arrojarse, pero finalmente fue hasta la puerta del departamento, logró sacarle la llave a Billiris y corrió hasta el palier pero el nombrado salió tras ella y le siguió pegando. B. finalmente cayó al suelo y allí, pese a intentar cubrirse, siguió recibiendo golpes y gritando por auxilio. Los golpes consistían en patadas en la espalda, en todas las partes de la cabeza, incluidos el rostro, el miembro superior derecho, tórax y abdomen.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Entonces, siendo aproximadamente las 7:30 am, en circunstancias en que T. se encontraba en estado casi inconsciente, un vecino del departamento 6° "B" de apellido Colombini -sobre cuya puerta había caído la víctima- comenzó a gritar "dejá de pegarle", motivo por el cual Billiris cesó de golpear a B., la dejó allí desvanecida y se dirigió a su domicilio donde se encerró.

Finalmente, T. fue auxiliada por personal policial constituido en el lugar a raíz de que Leonardo Arenales, portero del edificio, había llamado dos veces al 911.

Al arribo de los policías B. T. estaba ensangrentada tirada en el piso y sobre abundantes manchas hemáticas. Fue derivada inmediatamente por una ambulancia del SAME al Hospital Benardino Rivadavia por politraumatismos varios, para luego ser internada en la unidad de terapia intensiva del Sanatorio Itoiz hasta el 3 de febrero del año 2017.

En el respectivo informe médico legal se asentó que a las 22.00 horas del 31 de enero, T. evidenciaba en su superficie corporal las siguientes lesiones: hematoma en tercio superior lado derecho de espalda; hematoma en tercio inferior lado derecho de espalda; múltiples excoriaciones en miembro superior derecho; hematoma en ambos párpados de ojo derecho; hematoma en mejilla derecha; hematoma en ambos párpados de ojo izquierdo; hematoma en región ex tema de ojo izquierdo que compromete región temporal izquierda de cráneo y pabellón auricular izquierdo (oreja); hematoma en mejilla izquierda; hematoma en puente nasal; hematoma en región lateral izquierda de la boca.

Se identificaron puntos de sutura en mejilla derecha, mejilla izquierda al lado de la oreja izquierda y por detrás del pabellón auricular y lesión suturada en cara anterior del hombro



derecho. Además, el médico legista informó que de acuerdo a lo que pudo ver de la historia clínica de la nombrada, se había informado que al 31 de enero, T. presentaba politraumatismos sin déficit motor; TAC de cerebro parénquima respetado; posible fractura de peñasco y occipital izquierdo; fractura escapular derecha; otorragia (sangrado por oído) izquierda; lesiones que se estimaron como de más de treinta días de curación.

Por su parte, en la historia clínica del Sanatorio Profesor Itoiz S.A., en el que la víctima permaneció internada en la unidad de terapia intensiva, se consignó que evidenciaba edema facial y hematomas periorbitarios, hematoma en región escapular derecha; heridas suturadas en región de cuero cabelludo, preauriculares izquierdas y derechas y pómulo derecho...".

Se destacó que la prueba valorada para tener por acreditados los sucesos consistió en: los testimonios de M.B. T., de sus padres -A. L. F. y P. T.-, Ana Piccione -ex pareja de Pablo Moris, amigo de Billiris-, María Luján Kronhaus -amiga de Billiris-, Micaela Luque -personal doméstico del departamento de Billiris-, Ignacio Colombini -vecino de Billiris-, Leonardo Javier Arenales -portero del edificio donde se domiciliaba Billiris-, María Belén Gómez-Ramón Esteban Ríos y Ariel Gambarruta -primeros preventores en arribar al domicilio de Billiris-, María de Santos -médica de guardia de la unidad coronaria del Sanatorio Itoiz-; la prueba documental consistente en fotografías obtenidas de teléfonos móviles y redes sociales de las personas involucradas en los hechos, transcripciones de las llamadas realizadas al 911, constancias de los exámenes e informes médico legales realizados el día de los hechos a M.B.T. en el Hospital Rivadavia, historia clínica de M.B.T. emitido por el Sanatorio Profesor Itoiz S.A., entre muchas otras.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

A su vez, se puso de resalto que Billiris optó por su derecho constitucional a no declarar en el juicio, sólo expresando unas breves disculpas al final del mismo, responsabilizando al consumo de drogas como el causante de los hechos padecidos por M.B.T.

Además se reseñó que el tribunal del juicio consideró que Gerardo Billiris intentó causar la muerte de M. B. T. mediante una brutal golpiza con puñetazos y patadas en zonas vitales durante aproximadamente veinte minutos. La víctima quedó inconsciente con su rostro desfigurado, y el ataque se interrumpió cuando un vecino, Colombini, le gritó a Billiris que dejara de golpearla, pensando que ya estaba muerta.

Sobre el encuadre típico destacaron que para configurar la tentativa de homicidio, no es necesario que se haya puesto efectivamente en peligro la vida de la víctima, sino que se valoran íntegramente los actos ejecutivos del agresor, el medio empleado y su capacidad objetiva para poner en peligro la vida o integridad física de la víctima.

El medio empleado fueron los golpes y patadas recibidos por la víctima de pequeña contextura en la cabeza y otras zonas vitales durante 20 minutos hasta dejarla ensangrentada e inconsciente, fueron considerados suficientemente idóneos para poner en peligro su vida.

Se agregó que testigos como Colombini y Arenales confirmaron la magnitud del ataque, describiendo que los golpes se escuchaban hasta la planta baja del edificio y que pensaron que la víctima estaba muerta.

A su vez se destacó que los profesionales que llegaron al lugar, más acostumbrados a valorar situaciones de riesgo, también creyeron lo mismo al ver el estado de la víctima.



Afirmaron que las imágenes del momento del hecho reflejan claramente la violencia ejercida y las zonas vitales del cuerpo afectadas, en su mayoría la cabeza. El ataque, prolongado por más de quince minutos, demostró una intención clara de Billiris de provocar la muerte de M.B.T., quien incluso verbalizó su intención de matarla durante la agresión.

Aunaron que desde un punto de vista subjetivo, Billiris era consciente de que su accionar podría causar objetivamente la muerte de la víctima, consecuencia que no estaba ya bajo su control luego de haber asestado el ataque, lo que constituye una tentativa de homicidio acabada.

Insistieron que el conocimiento de las circunstancias de su obrar y la adecuación de los medios para causar la muerte no se pueden discutir, menos aún si se le suman las palabras del propio Billiris durante la ejecución del hecho que confirmaba lo que sabía qué hacía y que quería y dirigía su acción "Te voy a matar dijo, mientras golpeaba a T."

Además, las lesiones sufridas por la víctima, que pusieron en peligro su vida, son objetivamente atribuidas al atentado de Billiris y se traducen en la concreción del riesgo creado y prohibido del art. 79 del CP.

El ataque fue interrumpido por la intervención de los testigos y la llegada de la policía, evitando así que Billiris consumara su intención homicida.

Se concluyó que tanto el elemento objetivo como subjetivo de la tentativa de homicidio estaban probados, conforme a los artículos 42 y 79 del Código Penal.

Por todo ello, el doctor Gemignani descartó el insistente intento defensivo de desvincular a Billiris, pues su obrar, tendiente a dar muerte a B.M.T., acción que solo cesó no por su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

voluntad o determinación propia sino por gritos de su vecino, se corroboró con el abundante y contundente plexo probatorio.

Se descartó la arbitrariedad del análisis realizado por los sentenciante avalando la atribución de responsabilidad conforme los lineamientos y exigencia de la sana crítica racional y la correcta subsunción del hecho como tentativa de homicidio, rechazando las críticas defensistas relativas a este suceso.

**h. Agravios de los representantes del MPF al que adhirieron las querellas del descarte del "a quo" de la agravante contenida en el inc. 11 del art. 80 del CP -violencia de género- en los hechos que damnificaron a M.B.T.**

En este punto, el doctor Gemignani se apartó de lo resuelto por el tribunal de juicio.

En efecto, comenzó destacando que el tribunal "a quo", tras sintetizar los argumentos expuestos por los acusadores durante el debate y si bien señaló que coincidía con las partes respecto de la normativa y fallos aplicables al caso bajo examen respecto de la problemática de género -citaron y transcribieron en lo pertinente la Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW); la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (aprobada por la Asamblea de la ONU); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la ley nacional nro. 26.485 -Ley de Protección Integral de la Mujer-; y, la ley nro. 26.791 por medio de la cual se introdujo en el Código Penal, entre otros, el inc. 11 del art. 80-, concluyó que en el caso no correspondía aplicar esta última agravante a los hechos que tuvieron como víctima a M.B.T. toda vez que, según su criterio, no se pudo acreditar en



autos que Billiris hubiera tenido con anterioridad algún otro episodio de violencia de género en su relación con la víctima.

Además, que la modalidad utilizada por Billiris para golpear a M.B.T. sólo resultaba relevante para encuadrar los hechos en la figura penal de tentativa de homicidio, más no en la agravante alegada por los acusadores. Postura sustentada a criterio del tribunal en el testimonio de la perito Ana María Arias que declaró que la exagerada y temible reacción que tuvo Billiris fue en virtud de que se molestó ante el intento de M.B.T. de moverlo para intentar ayudarlo porque notó que respiraba mal y, en consecuencia, resultó indistinto que quien estuviese a su lado fuere una mujer u hombre; es decir, entendió que no se probó la finalidad de ejercicio de la violencia requerida en el inciso en cuestión.

Sentado ello, mi colega de cámara expuso que daría favorable acogida al agravio esbozado por la acusación, comenzando a sustentar su posición en la doctrina emanada de la CSJN en el fallo "R. C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", de fecha 29 de octubre del 2019.

En ese precedente los magistrados del superior tribunal hicieron suyos los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación quien consideró que en el caso procedía la vía intentada por existir cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Así, se transcribió en lo pertinente que el PGN señaló que *"...la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485 -que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones procesales que se indican- en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°).

[...] cabe recordar que el artículo 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias



especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos `Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas´, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; `Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas´, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y 'Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas´, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146)...".

Frente a lo expuesto, el doctor Gemignani consideró que efectivamente "...tanto las convenciones internacionales que rigen la materia, como la doctrina sentada por nuestro más alto tribunal, exigen a los operadores jurídicos incorporar un análisis contextual que permita comprender los hechos de una manera respetuosa y acorde a los parámetros propios de la problemática de violencia de género.

Y es en este punto donde encuentro el yerro cometido por el tribunal "a quo" pues, si bien a modo discursivo los magistrados de juicio refirieron a la importancia de evaluar el contexto en que tuvieron lugar los hechos, lo cierto es que entiendo que se alejaron de dicha percepción al momento de evaluar la prueba reunida en autos.

Ello es así pues, conforme lo señalan los representantes del Ministerio Público Fiscal, no puede escindirse de un estudio armónico e integral de las causas (nº 44, 47 y 191) y pruebas que formaron parte del debate bajo examen, de las que dan cuenta no sólo del contexto en el que tuvieron lugar los hechos sino





## *Cámara Federal de Casación Penal*

también de su encuadre como violencia de género (recuérdese que tanto Billiris como Mercado elegían pormenorizadamente con quienes relacionarse a los fines del consumo de estupefacientes y vínculos sexuales, esto es, mujeres muy jóvenes a quienes suministraban drogas de manera deliberada, incluso, sustancias que ellas mismas desconocían y superaban su marco de consentimiento, llegando al punto de dejarlas en estado extremo de inconsciencia -y vulnerabilidad-, propicio para su abuso sexual; en resumen, se valían de su madurez etaria y física para perpetrar los más atroces hechos contra las mujeres víctimas en los presentes actuados).

Además, llama la atención al suscripto que el tribunal "a quo" desconoció o, al menos, le restó importancia a todo el plexo probatorio obrante en autos en cuanto da cuenta de un contexto de violencia de género -a la luz de los estándares internacionales y nacionales- pero, sin embargo, le dio validez probatoria a suposiciones que hiciera en virtud de apreciaciones de una sola perito. Y es que ello no resulta menor si se atiende a la obligación asumida por el estado argentino frente a la comunidad internacional de investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer.

Asimismo, en lo que respecta, específicamente, a los hechos que damnificaron a B. T., nótese que, además, Billiris era el proveedor de trabajo a la nombrada quien reiteradamente le hizo saber cuánto necesitaba tales ingresos, circunstancia de lo que dan cuenta sus declaraciones y las de los testigos que depusieron durante el juicio oral y contradictorio..." (el subrayado no consta en el original).



En consecuencia, concluyó que en el caso correspondía que el agravio fiscal, que llevaba la adhesión de la querrela, fuera recibido favorablemente, lo que así se resolvió.

**i. Crítica de los acusadores concerniente a la absolución de Mercado respecto al abuso sexual con acceso carnal sufrido por L.A. y del que resultó condenado Billiris.**

Se rememoró que los representantes del MPF expresaron que el tribunal de juicio desatendió la real representación que, en términos de dolo, tuvieron estos hechos para Mercado, principalmente, teniendo en cuenta el vínculo que unía a Mercado con Billiris, esto es, la práctica habitual de consumo/venta/suministro de estupefacientes/sexo con mujeres mucho más jóvenes. Ello, sumado a que Mercado conocía, al momento del hecho, que Billiris le estaba suministrando a L.A. sustancia anestésica -no droga de recreación- y, pese a ello, participó de forzarla y engañarla para que la consumiera. Asimismo, que se había destacado que no podría olvidarse el comentario que el propio Mercado le hiciera a la víctima en cuanto a lo que Billiris le habría hecho en la habitación.

Por último, se explicó que la colaboración brindada por Mercado para que la víctima quedara en un estado de inconsciencia lo colocó en una situación de garante, circunstancia omitida por los magistrados de juicio.

Aquí, se recordó cuales habían sido los fundamentos brindados por los sentenciantes para descartar la pretensión de la acusación.

Esos argumentos, sucintamente, consistieron en argumentar que la acusación sostuvo que la participación de Juan Martín Mercado consistió en sujetar el brazo de la víctima, L. A., para que Gerardo Billiris pudiera administrarle una inyección con suficiente anestesia, dejándola en estado de inconsciencia para





## *Cámara Federal de Casación Penal*

luego abusar de ella vaginal y oralmente. Se expuso que ambos imputados habrían acordado previamente esta repartición de roles, donde Mercado actuaría como partícipe necesario, consciente de que su acción facilitaría los planes de Billiris.

Se consideró que a pesar de la acusación, las pruebas no permitían concluir que Mercado actuó con dolo en los hechos. Según su testimonio, él siempre manifestó repudio al plan de Billiris, afirmando que ver a L.A. inconsciente le causó tal desagrado que decidió retirarse de la habitación, aunque permaneció en el inmueble y eventualmente observó lo que sucedía en el dormitorio. Mercado con su seguimiento de la situación proporcionó detalles del abuso, pero su conducta de seguimiento y de sujetar el brazo de la víctima para ser inyectada no evidenciaba dolo en el abuso sexual.

En el momento en que Mercado sostuvo el brazo de L.A., su percepción era que sólo se administraría anestesia, pero no tenía conocimiento del volumen que finalmente suministró Billiris ni de que esa cantidad provocaría el desvanecimiento de la víctima. Lo que sucedió posteriormente no podía ser imputado a Mercado bajo ningún tipo de dolo de participación en los actos de abuso sexual de Billiris.

Sin embargo, la Fiscalía también planteó que Mercado podría ser responsable como garante del delito de violación, en base a una omisión -comisión por omisión- previa. No obstante, esa línea de responsabilidad no había sido presentada formalmente en el juicio ni solicitada en una ampliación de la acusación conforme al artículo 381 del CPPN. Por lo que, a criterio del tribunal, introducir dicha acusación en el alegato final vulneraba el principio de congruencia, violando el derecho de defensa. En consecuencia, entendieron que correspondía absolver



a Mercado del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de L.A. por el que fue acusado.

Ahora bien, esta postura del tribunal del juicio fue descartada por el doctor Gemignani, expresándose a favor de la pretensión acusatoria.

Al efecto, entendió que "...resulta por lo menos llamativo que el tribunal "a quo" valorara los dichos de A. y de Sofía Belén Llanes Moreyra (ex novia de Mercado), a fin de tener por probado el abuso sexual cometido por Billiris en contra de la nombrada, pero no así para acreditar la trascendente participación que le cupo a Mercado en tales hechos.

Nótese que el propio tribunal colegiado tuvo por ciertos (aunque la prueba documental, en particular, las capturas de pantalla del teléfono celular de la damnificada no reflejaban toda la conversación que ha tenido con el imputado), los dichos de A. en cuanto fue principalmente a través de Mercado que supo lo que le pasó aquella noche en la habitación de la casa de Billiris. Así fue que se enteró que Billiris le inyectó sustancia anestésica y luego, ya en estado de inconciencia, abusó de ella oral y vaginalmente. Todo ello constituye la base fáctica por la que resultó condenado el antes nombrado y, paradójicamente, absuelto Mercado.

Cabe recordar que los magistrados de la instancia anterior tuvieron en cuenta que A. declaró que Juan Martín Mercado "...por llamadas telefónicas, o por mensajes de Blackberry, o por pin, primero le dijo que no sabía qué le había pasado porque Gerardo -Billiris- no lo dejaba ingresar al dormitorio. Tras insistirle le confesó que en esa ocasión vio que tras ser inyectada se le fueron los ojos para atrás y la boca para un costado. Que esa situación a él no le gustó por eso se fue.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ante la insistencia de conocer más detalles, Mercado también le admitió que Billiris tenía el morbo de cogerse chicas muertas y sin que ella se diera cuenta Billiris relleno la jeringa con un líquido transparente que sería Midazolam y anestesia para cirugía. Que además le practicó sexo oral, pues pese a que ella estaba dormida, Gerardo le abrió la boca y le metió el pene y también se lo practicó a ella, hasta que al final la penetró vaginalmente...´ [...]

De una simple lectura de los dichos de A. que, repito, el tribunal de juicio detalladamente sintetizó y valoró a fin de arribar a la condena de Billiris, se advierte que Mercado supo acerca de la sustancia que Billiris iba a inyectarle a A. (y que lo hizo de manera engañosa) y, por lo tanto, de los efectos que ella acarrearía.

Asimismo, no resultó ajeno a Mercado el interés que le asistía a Billiris, pues él mismo le reconoció a A. acerca del "morbo" que tenía el nombrado; ello sumado al hecho de que cuando Mercado consintió tomarle el brazo a la víctima para que Billiris la inyectara, aquélla se encontraba recostada en la cama de su dormitorio, lugar donde finalmente fue abusada por éste último.

Y, si bien no forma parte de la base fáctica imputada, llama la atención al suscripto que ante el "susto" que le generó la reacción física de A. ante el ingreso a su cuerpo de las sustancias suministradas por Billiris, su actitud fue la de irse en vez de socorrerla. Lo mismo ocurre si uno se detiene a pensar en que A. supo todo lo que le hizo Billiris en esa habitación por lo que Mercado pudo ver las veces que entró al dormitorio, sin siquiera intentara en cada una de estas ocasiones, frenar a su amigo.



Ello no resulta menor a los fines de tener por acreditada la voluntad de Mercado de participar en tal atroz hecho de abuso pues, contrariamente a lo que sostiene el tribunal de juicio, aún asumiéndose una imputación en términos omisivos, no resulta violatoria de la garantía del debido proceso y de todos los principios y derechos constitucionales que de ella derivan.

En efecto, he de aclarar que `Una acción y una omisión serán equivalentes allí donde excepcionalmente la pasividad esté designada como acción típica, mostrando al omitente en una clase especial de sujeto, es decir, como garante para la no producción del resultado; como al que le incumbe hacer positivamente, como al obligado por una especial relación de deber que le impone impedir el resultado típico mediante una fuerza eficaz contraria al mismo´ (Gemignani, Juan Carlos, `Autoría, injerencia y semántica social´ en "Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Número 8, Editorial La Ley, Septiembre de 2012, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 16).

Nótese que `La obligación de omitir encuentra su fundamento en la especial posición de una persona con el objeto de tutela jurídica, y así, el enjuiciamiento equiparador entre acción y omisión no provendrá del texto legal, ni de la necesidad de la existencia de un especial deber a cargo del omitente, sino de la posición del omitente en la vida social y en especial de su relación con el bien jurídico en peligro´ (Gemignani, op. cit., p. 16, con cita de Rudolphi, Die Gleidstellungsproblematik der unechten Unterlassungs delikte und der gedenke der Ingerenz", Göttinegen, pág. 83).

Es que `...la propia organización genera competencia para responder de los resultados lesivos que sean consecuencia de la misma, obligando al titular de esa organización, tanto a no





## *Cámara Federal de Casación Penal*

generar los riesgos, así como a conjurarlos allí donde -o cuando- ya han sido generados' (Gemignani, op. cit., p. 20).

De esta forma, el fundamento dogmático de la imputación que pesa sobre Mercado podría encontrar aún más claridad en las palabras del Prof. Günter Jakobs, quien explica que `...el omitir típico no es la falta de un suceso, sino también la responsabilidad por un curso causal. En este curso causal es posible la intervención, con la consiguiente responsabilidad por intervención, si el que toma parte vincula su ámbito de organización con el del que omite, siendo también el que interviene responsable del curso causal merced a esa vinculación...´ (Jakobs, "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", 2ª edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 1029).

Por último, también me interesa destacar que, en función a las características puntuales de este hecho analizado, que en `Los deberes de relación, al igual que los de injerencia, se refieren en principio (pero no siempre) al aseguramiento de una fuente de peligros, es decir, el obligado tiene que preocuparse de que su ámbito de organización no tenga efectos externos dañinos. Fundamento de los deberes es, pues, la incumbencia o responsabilidad del organizador por la organización interna, excluyendo la de las personas amenazadas en sus bienes. El deber, a causa de la responsabilidad no compartida del titular del ámbito de organización es independiente del comportamiento del que está amenazado por el peligro´ (Jakobs, op. cit. p. 972 y ss.).

En atención a este análisis dogmático es que entiendo que no resulta modificadorio de la base fáctica imputada ni de la acusación y, por lo tanto, no se ven afectados el derecho de



defensa ni el principio de congruencia del ejercicio de la acción penal.

Asimismo, no pueden soslayarse los dichos de la ex novia de Mercado -Llanes Moreyra- quien sostuvo que el nombrado, cuando aún mantenían su vínculo afectivo, le habría narrado que en el año 2012 estuvo en la casa de Billiris cuando violaron a una chica, pero le aclaró que él no había participado del abuso. Si bien la testigo señaló que Mercado no le habría dado el nombre de aquella víctima, su relato resulta coincidente con los hechos padecidos por A. con quien nunca tuvo contacto, circunstancia relevante pues mal pudo verse influenciada por la declaración de quien ni siquiera conocía.

Una vez más nos encontramos con una prueba que el tribunal "a quo" mensuró a los fines de tener por acreditado el hecho y condenar a Billiris pero que ni siquiera ponderó al evaluar la participación de Mercado.

Si bien coincido con los colegas de la instancia de juicio y con la señora defensora oficial, doctora Blanco, en cuanto a que la voluntad en la realización de su obrar no puede acreditarse ex post facto, lo cierto es que todo lo hasta aquí analizado permite aseverar que Mercado realizó un aporte necesario para el intolerable comportamiento que desarrolló Billiris y, dicho aporte fue precedido por su voluntad realizadora del rol que finalmente ocupó..."

Por todo lo expuesto, el doctor Gemignani advirtió y tuvo por acreditado en línea con la acusación que, en el hecho que tuvo como víctima a L. A. y que el tribunal de la instancia calificó como abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, intervinieron dos personas (Billiris y Mercado) este último con una participación necesaria, lo que así se resolvió.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo demás, aclaró mi colega que el escenario probado a su criterio tornaba aplicable respecto a los nombrados la agravante prevista en el inciso "d" del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal -hecho cometido por dos o más personas-. Sin embargo, entendió que al momento de expedirse sobre la adecuación típica del episodio bajo examen, los representantes de la vindicta pública no habían solicitado la imposición de la mencionada calificación, lo cual le impedía aplicarla so riesgo de violentar la garantía de defensa en juicio.

**j. Agravio fiscal respecto de la absolución dictada en favor de Mercado y Rosenthal, por lo hechos que tuvieron como víctima a S.M.G., respecto al abuso sexual.**

Mi colega comenzó dando cuenta de lo expresado por el tribunal para sustentar su posición.

Así, en primer lugar, expuso que el tribunal determinó que entre septiembre y octubre de 2016, Juan Martín Mercado, suministró cocaína de forma gratuita, continua y alternada a S. M. G. en su domicilio. Sin embargo, en cuanto a la acusación de abuso sexual con acceso carnal atribuida a Mercado y Cristopher Rosenthal en perjuicio de S.M.G., entendieron que la prueba presentada no permitió probar ese hecho más allá de toda duda razonable, en contraste con lo alegado por la fiscalía.

Recordaron que el fiscal dividió los hechos en dos: el suministro de estupefacientes a S.M.G. por parte de Mercado y el abuso sexual con acceso carnal de Mercado y Rosenthal respecto de S.M.G. Se sostuvo que el 4 de diciembre de ese año, dentro de su domicilio en el que se encontraba con Llanes Moreira y S.M.G., Mercado le suministró metanfetamina (cristal) a S.M.G. mediante el uso de violencia, lo que le provocó un estado de inconsciencia. Posteriormente, Rosenthal habría llegado al



departamento y, aprovechando el estado de vulnerabilidad de S.M.G., la habría accedido vaginalmente sin su consentimiento, pese a haberlo rechazado con sus movimientos en algunos momentos de conciencia. S.M.G. recuperaba y perdía la consciencia de forma intermitente y, en uno de esos momentos, advirtió que estaba en ropa interior -sin la remera y el pantalón que vestía- sobre la cama de Mercado, y que Rosenthal estaba presente.

La acusación también planteó que S.M.G. despertó nuevamente desnuda y se dio cuenta de que Rosenthal la estaba penetrando vaginalmente, mientras Mercado, desnudo, se encontraba preparado para participar en el acto sexual. Aunque en ese momento S.M.G. trató de reponerse, Rosenthal intentó colocarla en una posición para facilitar el acceso carnal por parte de Mercado. Sin embargo, S.M.G. logró apartarse y se cubrió con una sábana para quedarse nuevamente dormida, lo que inhibió a los imputados de continuar.

S.M.G. permaneció en el departamento hasta el lunes siguiente al mediodía. Al despertarse, se encontró vestida con la ropa con la que había llegado al lugar, que se encontraban Mercado y Moreira y, sin preguntar sobre lo ocurrido, se retiró. Luego abordó el colectivo línea 59 hasta Constitución y al bajar se desmayó en la vía pública y fue asistida por transeúntes y una ambulancia.

El doctor Gemignani destacó que a efectos de arribar al temperamento discriminatorio de los dos imputados, los magistrados de juicio, tras dar cuenta de jurisprudencia y normativa aplicable al caso, tuvieron en cuenta, exclusivamente, contradicciones que habían advertido en las declaraciones prestadas por S.M.G. en las distintas etapas del proceso, también se valoraron fotografías de su celular y capturas de las publicaciones de la nombrada en la red social "facebook".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Se resaltó que el "a quo", previo a transcribir extractos de las distintas deposiciones de S.M.G., puso de resalto que si bien S.M.G. declaró durante el debate y las partes no habían solicitado la incorporación por lectura de algunos tramos de sus declaraciones durante la instrucción, ello no impedía a los magistrados analizar esos dichos en el juicio.

Ahora bien, es aquí en donde mi colega de cámara comenzó con su crítica al análisis de los hechos realizado por el tribunal de juicio.

En efecto, el doctor Gemignani destacó que "...conforme lo expusieron los fiscales en su presentación recursiva, si los magistrados advirtieron contradicciones entre los dichos de la víctima prestados en distintos momentos del proceso, debieron haber hecho uso de la posibilidad que concede el art. 391 inc. 2° del C.P.P.N., esto es, hacerle notar a la testigo acerca de una supuesta variación de su relato, caso contrario, se la privó de la posibilidad de realizar las aclaraciones que considerase oportunas, máxime cuando, por un lado, sus declaraciones durante la instrucción no fueron incorporadas por lectura al debate ni las partes las mencionaron en sus alegatos finales; y, por el otro lado, tratándose un caso típico de prueba única -abuso sexual con acceso carnal- los dichos de la víctima cobran vital importancia a los fines de esclarecer los hechos.

Llama más aun la atención del suscripto que, pese a haberse realizado un pormenorizado estudio acerca de los estándares establecidos en los distintos compromisos internacionales -y nacionales- asumidos por el estado argentino en cuanto a erradicar toda forma de violencia contra la mujer, los magistrados de la instancia de juicio se focalizaron en cuestionar porqué la víctima no fue estrictamente conteste en



sus declaraciones a lo largo del proceso, en vez de contextualizar las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar, esto es, el consumo excesivo de drogas, alcohol, la diferencia de edad, la cuestión de género y lo traumático que una situación como la de autos provoca en la víctima. Todo lo cual puede influir en ciertas variaciones en su relato.

[...] no se trata aquí de pasarse por alto los principios, derechos y garantías constitucionales que asisten a toda persona imputada de un delito, sino de realizar un estudio razonable del contexto de los hechos y las declaraciones de la víctima, que resulte armónico con los estándares inherentes a todo caso de violencia contra la mujer y, en especial, ante hechos subsumibles en delitos contra la integridad sexual que, por sus características propias suelen darse en un marco de intimidad.

[...] en nuestra función jurisdiccional se debe ser muy respetuoso en el análisis del plexo probatorio y contextual de hechos como el que nos ocupa, pues lo contrario conlleva no sólo reafirmar siniestras prácticas forenses en el tratamiento de causas de violencia de género sino también generar responsabilidad al estado argentino frente a la comunidad internacional.

[...] considero insustancial, a los fines de quitarle valor probatorio a los dichos de S. G., que dijera que esa fatídica noche estaba mal y que los días posteriores se encontraba muy deprimida pero a la vez que hiciera ciertas publicaciones en su perfil de la red social "Facebook", que parecieran indicar que no era tan así. En primer lugar porque la propia damnificada sostuvo que muchas veces bajo los efectos de las drogas hacía publicaciones o mantenía conversaciones que luego no recordaba. Y segundo porque no se entiende que deba darse mayor credibilidad a una publicación en una red social que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

es público sabido que tienden a ser espacios donde mostrarse de una manera socialmente agradable, frente a los dichos que hiciera G., en un marco formal y trascendente, delante de todo un tribunal, exponiendo un acontecimiento tan íntimo y traumático.

También resulta intrascendente la falta de precisión de si Belén Llanes Moreira -su amiga y ex novia de Mercado sólo pasaba de vez en cuando por el living (donde G. estaba con Rosenthal) o si compartieron más tiempo juntos los cuatro en aquel lugar del departamento; como así también, acerca de la ropa de Rosenthal y el tiempo que habría transcurrido entre que se despertó, se fue del departamento, se tomó el transporte público indicado y se desmayó en la vía pública.

En cuanto a las primeras cuestiones, resultan irrelevantes pues nada tienen que ver con los hechos que en definitiva se juzgan aquí: abuso sexual con acceso carnal.

Respecto al margen horario que, a criterio del tribunal de juicio no "cerraría" en la versión de la víctima, nótese que sólo se dijo que G. y su amiga declararon que la primera se habría ido alrededor del mediodía del día lunes de la casa de Mercado, dando por cierto que se referían con exactitud a las 12 am. Sin embargo, el mismo tribunal cita, más adelante en su resolución, que la nombrada declaró que recién se despertó ese día entre las 12 y 1 del mediodía, así que mal pudo haberse retirado del lugar en el horario que los magistrados eligieron suponer.

[...] además, no entiendo en qué resultaría relevante esa supuesta diferencia de horario o, mejor dicho, la existencia de horas "colgadas" que la víctima no habría sabido justificar luego de irse de la casa de Mercado pues, repito, de lo que se



trata aquí es de determinar o no la verosimilitud de los hechos denunciados por G. como constitutivos de abuso sexual con acceso carnal no qué hizo detalladamente una vez que se retiró de aquel domicilio.

Asimismo, de la sentencia en crisis se advierte que los jueces de la instancia de juicio oral han referenciado que G. no ha sabido explicar cómo fue que terminó en situaciones de desnudez en diferentes ocasiones de las que dan cuenta las fotografías incorporadas al expediente o acerca de la existencia de ciertos mensajes o, reitero, de algunas publicaciones en el muro de su perfil de "Facebook", todo lo cual permite aseverar que, conforme lo señalan los recurrentes, el tribunal se limitó a cuestionar el comportamiento de la víctima confrontando sus distintas declaraciones sin que ello se hiciera durante el debate y privándola de la posibilidad de realizar ciertas aclaraciones; incluso, se analizaron sus dichos con un estricto rigor formal desconociéndose el contexto y circunstancias de los hechos, como de su calificación como violencia de género.

Y como si ello fuera poco para descalificar la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido en los términos de los arts. 123 y 404 del digesto procesal, cabe mencionar los dichos de G. en cuanto a la situación concreta de abuso.

Y en este aspecto el tribunal sólo se limita a cuestionar que la nombrada no siempre fue conteste en señalar si durante todo el tiempo que permaneció acostada en la cama de la habitación de Mercado -situación en la que se advierte desnuda sin haber sido ella quien así lo quiso e hizo-, y mientras veía y sentía cómo Rosenthal estaba encima suyo penetrándola, su amiga y Mercado también estaban en la cama teniendo relaciones o sólo algunas veces; o si su amiga estuvo o no presente cuando Mercado la accedió carnalmente; si fue Rosenthal quien la obligó





## *Cámara Federal de Casación Penal*

a ponerse "en cuatro" e intentar accederla de esa manera o si lo hizo Mercado; o cómo fue que logró evitar esa situación, taparse con la sábana y continuar durmiendo; etc.

En primer lugar, en ningún momento el tribunal colegiado valoró que G. sostuvo incansablemente que: 1) no fue ella quien se colocó en una situación de desnudez; 2) cada vez que lograba recobrar su conciencia -pese a que no podía focalizar su mirada o sentirse completamente consciente, atento a los efectos de la gran cantidad de ingesta de estupefacientes-, veía y sentía a Rosenthal desnudo encima suyo penetrándola sin que ella consintiera en ningún momento tal acto sexual; 3) ubicó siempre a Mercado en la situación de abuso, incluso fue quien le decía, mientras era accedida carnalmente de manera no consentida por Rosenthal que ella estaba disfrutándolo; 4) fue clara en describir el hecho en cuanto fue obligada a ponerse "en cuatro" para ser así accedida carnalmente; 5) siempre sostuvo que Rosenthal decidió retirarse ante su negativa de estar con él y quedarse dormida.

[...] los jueces del tribunal oral omitieron cualquier referencia a este contundente y conteste caudal discursivo de G. en todas sus declaraciones que, a criterio del suscripto, resulta suficiente a los fines de tener por acreditado el delito por el que vienen acusados pero absueltos Mercado y Rosenthal...".

Para concluir, mi colega de cámara advirtió que la sentencia analizada se limitó a focalizarse en las pequeñas contradicciones en los diferentes relatos de la víctima, en vez de analizar en integridad -y de manera contextualizada- la contundencia de los dichos de la víctima.

Todo ello lo autorizó a concluir que Mercado y Rosenthal tenían que responder penalmente por el delito de abuso sexual



doblemente agravado por haber mediado acceso carnal e intervenido dos personas cuya víctima resultó S.M.G..

Arribó a ese temperamento porque, a contramano de lo sucedido respecto del hecho que damnificara a L.A. y del que ya se había dado cuenta, la Fiscalía sí había solicitado la aplicación de la agravante establecida en el inc. "d", del cuarto párrafo, del art. 119, del digesto de fondo, pavimentando entonces el camino para su imposición.

Concluyó entonces su ponencia el doctor Gemignani, como ya se dijo, resolviendo como se señaló en los Vistos de esta sentencia y al comienzo de mi voto.

### **3. Voto del doctor Eduardo Rafael Riggi:**

Por su parte el doctor Riggi, atento al voto discordante de la doctora Catucci en algunas de las cuestiones que venían recurridas, pasó a expedirse sobre aquellos aspectos necesarios a fin de lograr la mayoría requerida por la ley.

**a.** Así, en primer lugar, el magistrado acompañó al doctor Gemignani en cuanto se confirmó el temperamento del tribunal de juicio y, en consecuencia, se descartó el planteo de prescripción de la acción formulado por la defensa de Mercado manteniendo su criterio que en los supuestos de concurso ideal la prescripción se rige por el término correspondiente a la pena mayor. En el caso, la pena máxima a computar era aquella de 12 años de prisión prevista en el art. 10 de la ley 23.737, quedando así vigente, atento a la fecha de comisión de los hechos, todas las calificaciones legales por las cuales se había dictado condena.

**b.** En segundo término, con sus fundamentos, también acompañó la posición del magistrado preopinante respecto del agravio interpuesto por el fiscal sobre la inobservancia del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

art. 80 inc. 11 del C.P., en orden al suceso cometido en perjuicio de M.B.T.

Así, tuvo por admisible el recurso fiscal, que contó con las adhesiones de las querellas, atendiendo a la verificación en el caso de un correcto planteo de cuestión federal, suficiente para excepcional las limitaciones del art. 458 del CPPN.

Luego, desarrolló su posición en torno a cómo se debe comprender el elemento "violencia de género" al que se refiere el art. 80 inc. 11° del CP, remitiéndose al efecto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- ratificada por la ley 24.632 B.O. 9/04/1996.

Destacó que la norma demanda que el autor sea un hombre, la víctima una mujer y que medie violencia de género y que, adversamente a lo resuelto por el tribunal de juicio, no se exige asiduidad o reiteración de la conducta, ni que la situación de dominación se prolongue en el tiempo.

Por lo demás, luego de valorar las características del hecho del que fue víctima M.B.T., y tras considerar que el "a quo" había desoído los puntos señalados de la legislación vigente, la doctrina emanada de la jurisprudencia aplicable y los estándares nacionales e internacionales que rigen la materia, desconociendo la obligación convencional y legal del Estado Argentino de sancionar, prevenir y erradicar eventos de la índole investigada, acompañó la propuesta del doctor Gemignani.

**c.** El juez Riggi, al igual que su colega preopinante, también acompañó el reclamo del acusador dirigido a la absolución de Mercado por los sucesos que damnificaron a L.A.



Así, coincidió que de la prueba reunida en el expediente - en particular lo declarado por L.A.- se podía aseverar que Mercado prestó una colaboración necesaria en los aberrantes hechos llevados adelante por Billiris. Así, que L.A. pudo reconstruir lo sucedido a través de lo que le había relatado Mercado, aun cuando este último pretendió desligarse de cualquier responsabilidad.

Por ello, y contrariamente a lo decidido por los magistrados de juicio, tuvo por acreditada la participación necesaria de Mercado en el abuso sexual sufrido por L.A.

d. Igual tesitura mantuvo respecto de la absolución decretada en la sentencia respecto de Mercado y Rosenthal por los hechos que damnificaron a S.M.G.

Así compartió en lo sustancial los múltiples argumentos desarrollados por el doctor Gemignani, que dejaron al descubierto la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

En esa línea puso de resalto que el "a quo" había valorado lo depuesto por la víctima durante la instrucción -a fin de marcar supuestas contradicciones en su relato durante el debate- sin que esos testimonios hubieran sido incorporados por lectura o se hubiera cumplido con las previsiones del art. 391, inc., 2°, de CPPN.

Además, que los sentenciantes valoraron de manera defectuosa el plexo probatorio desatendiendo a la naturaleza de los hechos investigados y el especial contexto en que se desarrollaron, lo que debió haber servido para extremar la prudencia a la hora de ponderar la prueba, particularmente la declaración de la víctima.

Remarcó a su vez que se desatendieron las condiciones en las que se iniciaron las actuaciones respecto de este hecho -el desvanecimiento de S.M.G. en la vía pública luego de retirarse





## *Cámara Federal de Casación Penal*

del domicilio de Mercado, siendo asistida por personal policial y con aplicación del protocolo pertinente por presunto abuso sexual-.

Estas cuestiones, que a criterio del magistrado habían sido ampliamente analizadas en el voto de su colega preopinante, permitían arribar al grado de certeza necesario para sustentar el hecho y la responsabilidad de los imputados.

Por lo demás, adhirió al resto de las consideraciones expuestas por el colega que lideró el acuerdo y lo acompañó en su solución.

**IV.** Sentando todo cuanto precede, corresponde ahora abordar, en primer término, los agravios relativos a la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la falta de fundamentación de la sentencia dictada por esta Sala III, tanto para la acreditación de la materialidad de los hechos como para la corroboración de la intervención y responsabilidad de cada uno de los inculpados, cuestiones alegadas por todas las defensas de los justiciables .

En primer lugar, cabe tener presente que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.



Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de la acusación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 321:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

En segundo lugar, cabe señalar que una correcta exégesis del recurso casatorio permite que este Tribunal examine el modo en que los jueces de la instancia anterior han valorado los elementos de prueba, advirtiendo como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación propia del juicio oral, materia que se halla vedada por su naturaleza irrepetible o irreproducible en esta instancia.

En base a tales consideraciones, sostengo que lo resuelto por la mayoría de los magistrados intervinientes en cuanto a la valoración del material probatorio -en particular los testimonios brindados por las víctimas de los hechos investigados en autos- resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos que llevaron a concluir -en oposición a lo oportunamente resuelto por el tribunal de juicio- la corroboración de la materialidad de los hechos objeto de acusación que derivaron en la agravación de la condena de **Billiris** por tentativa de homicidio por la que venía condenado, **por haber sido cometido mediando violencia de género** (art. 80, inc. 11 del C.P.), **en la condena a Mercado**, por ser considerado **partícipe necesario** del delito de **abuso sexual agravado** por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L. A. (abuso sexual por el que sólo había sido condenado Billiris) en **concurso real** con su **participación necesaria** en el delito de **abuso sexual**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**agravado** por haber mediado acceso carnal y la intervención de dos o más personas que tuvo como víctima a S. M. G. (cometido por Rosenthal) y en la condena a **Rosenthal** por el delito de **abuso sexual agravado** por haberse cometido con acceso carnal y la intervención de dos o más personas en perjuicio de S. M. G., en calidad de **autor**.

Todo ello, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

**V.** Ahora bien, ingresando a los agravios esbozados por cada una de las defensas, sistematizaré mi respuesta siguiendo el orden desarrollado por mis colegas en la sentencia venida en recursos, expidiéndome sobre la situación particular de cada uno de los condenados.

Pero desde ya adelanto que, con arreglo a los criterios expuestos en el punto anterior, los jueces han examinado adecuadamente los elementos probatorios para tener por ciertos y legalmente demostrados los delitos por los que resultaron condenados en la instancia Billiris, Mercado y Rosenthal.

Esto me lleva a descartar los planteos relacionados a la falta de fundamentación, arbitrariedad y errónea valoración probatoria de la sentencia, pues contrariamente a lo alegado, del fallo bajo estudio, de que se ha dado acabadísima cuenta, se advierte que el tribunal ha valorado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, relacionando unas con otras y ha dado cuenta de qué modo fueron tenidas en cuenta para sustentar la participación que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos materia de juzgamiento.

### **a. Con relación al imputado Billiris**



La defensa de Billiris ha alegado que el fallo recurrido, al agravar la condena por tentativa de homicidio en el marco de violencia de género, no logró demostrar la motivación de género en los hechos y que Billiris no actuó con dolo, ni con la intención de causar la muerte basada en motivos de género.

No obstante, dichos agravios carecen de fundamento suficiente para desvirtuar la decisión recurrida, pues allí correctamente se aplicaron los estándares nacionales e internacionales en materia de género, basándose en la prueba aportada al legajo y el análisis contextual de los hechos.

Recordemos que, en primer lugar, el tribunal de juicio cometió un yerro al descartar la aplicación del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal que agrava la pena cuando el homicidio o tentativa de homicidio es perpetrado por motivos de género. El criterio del tribunal se basó, de manera aislada, en el hecho de que no existía un antecedente de violencia de género en la relación previa entre Billiris y la víctima. Además, se apoyó en el testimonio aislado de una perito para concluir que la reacción violenta de Billiris no habría sido motivada por el género de la víctima, sino por una molestia circunstancial.

Sin embargo, tal como se señala en la sentencia, esta visión resulta parcial e insuficiente y no se alinea con los estándares internacionales ni con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el marco de la Convención Belem do Pará y la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26.485). Ambos marcos normativos exigen que se incorpore la perspectiva de género en el análisis de los hechos, lo que implica un estudio contextual que permita entender la violencia no solo como un acto aislado, sino en función de las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Específicamente, la Ley 26.485 define la violencia contra las mujeres como cualquier acción que, basada en una relación desigual de poder, afecte su integridad física, psicológica o su seguridad personal, sea en el ámbito público o privado.

Este es precisamente el contexto que fue ignorado por el tribunal de juicio, tal como se expuso en la sentencia al considerar que el comportamiento de Billiris, tanto con B.T. como con otras mujeres, no puede ser despojado de dicha relación de poder. La prueba aportada en el juicio, correctamente valorada por mi colega, indica claramente que Billiris elegía deliberadamente relacionarse con mujeres jóvenes, a quienes suministraba drogas sin su pleno conocimiento y las dejaba en un estado de extrema vulnerabilidad para su posterior abuso, lo cual configura un patrón de violencia de género.

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado en reiterados precedentes, como en el fallo "R.C.E." (causa N° 36.006, rta. 29/10/19) citado por el Dr. Gemignani, que los jueces deben actuar con debida diligencia en la investigación y sanción de los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo el uso de una perspectiva de género en la valoración de las pruebas.

El tribunal de juicio, al descartar dicha perspectiva, restarle valor a la declaración de la víctima y priorizar la valoración de un único testimonio pericial sobre el contexto integral de violencia de género, se apartó de las exigencias constitucionales e internacionales que imponen la adopción de esta mirada integral.

Asimismo, la relación de subordinación económica existente entre Billiris y B.T., corroborada por las declaraciones de la propia víctima y los testigos, reafirma la existencia de una



relación de poder y control. Esta circunstancia agrava aún más la posición de vulnerabilidad de la víctima y refuerza la correcta aplicación de la agravante de violencia de género.

En conclusión, la decisión de los jueces de esta cámara de hacer lugar al agravio del Ministerio Público Fiscal y la querrela, aplicando la agravante de violencia de género, está sólidamente fundamentada en la prueba reunida en la causa y en el correcto entendimiento del marco normativo vigente.

El tribunal de juicio se apartó de los estándares que rigen la cuestión de género, lo que llevó a un análisis insuficiente y fragmentado de los hechos por lo que la condena, agravada en la instancia por razones de género, se ajusta a derecho y responde a las exigencias impuestas por las obligaciones nacionales e internacionales en materia de violencia contra la mujer.

**b. Con relación al imputado Mercado.**

La defensa de Juan Martín Mercado ha impugnado la condena impuesta por esta casación, en la que se lo responsabiliza como partícipe necesario en los abusos sexuales agravados perpetrados contra L.A. y S.M.G., argumentando una supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba, particularmente los testimonios de las víctimas.

Asimismo, se ha señalado la violación del principio de legalidad y culpabilidad, al considerar que Mercado fue condenado por omisión, derivada de su supuesta posición de garante, cuando la figura no había sido parte de la acusación.

Sin embargo, los argumentos de la defensa carecen de sustento suficiente, ya que la sentencia dictada por mis colegas está correctamente fundada en la valoración probatoria y en el encuadre jurídico correspondiente, en especial en lo que respecta al testimonio de las víctimas y la actitud que asumió Mercado en los hechos que las damnificaron.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**b1.** Valoración de los testimonios de las víctimas L.A. y S.M.G.

La defensa de Mercado cuestiona la supuesta arbitrariedad en la valoración de los testimonios de las víctimas. No obstante ya he tenido oportunidad de emitir opinión respecto de este tipo de agravios (confr. CFCP -Sala III- causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2, "RIVERO, Alberto s/ recurso de casación", reg. 1540/22, rta. 8/11/22), en orden a que en delitos de índole sexual, los testimonios de las víctimas adquieren una relevancia fundamental y, en muchos casos, constituyen la principal prueba disponible, dadas las características íntimas y privadas de estos hechos.

Tal como han señalado mis colegas de cámara, y en línea con en el dictamen del Procurador General de la Nación interino - fundamentos y conclusiones que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación compartió e hizo suyos (FRE 8033/2015/TO1/6/RH1, "Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual- art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e", rta. el 3/03/2022)-, asiste razón a los magistrados de esa cámara acerca de que de las constancias de la causa surge que el tribunal de juicio resolvió sin tener en consideración el compromiso internacional asumido por el Estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que emerge de la Convención de Belém do Pará (artículo 7°).

Los sentenciantes, habían fundado su decisión desacreditando el testimonio de la víctima, soslayando así lo establecido por la ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales n°26.485 (B.O 1/4/2009) en cuanto garantiza en su art. 16 inciso



i) "...la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

Al respecto, esta Cámara ha indicado en reiteradas oportunidades que sin perjuicio de la impresión del relato de la víctima que obtuvieron los jueces en el marco de la inmediación del juicio, no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos "únicos".

Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. la Sala IV, causa n° 14.396 "Acuña Vallejos, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. n° 1749/12, rta. el 27/9/2012; causa n° 16.214 "Portaluppis, Fernando Daniel s/recurso de casación", reg. n° 1298/13, rta. el 12/7/2013; Sala III, causa n° 193/2013 "Quintar, Luis Marcelo Javier s/recurso de casación", reg. n° 1286/2014, rta. el 3/7/14); y Sala I en causa n° 20097/2012/T01/CFC2 "Paredes Honores, Raúl Roberto s/recurso de casación", reg. n° 648/16.1, rta. el 26/4/16; causa n° CFP 8667/2012/T01/CFC18 "Quintana, Manuel y otra s/recurso de casación", reg. n° 522/22, rta. el 11/5/22).

Así, en estos casos en particular, erró el tribunal oral al desvalorizar los testimonios de L.A. y S.M.G. haciendo hincapié en las imprecisiones brindadas al efectuar sus declaraciones.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que no es inusual que los relatos de personas que fueron víctimas de hechos de esta naturaleza, contengan algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, como imprecisos (cfr. Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto 2010).

En ese orden de ideas, se ha sostenido que *"...las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos"* motivo por el cual ha advertido que tales inexactitudes *"...en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad"* (cfr. Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014).

Así, coincido con lo resuelto por mis colegas en la anterior intervención de esta alzada en punto a que los dichos de las víctimas han sido siempre coincidentes al relatar los aspectos medulares de los hechos y su modo de concurrencia.

Recordemos que surge de las constancias de la causa que en el caso de L.A., su testimonio fue preciso y consistente en cuanto a la participación de Mercado en los hechos. L.A. fue clara en señalar que, tras la inyección de una sustancia anestésica por parte de Billiris, quedó en estado de inconsciencia y luego supo, a través de Mercado, lo que le había sucedido esa noche. Mercado no solo admitió haber estado presente en la habitación mientras Billiris la abusaba, sino que también fue quien sostuvo su brazo para que Billiris pudiera inyectarle la sustancia. La declaración de L.A., combinada con la confesión de Mercado sobre los detalles de lo ocurrido,



conforman un conjunto probatorio robusto que permite acreditar su participación necesaria en el abuso sexual, tal como lo reconoció el Dr. Gemignani.

Respecto de S.M.G., el tribunal de juicio desestimó su testimonio debido a contradicciones entre sus diferentes declaraciones. Sin embargo, como bien se señaló, en estos casos es imprescindible evaluar el contexto en que se desarrollaron los hechos, tales como el consumo de drogas, la diferencia de edad y la situación de vulnerabilidad de la víctima. Conforme surge de autos y fuera señalado por mis colegas de sala, la consistencia general de los dichos de S.M.G. sobre el abuso sufrido es contundente: identificó a Mercado y Rosenthal como los responsables del abuso sexual, siendo forzada a participar en actos sexuales sin su consentimiento mientras se encontraba desvanecida en un claro estado de vulnerabilidad. La falta de precisión en ciertos detalles no invalida la credibilidad general de su relato, que resulta consistente en lo esencial.

Dicho ello, se advierte que el tribunal de juicio sustentó el estado de duda en favor de los imputados en una valoración parcializada del total del material probatorio, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado e integral de los elementos del juicio, lo que fue debidamente corregido en la sentencia hoy analizada.

Cabe recordar que es doctrina del Máximo Tribunal que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Por lo demás, en línea con la resolución recurrida se avizora que los jueces del tribunal de juico ponderaron, para desacreditar los testimonios, inconsistencias en los relatos de las víctimas sobre sucesos anteriores y posteriores a los hechos investigados que nada tenían que ver con los suceso de abuso sexual en particular, desvalorizando así sus declaraciones en función de un determinado estereotipo de género, basado en prejuicios preconcebidos.

Al respecto, resulta de aplicación al caso lo expuesto en la causa n° CCC 773/2017/TO1/CFC3 "Ormeño Huerta, Jackson s/recurso de casación" (Sala I, reg. 876/21, rta. el 8/6/2021), al que cabe remitir por razones de brevedad.

Sumado a ello, he sostenido la obligación de garantizar en casos como el presente, un tratamiento que debe incluir, a efectos de no replicar desigualdades, un enfoque integral de género (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala II, causa n° FMZ 55017935/2012/TO1/CFC8 "Fernández, Federico y otros s/ recurso de casación", reg. 2/22, rta. 3/2/2022; Sala I, causas n° FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 "Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 125/22 rta. 16/3/2022, FSA 14448/2018/TO1/CFC1 "Alminteros, Estela Elvira y otros s/ recurso de casación", reg. 368/22, rta. el 12/4/2022 y FMP 1187/2014/TO1/CFC1 "Hurtado, Iasaías Nelson y Padilla Coronado, Patricia Soledad s/ recurso de casación, reg. 833/22 rta. 1/7/2022; Sala III, causa n° CFP 5245/2013/TO1/9/1/CFC2 "Guazzora, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", reg. 1201/22 rta. 6/9/2022).

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer ha indicado que "El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede



ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, punto D. 47).

Así, resulta oportuno asentar que el art. 1 de la CEDAW establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Sentado lo expuesto, se advierte que la sentencia hoy recurrida ha abordado el análisis del caso con perspectiva de género. Pero además, en el caso particular de autos mis colegas, a diferencia del tribunal de juicio, tuvieron en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que presentaban las víctimas mujeres por encontrarse al momento de los hechos bajo los efectos de estupefacientes, con pérdida de conciencia en una situación de desigualdad de poder respecto de los imputados.

En este sentido, las defensas nuevamente cuestionan contradicciones en los relatos a lo largo del tiempo, pero no logran acreditar fallas o quiebres de mis colegas en su ponderación a la luz del juicio de veracidad, ni tampoco bajo la verosimilitud del contenido y extensión de su declaración (pues,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

como se dijo, el relato de las testigos se encontró robustecido y acompañado por diversos elementos de prueba, su estado de vulnerabilidad por el consumo de estupefacientes y el especial análisis del contexto en que sucedieron los hechos).

Justamente, los recurrentes no logran demostrar que la ponderación efectuada en la sentencia deba ser descalificada por la presencia de indicios concretos de animosidad o interés que descalifiquen el testimonio que brindaron las víctimas ya que, tal como se señaló en la sentencia atacada, se tuvo en especial consideración la situación de vulnerabilidad y la violencia sexual sin consentimiento de la que fueron víctimas las deponentes; sin perjuicio de ello, sus relatos fueron correctamente valorados a los efectos de contextualizar el desarrollo de la plataforma fáctica objeto del proceso.

Por otro lado, la corroboración de la hipótesis delictiva pudo ser acreditada mediante las inferencias del tribunal en base a diversos elementos de prueba que fueron efectivamente individualizados, enunciados y valorados en forma correlacionada y conjunta entre sí.

De esta manera, las expresiones de las testigos durante la tramitación del expediente resultaron un elemento más de todos los que llevaron al dictado de la condena en la instancia.

En las condiciones expuestas, cabe concluir que la sentencia recurrida no evidencia defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que llevó a la correcta solución legal prevista para el caso.

**b2.** La correcta determinación de Mercado, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, como garante en el abuso sufrido por L.A..



La defensa de Mercado también ha argumentado que su condena por omisión viola el principio de legalidad y culpabilidad, al considerar que fue condenado por no haber impedido los abusos sexuales de Billiris. Sin embargo, tal como se expuso en el fallo, la posición de garante de Mercado respecto de L.A. fue correctamente establecida. Mercado tenía una relación de amistad, cercanía y colaboración con Billiris en la planificación y ejecución de los hechos, lo que lo convertía en un partícipe necesario para la concreción del abuso.

Así, se explicó de manera razonable y detallada los fundamentos de la imputación por omisión, basándose en la doctrina penal que establece que, en situaciones excepcionales, la pasividad de un individuo puede ser equivalente a una acción típica, cuando dicha persona ocupa una posición especial de garante.

De esta manera Mercado, al sujetar el brazo de L.A. para que Billiris pudiera inyectarle la sustancia estupefaciente, no solo facilitó el abuso, sino que también se encontraba en una posición que le imponía el deber de impedir los actos lesivos que sabía que se iban a producir, esto, conforme se desprende de sus propios dichos a la víctima. Esta inacción, lejos de ser inocua, fue parte necesaria de la dinámica de los hechos, ya que contribuyó directamente a la vulneración de la integridad sexual de L.A.

En este sentido, el razonamiento del tribunal de juicio, que excluyó la responsabilidad de Mercado por no haberse solicitado formalmente su imputación como garante, fue correctamente desechado en la instancia. El encuadre legal de la posición de garante de Mercado no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa, ya que su participación





## *Cámara Federal de Casación Penal*

activa en los hechos quedó claramente acreditada a lo largo del juicio.

En suma, la sentencia dictada por mis colegas de cámara, que condenaron a Juan Martín Mercado como partícipe necesario en los delitos de abuso sexual agravado en perjuicio de L.A. y S.M.G., se encuentra correctamente fundada tanto en la valoración de la prueba como en la interpretación de la normativa penal aplicable.

Los testimonios de las víctimas, en este tipo de delitos, revisten una importancia crucial y fueron debidamente considerados.

Asimismo, el establecimiento de Mercado como garante en los hechos que damnificaron a L.A. responde a los principios dogmáticos de la autoría y participación en delitos cometidos por omisión. La condena, por lo tanto, resulta ajustada a derecho y no se verifica ninguna de las violaciones alegadas por la defensa.

### **c. Con relación al imputado Rosenthal.**

La defensa de Cristopher Rosenthal ha impugnado la condena dictada por mis colegas argumentando que los magistrados realizaron un examen erróneo de la prueba, en particular de los testimonios de la víctima, S.M.G., señalando contradicciones entre sus declaraciones en la instrucción y en el juicio y a actividad desarrollada por la víctima en redes sociales en la época de los sucesos. Además, la defensa invocó el principio de presunción de inocencia debido a que el testimonio de la damnificada sería la única prueba de cargo.

Sin embargo, los fundamentos presentados por la defensa no desvirtúan la validez y corrección de lo resuelto, ya que, como ya se ha explicado la valoración probatoria en autos fue



adecuada y respetuosa de los estándares legales y jurisprudenciales aplicables, especialmente en relación con la importancia del testimonio de la persona perjudicada en este tipo de delitos.

En efecto, en los delitos contra la integridad sexual, como lo es el abuso sexual con acceso carnal, el testimonio de la afectada adquiere una relevancia preponderante, especialmente debido a la naturaleza íntima de estos actos, los cuales suelen ocurrir en ausencia de testigos presenciales y en contextos de vulnerabilidad de la víctima.

La jurisprudencia y doctrina nacional e internacional como la señalada *ut supra* coinciden en que el testimonio del damnificado debe ser valorado con particular sensibilidad, teniendo en cuenta el contexto de violencia y las posibles dificultades que la persona afectada puede enfrentar al recordar o relatar los hechos.

En este caso, como se desprende de las constancias de la causa, el testimonio de S.M.G. fue, respecto del hecho de abuso sexual, coherente y consistente en lo sustancial a lo largo del proceso, señalando con claridad la participación de Rosenthal y Mercado en los hechos de abuso sexual.

Conforme se señaló, S.M.G. describió cómo, bajo los efectos de las drogas suministradas, recuperaba y perdía la consciencia de manera intermitente, y en uno de esos momentos fue consciente de que Rosenthal la estaba penetrando vaginalmente sin su consentimiento. Pese a su estado de vulnerabilidad, sus declaraciones fueron firmes respecto a la falta de consentimiento y al rol de Rosenthal en los actos de abuso, describiendo además que Mercado también estuvo involucrado en los hechos.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Mis colegas destacaron con acierto que los magistrados de juicio se centraron en cuestionar contradicciones en las declaraciones de la víctima sin considerar el contexto general y las circunstancias que rodearon los hechos. Las variaciones en el relato de S.M.G. deben ser entendidas en el marco del consumo de sustancias estupefacientes, el impacto psicológico de los hechos traumáticos y la diferencia de poder entre los involucrados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación han resaltado que los casos de violencia de género y delitos sexuales requieren una evaluación integral y respetuosa del testimonio de la víctima, y no un análisis estrictamente formal de coherencia en los detalles menores. (cfr. CSJN en autos "R. C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", de fecha 29 de octubre del 2019 y sus citas CIDH casos: `Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas`, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; `Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas`, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y `Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas`, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146)

La defensa de Rosenthal también invoca el principio de presunción de inocencia, argumentando que el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo. Sin embargo, como se ha señalado, en los delitos sexuales, la prueba testimonial de la víctima adquiere un peso decisivo, y su suficiencia probatoria no puede ser descartada simplemente por ser la única prueba directa.



Tal cómo destacó mi colega de cámara al resolver, el análisis debe centrarse en la verosimilitud del testimonio y en su concordancia con el contexto y otras pruebas indirectas, como las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraba S.M.G., la presencia de Rosenthal y Mercado, la relación de poder y control que ejercieron sobre la víctima y las condiciones en las que se iniciaron las actuaciones respecto de este hecho -el desvanecimiento de S.M.G. en la vía pública luego de retirarse del domicilio de Mercado, siendo asistida por personal policial y con aplicación del protocolo pertinente por presunto abuso sexual-.

El tribunal de juicio no tuvo en cuenta que las inconsistencias menores en el relato de la víctima no afectan su credibilidad en lo fundamental: de las constancias de autos surge que S.M.G. fue clara en señalar que no consintió los actos sexuales y que Rosenthal aprovechó su estado de inconsciencia para perpetrar el abuso. Mis colegas subrayaron con acierto que el rigor formal con el que se analizaron estas supuestas contradicciones no es adecuado en un caso de abuso sexual agravado, en el que el contexto y las condiciones emocionales y físicas de la víctima juegan un rol determinante en la forma en que los hechos son recordados y relatados.

De esta manera, y como se adelantó, el examen probatorio realizado por los magistrados de esta casación fue completo y ajustado a derecho. Se tomó en cuenta la naturaleza de los delitos sexuales y la importancia del testimonio de la víctima, evitando caer en un análisis excesivamente formalista que desvirtuara la naturaleza de los hechos. En este sentido, se respetaron los principios legales aplicables y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de protección de los derechos de las mujeres y erradicación de la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

violencia de género, tal como lo exige la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

En conclusión, la condena de Rosenthal como autor del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y la intervención de dos o más personas es correcta y ajustada a los principios de valoración probatoria vigentes. El testimonio de la víctima, en este tipo de casos, constituye una prueba suficiente y debe ser analizado con un enfoque contextual e integral, como correctamente se ha hecho.

Las inconsistencias en las declaraciones de la víctima ya sea en autos (diferencias horarias, del tiempo transcurrido en el departamento en donde se perpetró el abuso o las publicaciones en redes sociales) o en el supuesto "hecho nuevo" declarado en el recurso (declaración de la víctima en otro expediente), no desvirtúan su credibilidad, y la sentencia se ajusta a los estándares nacionales e internacionales en materia de violencia de género y delitos sexuales.

**VI.** Ante todo lo expuesto, advierto que los recurrentes se han limitado a invocar su disconformidad con las conclusiones asumidas en la sentencia, pero no han indicado elemento alguno que permitiera inferir que el tribunal haya omitido considerar cualquier circunstancia que, indefectiblemente, hubiera conducido a un resultado distinto, a la vez que los fundamentos antes reseñados dieron respuesta concreta a los planteos efectuados por los defensores.

En virtud de lo señalado en la sentencia y los elementos antes descriptos, no se observan vicios de logicidad, fisuras o contradicciones en las premisas expuestas por el tribunal ni en la valoración efectuada y las conclusiones asumidas a lo largo de su razonamiento para desvirtuar los temperamentos adoptado.



Por el contrario, los magistrados realizaron, como se dijo, un análisis racional de la prueba que llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en todos los elementos reunidos, por lo que los cuestionamientos de las defensas solo evidencian el repetido intento de restar valor a dichos elementos, limitando la expresión de sus agravios a una divergencia con la interpretación dada por los sentenciantes a los sucesos y, por lo tanto, constituyen meros juicios discrepantes del decisorio impugnado.

De lo expuesto se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (cfr. CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por las partes no pueden prosperar.

**VII.** Por todo ello, en mérito de las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo: **Rechazar** los recursos de casación horizontal interpuestos por las defensas oficiales de Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado y por la defensa particular de Christopher Rosenthal, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

### **RECURSOS DE CASACIÓN**

**I.** Para finalizar, resta expedirse sobre los agravios desarrollados por los fiscales y las defensas relativos a los montos de mensuración de las penas impuestas por el TOCF N° 8 de esta ciudad como consecuencia de la remisión dispuesta en la anterior sentencia de esta Sala III de la CFCP.

De esta manera, nos encontramos que corresponde analizar las sentencias dictadas por el mencionado tribunal con fecha **26 de septiembre de 2022** que, en lo que aquí interesa, determinó la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

pena de Gerardo **Billiris**: condenándolo a la pena de **catorce (14) años de prisión, máximo de la pena de multa para los delitos por los que fue condenado, inhabilitación especial por diez (10) años**, accesorias legales y costas; y con fecha **6 de marzo de 2023**, en lo que aquí interesa, determinó las penas de Juan Martín **Mercado**: condenando a la pena de **ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, máximo de la pena de multa para los delitos por los que fue condenado**, accesorias legales y costas y de Christopher Martin **Rosenthal**: condenándolo a la pena de **ocho (8) años de prisión**, accesorias legales y costas.

Contra estas resoluciones interpusieron recursos de casación los representantes fiscales y las defensas de Billiris, Mercado y Rosenthal, remedios cuya admisibilidad fue tratada al inicio de mi ponencia.

**II.** De esta manera, la defensa de Billiris cuestionó que no se haya hecho lugar al planteo de prescripción respecto de los delitos de suministro ocasional y gratuito de estupefacientes para uso personal en perjuicio de L.A. y B.M. por los que había sido condenado su asistido, lo que habría conllevado a un reducción significativa del quantum punitivo. También alegó arbitrariedad en la determinación de la pena como consecuencia de la inobservancia de los arts. 40 y 41 del CP que derivó en la aplicación de una pena idéntica a la de su primera condena pero que -sopesando las nuevas atenuantes actualizadas y valoradas por el tribunal, pero que no se materializaron en el quantum, la tornan desproporcionada y excesiva. El "a quo" no valoró correctamente las circunstancias atenuantes ni la imputabilidad disminuida de su defendido. Además, que se computaron las mismas circunstancias agravantes -componentes de género- que en la primera condena que en esta oportunidad debieron haber quedado



absorbidas bajo la nueva calificación del art. 80, inc. 11° del CP.

Además, el MPF cuestionó la pena impuesta a Mercado -de 8 años y 6 meses de prisión, había solicitado una pena de 18 años-. Alegó que la misma era desproporcionada y no reflejaba la gravedad de los hechos. Sostuvo que se aplicaron atenuantes que no correspondían, lo cual distorsionó el juicio de culpabilidad conforme al artículo 41 del Código Penal.

La defensa de Mercado alegó que el tribunal resolvió de manera arbitraria el rechazo al planteo de prescripción respecto de los delitos de suministro ocasional y gratuitos de estupefacientes para uso personal en perjuicio de L.A. y B.M. por el que había resultado condenado y que le impuso una pena de ocho años y seis meses de prisión desatendiendo los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del CP, sin valorar circunstancias atenuantes. Además se cuestionó la imposición del máximo de la pena de multa por inmotivada y arbitraria.

Por último, la defensa de Rosenthal se quejó del monto de pena de 8 años de prisión considerando a la misma excesiva y que afectaba a terceros (su familia). Consideró que se le debe imponer el mínimo legal atendiendo al principio de resocialización.

#### **a. Prescripción**

En primer lugar, corresponde abordar el planteo de prescripción formulado por las defensas que insisten nuevamente en su argumento respecto de los delitos de suministro ocasional y gratuito de estupefacientes para uso personal, en perjuicio de L.A. y B.D.M., por los cuales fueron condenados Billiris y Mercado.

Este planteo ha sido reiterado en múltiples oportunidades en el curso de estas actuaciones, sin que las defensas hayan





## *Cámara Federal de Casación Penal*

presentado en esta instancia agravios nuevos o argumentos que permitan desvirtuar los rechazos previos. Por lo tanto, anticipo que dicho planteo será nuevamente desestimado.

Como surge de la presente ponencia, la cuestión de la prescripción ya fue oportunamente discutida durante el debate del juicio, siendo rechazada en la sentencia original del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8.

En dicha ocasión, se entendió correctamente que los dos hechos de suministro de estupefacientes ocasional y gratuito (cocaína y ketamina) concurrían idealmente con el delito tipificado en el artículo 10 de la Ley 23.737 (facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes), por lo que el plazo de prescripción debía computarse considerando la pena de 12 años de prisión prevista en este último artículo. Esta postura fue criticada por las defensas en sus recursos de casación contra las condenas originales.

Así, en la intervención anterior de esta Cámara, ya se había analizado y evaluado tanto los agravios de las partes como la respuesta dada por el tribunal de juicio, concluyendo en el rechazo de las quejas de las defensas, al considerar que estas ya habían recibido una respuesta adecuada durante el proceso.

Posteriormente, y como consecuencia de la remisión dispuesta por la anterior conformación de esta sala, luego de celebrada la audiencia de fijación de pena el 26 de septiembre de 2022, en esa misma fecha el TOCF N° 8 dictó dos resoluciones.

La primera impuso la pena a Billiris (que será analizada a continuación), y los magistrados se inhibieron de resolver respecto de las penas de Mercado y Rosenthal, inhibición que fue rechazada por el TOCF N° 2 el 13 de diciembre de 2022. Esto generó un incidente que fue elevado a la Sala III de esta



Cámara, la cual, por nota del 29 de diciembre de 2022, entendió que el trámite de recusación y excusación había finalizado.

La segunda resolución de esa misma fecha, se dió en un incidente que tramitó por cuerda (CFP 1235/2017/T01/17), en donde se declaró la prescripción de los hechos de suministro de estupefacientes para uso personal, ocasional y gratuito, en perjuicio de M.B.T., ocurridos en enero de 2017. Sin embargo, allí también se rechazó nuevamente el planteo de prescripción respecto de los delitos de suministro cometidos en perjuicio de L.A. y B.M.G, por los cuales fueron condenados Billiris y Mercado.

Los fundamentos de esta decisión fueron idénticos a los esgrimidos en la sentencia condenatoria, sosteniendo la existencia de un concurso ideal entre estos delitos de suministro de estupefacientes y el tipificado en el artículo 10 de la Ley 23.737. Este nuevo rechazo de la prescripción motivó la interposición de recursos de casación en favor de Mercado y Billiris, los cuales fueron declarados inadmisibles por esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 30 de noviembre de 2022, Reg. 1670/22.

Como puede apreciarse, y tal como adelanté, las defensas insisten en sus planteos de prescripción, reiterando agravios que no logran conmovir las respuestas razonables brindadas a lo largo de la tramitación del expediente, con el único fin de intentar excluir delitos por los cuales sus defendidos han sido correctamente condenados, buscando en vano reducir las penas impuestas.

Cabe agregar que, en las dos resoluciones hoy bajo análisis (que impusieron las penas a Billiris, Mercado y Rosenthal), no se menciona ni se rechaza planteo de prescripción alguno, ya que esta cuestión fue resuelta en otro incidente, contra el cual las





## *Cámara Federal de Casación Penal*

defensas plantearon oportunamente los respectivos recursos de casación, que, como se dijo, fueron declarados inadmisibles.

No obstante, aun si se analizara nuevamente la cuestión, correspondería rechazar el planteo, ya que, tal como se ha señalado anteriormente (cfr. Sala I, CFCP, FCB 12002066/2010/TO1/CFC1, "Manavella, María Patricia y otros s/ recurso de casación", resuelta el 13 de septiembre de 2019, Reg. 1643/19), en casos de concurso ideal de delitos, la prescripción se rige por el término correspondiente a la pena mayor.

En este caso, se ha aplicado correctamente el plazo de 12 años, dado que los imputados fueron condenados, por hechos confirmados por esta alzada, como coautores del delito de suministro de estupefacientes para uso personal (cocaína), y de suministro de estupefacientes agravado (ketamina) por la condición de médico de Billiris siendo este autor y Mercado partícipe primario del mismo, ambos en concurso ideal con el delito de facilitación de un lugar para el suministro de estupefacientes, en perjuicio de L.A. y B.M.G. (arts. 5, inc. "e", último párrafo; 9 y 10 de la Ley 23.737).

En consecuencia, resulta improcedente el intento reiterativo de las defensas de fragmentar los sucesos para obtener la prescripción de los suministros mencionados

**b.** Ahora bien, previo a emprender el análisis de la fundamentación de la mensuración de las penas impuestas en autos a los causantes resulta pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En ese norte, conviene recordar que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo con la culpabilidad y grado del injusto demostrado



por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado." (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 1° reimpresión, 2° edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien, en principio, la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fundamentación que no se supe a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el artículo 41 de dicho cuerpo legal, distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio;





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Editorial La Ley; Tomo I; 2° Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).

Sentado ello, como se verá, al realizar la mensuración de las penas el tribunal tuvo en cuenta para todos los imputados: como atenuantes, los datos sociales, laborales y familiares reseñados en los informes pertinentes; la falta de antecedentes penales; su comportamiento durante el juicio e intramuros, etc.

En efecto, se señalaron las cuestiones concretas que llevaron al tribunal a disponer los montos para cada uno de los intervinientes, teniendo en cuenta sus situaciones particulares y las escalas penales aplicables a cada caso de acuerdo a lo postulado por el Ministerio Público Fiscal.

c. De esta manera, en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, los magistrados del TOCF N° 8, luego de recordar los antecedentes del caso, dar cuenta de las solicitudes y postulados de las partes durante la audiencia de conocimiento y destacar que por vía incidental en esa misma fecha se había declarado extinguida la acción por prescripción respecto de Billiris los hechos de suministro de estupefacientes para uso personal, ocasional y a título gratuito en calidad de autor que damnifican a M.B.T. en enero de 2017 (por los que, entre otros delitos, había sido primigeniamente condenado), se refirieron a la nueva determinación de pena de Gerardo Ismael Billiris.

Así, tras destacar que la Sala III de casación había confirmado todos los hechos que el tribunal tuvo por probados al condenar a Billiris y dejar en claro que correspondía establecer una nueva pena sólo en razón de la nueva calificación legal de femicidio en tentativa establecida por la alzada que, a su vez, debía ser evaluado de manera global en orden a las reglas de



concurso respecto de la totalidad de los hechos por los que se confirmó la condena de Billiris, procedieron a fundamentar la misma.

De esta manera, comenzaron por valorar el contexto de violencia de género recordando que en oportunidad de fallar en su primera sentencia ya se había tenido en cuenta esta cuestión.

En este sentido, se señaló que "...en su oportunidad el tribunal valoró el contexto de violencia de género a lo largo de la sentencia y contempló los elementos constitutivos de ese contexto como pautas para mensurar la pena sobre Billiris (nos remitiremos a la sentencia en un todo para evitar la repetición). Nada nuevo trae a considerar el Tribunal de Casación en este punto, sin perjuicio de lo cual no podemos soslayar la diferente interpretación legal y su impacto en la nueva escala penal sobre ese hecho.

Solo por mencionar, a modo de síntesis, algunos elementos que ya tuvimos en cuenta cuando evaluamos la pena impuesta a Billiris: la utilización de las víctimas como objeto para su propia auto gratificación; el ejercicio de poder que tenía Billiris sobre las víctimas para satisfacer el contexto de su propio consumo; la colocación de las damnificadas en situación de vulnerabilidad y dependencia frente a los imputados que estaba dado por los escasos recursos económicos de ellas, el aprovechamiento en la necesidad de trabajo y la generación de una dependencia económica; las condiciones personales de las víctimas; la diferencia etaria entre ellas y los imputados -más de 20 años-; y sus estados de indefensión, entre otras cuestiones. Todos esos elementos nos llevaron a imponer una pena de catorce años de prisión en la sentencia, nada menor dentro de la escala aplicable.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*Las mismas dimensiones son nuevamente tenidas en cuenta en esta oportunidad para determinar la nueva pena correspondiente a Billiris, de conformidad con las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 de CP..".*

Luego se dio detallada cuenta del informe socio ambiental de Billiris respecto del desarrollo de su vida en detención.

Así, se destacó el informe interdisciplinario elaborado por el equipo de tratamiento de personas con padecimientos mentales -PRISMA- del Servicio Penitenciario Federal que refería que "...Gerardo Billiris, durante el proceso de tratamiento, si bien atravesó por diferentes momentos, tomó un rol activo en su propio proceso terapéutico y pudo identificar aspectos a trabajar de su historia vital, intentando descubrir sobre su propio abordaje de los vínculos primarios y el consumo de sustancias, como así también las consecuencias que esto le ha provocado.

[...] ha trabajado sobre su rol paterno, manteniendo un vínculo afectivo muy fuerte a la distancia, de cuidado y cariño con su hija Juana, en la actualidad se han retomado las visitas y encuentros presenciales con su hija y, en cuanto a sus afectivos, cuenta con la asistencia y compañía de su madre.

Con relación a su hermana, quien ha fallecido y ese episodio fue devastador para Billiris, según el informe 'era la persona que más sostenía el equilibrio emocional y familiar de todos sus miembros'.

Los informes reflejan que el imputado también cuenta con el apoyo, además de su madre y de su hija; de familiares y amigos que logran acompañarlo y sostenerlo, por medio de entrevistas telefónicas como presenciales con varios de ellos.



En el informe se afirma: "En relación al motivo de detención se ha trabajado de manera profunda su relación al consumo, entendiendo lo que esta conducta y su vínculo a las sustancias le han permitido y provocado. Ante esto Gerardo se ha mostrado responsable de su posición subjetiva pudiendo trabajar en este tratamiento su historia de consumo, sus relaciones de pareja, su relación a la paternidad y su vocación profesional. Es consciente de lo que este extravío subjetivo provocó en otros y en sí mismo y está dispuesto a trabajar en detalle su rehabilitación".

Asimismo, el informe refiere: 'Su actual situación judicial ha provocado una nueva desestabilización de su cuadro, intensificando su angustia y su ansiedad. Ha ido presentando diversa sintomatología como importante baja de peso, taquicardias, sudoraciones, despertares nocturnos por sueños vívidos, asociado a sentimientos de ruina e ideación suicida motivo por el cual fue necesario modificar el plan psicofarmacológico y la necesidad de atención por guardia que anteriormente no requería. Continúa pudiendo hacer uso de los espacios terapéuticos para la elaboración de dichos padecimientos'.

Finalmente, del informe también surge: 'Ha sufrido una notable desmejora en su cuadro respecto de cierta estabilización que se había logrado. El haber atravesado un proceso judicial discontinuo y con largas esperas y cambios de información en el transcurso del mismo han provocado su actual cuadro clínico. Nos encontramos acompañando desde todo el dispositivo el momento que está atravesando Gerardo desde la reciente pérdida de su hermana como desde la particularidad de la situación judicial que atraviesa'.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*En definitiva, los informes dan cuenta de que el imputado está detenido en el Servicio Penitenciario Federal en el marco del programa PRISMA, recibiendo atención en salud mental y demostrando apego al proceso y sobre todo al tratamiento..".*

Por todo ello, fue que el tribunal "a quo" consideró razonable, adecuado y justo, atendiendo a la escala penal en juego (art 55 del CP), el reproche que le correspondía y las pautas objetivas y subjetivas señaladas en los arts. 40 y 41 del CP, imponer a Billiris la pena de catorce (14) años de prisión, máximo de la pena de multa e inhabilitación especial por diez (10) años.

En la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023, los magistrados del TOCF N° 8, luego de recordar los antecedentes del caso y dar cuenta de las solicitudes y postulados de las partes durante la audiencia de conocimiento, destacaron que respecto de la situación de Mercado y Rosenthal, debían proyectarse también los parámetros previstos en el art. 41 del CP, en especial lo relativo a "la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado" como pautas de valoración a tener en cuenta para fijar sus penas, ya que las mismas no debían circunscribirse estrictamente a las condiciones personales de cada uno de los imputados.

Ingresando a la situación particular de Mercado se recordaron los hechos por los que el tribunal lo había condenado en el juicio y los delitos por los que, a la postre, la Sala III de la CFCP lo terminó condenando (abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal en perjuicio de L.A. en calidad de partícipe necesario, en concurso real con su participación necesaria en el delito de abuso sexual agravado por haber



mediado acceso carnal y la intervención de dos o más personas que tuvo como víctima a S.M.G.), delitos, remarcaron los sentenciantes, por los que durante el juicio se había absuelto al imputado.

Tras destacar que los nuevos hechos por los que había resultado condenado el incuso elevaban considerablemente la escala penal a tener en cuenta para determinar su pena, procedieron a dar cuenta de las condiciones personales de Mercado, las atenuantes expresadas por su defensora oficial como así también los pedidos de pena y la agravantes desarrolladas por los acusadores.

En consecuencia, decidieron condenar a Mercado a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, máximo de la pena de multa, accesorias legales y costas.

Arribaron a ese temperamento "...luego de oír a Mercado, y al resto de las partes y tras valorar integralmente todas las dimensiones descriptas en los párrafos precedentes para mensurar razonablemente el reproche que le corresponde, teniendo en consideración tanto los hechos por los que fuera condenado por este Tribunal como los que la Cámara Federal de Casación Penal le atribuyó, de conformidad con las pautas objetivas y subjetivas señaladas en los arts. 40 y 41 CP [...] se tuvieron en cuenta los mínimos y los máximos de las escalas penales previstas para los hechos que concurren en forma real y el grado de participación en los sucesos de violencia sexual que la alzada le adjudicó. Sumado a ello se tuvo especialmente en consideración la ausencia de antecedentes condenatorios, su calidad de primario, sus condiciones y vínculos personales, su comportamiento a lo largo del trámite de estas actuaciones no solo mientras permaneció detenido, sino también a partir de su reinserción en el medio libre.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

[...] es criterio de nuestro máximo tribunal que las sentencias deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241;323:3896; 326:223; 333:1474) de modo que hemos de valorar las circunstancias personales actuales, que sumadas a lo dicho hasta el momento nos llevan fijar el monto de pena reseñado.

[...] durante el tiempo en el que se encontró privado de su libertad, Mercado realizó numerosos cursos que, luego de acreditados, le permitieron acceder con fecha 30 de diciembre de 2019 la aplicación del estímulo educativo y la consecuente reducción de trece meses del plazo requerido para el avance en las fases y períodos de progresividad del sistema penitenciario.

Recuperada su libertad, surge tanto del interrogatorio practicado en la audiencia como de los informes socioambientales glosados, que el nombrado está atravesando un proceso de revinculación con su grupo familiar y que además cuenta con un trabajo estable que lo motiva a realizar diferentes cursos, como el "Manejo de Excel" y "Control de Calidad" que fueran señalados.

[...] no se ha informado incumplimientos a las reglas de conducta oportunamente impuestas, entre las cuales se encuentran abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes y de tomar contacto con [L.A] y [B.M.] e informó cada cambio de domicilio suscitado...".

Luego, respecto de Rosenthal, se rememoró que en su oportunidad el tribunal de juicio lo había absuelto pero que ese temperamento fue a la postre revocado por la alzada condenando al nombrado por el delito de abuso sexual agravado por haberse



cometido con acceso carnal y por la intervención de dos o más personas en perjuicio de S.G.

Así, tras dar cuenta de las condiciones personales de Rosenthal, las atenuantes expresadas por su defensa como así también los pedidos de pena y las agravantes desarrolladas por los acusadores, el "a quo" procedió a establecer el *quantum* punitivo en ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas.

Al efecto, se valoró "...la escala penal, las condiciones personales explicitadas en la audiencia, su comportamiento procesal en el marco de la presente, la carencia de antecedentes condenatorios y su calidad de primario [...] Tampoco las condiciones personales ventiladas dan cuenta de alguna circunstancia que torne en el caso concreto desproporcionada la respuesta punitiva a punto tal que amerite apartarse no sólo del mínimo de la escala penal sino también de los parámetros valorados para imponer la sanción de su consorte de causa con quien - a criterio de la Cámara Federal de Casación Penal - participó de manera conjunta en el hecho, en el caso de Rosenthal como autor...".

**d.** Ahora bien, respecto a la mensuración de las penas impuestas a los condenados atacadas por el MPF y las defensas, he de reiterar que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esta última norma contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, la magnitud del injusto y la culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Así, bajo los lineamientos descriptos tras el análisis integral de las sentencias recurridas y luego de detallados los fundamentos esgrimidos por los integrantes del TOCF N° 8 para establecer el *quantum* de las penas a los inculos, como se adelantó, se advierte que se han evaluado suficientemente las pautas de mensuración de las penas.

En este sentido, se observa que las críticas efectuadas por las partes recurrentes resultan insuficientes para descalificar las resoluciones como actos jurisdiccionales válidos en lo que a este punto respecta, dada la concurrencia de diversas circunstancias agravantes y atenuantes válidamente computadas por el "a quo", que justifican el tipo de penas y el quantum de todas las sanciones infligidas a los encausados, las que no lucen desproporcionadas ni irrazonables y se ajustan a las escalas penales que los magistrados sentenciantes estimaron aplicables en cada caso concreto.

Ante ello, entiendo que las objeciones invocadas por las partes sólo resultan ser la expresión de su genérica disconformidad con las penas impuestas, por lo que los agravios no tendrán favorable acogida.

**III.** Por todo ello, en mérito de las consideraciones que anteceden, corresponde: **I. Declarar inadmisibile** el recurso de casación interpuesto por el MPF en cuanto cuestiona la pena impuesta a Gerardo Ismael Billiris, sin costas (arts. 530 y ccds. del CPPN); **II. Rechazar** los recursos de casación interpuestos por el MPF en cuanto cuestiona la pena impuesta a



Mercado, por las defensas oficiales de Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado y por la defensa particular de Christopher Rosenthal, sin costas para el MPF y con costas para las defensas (arts. 530, 531 y 532 del CPPN).

**COROLARIO:**

Para concluir, atendiendo a lo desarrollado y resuelto a lo largo de esta ponencia, es que propondré al acuerdo:

**I. Rechazar** los recursos de casación horizontal interpuestos por las defensas oficiales de Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado y por la defensa particular de Christopher Rosenthal, con costas (arts. 530 Y 531 del CPPN).

**II. Declarar inadmisibile** el recurso de casación interpuesto por el MPF en cuanto cuestiona la pena impuesta a Gerardo Ismael Billiris, sin costas (arts. 530 y ccds. del CPPN).

**III. Rechazar** los recursos de casación interpuestos por el MPF en cuanto cuestiona la pena impuesta a Mercado, por las defensas oficiales de Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado y por la defensa particular de Christopher Rosenthal, sin costas para el MPF y con costas para las defensas (arts. 530, 531 y 532 del CPPN).

Así voto.

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** En lo que hace a los alcances del recurso de la Fiscalía, llevo dicho que las limitaciones formuladas en el apartado 2° del art. 458 del CPPN ceden frente a la invocación fundada de cuestión federal. Esta circunstancia aparece debidamente motivada en los agravios del acusador público con la invocación de la arbitrariedad de la sentencia por falta de proporcionalidad de la pena impuesta (cfr. CFCP, Sala IV, Causa FMZ 97000001/2008/T01/1/CFC1, caratulada: *Migno Pipaón, Dardo y otros s/ recurso de casación*, reg. n° 1487/17, rta. 26/10/2017).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Arce", remarcó que las restricciones recursivas casacionales del Ministerio Público Fiscal ceden ante la afectación a la validez de garantías constitucionales (consid. 9°, Fallos: 320:2145). Es por ello que el límite del art. 458 inc. 2 de CPPN debe ceder frente a la invocación fundada de una cuestión federal que amerite la revisión por parte de esta sede casatoria en virtud de la doctrina del precedente *Di Nunzio* (Fallos: 328:1108).

Teniendo entonces por debidamente articulada la posible concurrencia de arbitrariedad en la resolución impugnada corresponde su revisión en esta instancia.

**II.** En punto al planteo de la defensa de Gerardo Billiris y del defensor de Martín Mercado sobre la prescripción de la acción penal por el delito de suministro ocasional y gratuito de estupefacientes respecto de L.A., B. M. y S.M.G., comparto con el colega que lidera el acuerdo en que debe ser declarado inadmisibile.

A diferencia del criterio sostenido en los precedentes CFP 20270/2017/T01/CFC18 del registro de esta Sala I, *Arakaki, César Javier s/ recurso de casación*, cfr. Sala I, registro nro. , N° CFP 12466/2009/T01/18/CFC2, *Palacios, Jorge Alberto s/recurso de casación*, Sala III, registro nro. 1146/18), en el presente caso no corresponde adentrarse en el examen de la cuestión impugnada.

Tal como con acierto lo señala el colega Petrone, este mismo agravio ya fue objeto de decisión tanto por el Tribunal Oral Federal como por esta Cámara en su anterior intervención. Media, pues, doble conforme sobre la cuestión planteada, razón por la cual la vía escogida resulta insusceptible de revisión.

**III.** En diversos precedentes, y a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, sostuve que resulta



imperativo asegurar la igualdad de trato entre los justiciables para una adecuada administración de justicia. Que en ello va entrañado el deber de examinar los planteos introducidos por las defensas dentro del término de oficina, aun cuando no cumplan con todos los requisitos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación (cfr. causa FCB 43814/2017/T01/CFC1, *Pipino, Lucas y otros s/ recurso de casación*, Sala II, reg. 1808/21, entre otras).

En ese contexto, la defensa de Eduardo Billiris invocó la nulidad del proceso por la supuesta imposibilidad de ejercer una defensa eficaz del nombrado. Sin embargo, coincido con lo expresado por el anterior ponente en cuanto a que corresponde rechazar dicho planteo.

La crítica se limita a una discrepancia respecto de la estrategia desplegada por los defensores públicos durante el debate y en los recursos opuestos contra la sentencia condenatoria. La referencia a esa circunstancia, por sí sola, no puede equipararse a la ausencia de defensa técnica ni a un supuesto de indefensión.

En efecto, cuando la normativa procesal establece que la asistencia letrada debe ser efectiva y fundamentada, exige una oposición razonada y crítica a la acusación, en el marco de la legalidad, la eficacia y el debido proceso.

Conforme invariable doctrina judicial de la Corte Suprema, el ejercicio de la defensa debe ser cierto, en el sentido de que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa enjuicio (Fallos: 311:2502; 315:2984; 319:192 y 1496; 320:854; 321:2489). El desacierto en la estrategia defensiva no implica necesariamente una lesión a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Ley Fundamental (Fallos: 329:2296), sino que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

deben verificarse reiterados déficits formales en la actuación profesional de entidad suficiente como para conculcarla (Fallos: 346:1296).

El ejercicio del derecho de defensa, en síntesis, contó en este proceso con suficientes garantías y la actividad de la defensa estuvo ajustada al marco normativo que le es propio.

**IV.** Tampoco pueden prosperar los planteos de nulidad relativos a la sentencia dictada por esta Cámara el 13 de septiembre de 2021, en los que se cuestiona la facultad de este Tribunal para dictar un pronunciamiento condenatorio o seleccionar una calificación legal más grave en conformidad con lo requerido por las partes acusadoras.

De acuerdo con los argumentos que he expuesto en la causa (CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1, Di Siervi, Héctor G. y otros s/recurso de casación, del 27/05/2025, reg. n° 534/25.4 causa CCC 6719/2013/TO2, Saez, Brian Alexis s/recurso de casación, del 4/07/2023, reg. n° 983/23, causa CFP 12390/2009/TO1/CFC3-CFC4, Boudou, Amado y otros s/recurso de casación, de 03/05/2022, reg. n° 528/23), a los cuales me remito, no resulta objetable la competencia de esta Cámara para dictar sentencia de condena y fijar la pena, cuando el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante presentaron recursos cuestionando una sentencia absolutoria. Ello no solo surge como posible del Código Procesal Penal de la Nación sino también del Código Procesal Penal Federal y de reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En razón de ello, corresponde rechazar el agravio de las defensas de Billiris, Mercado y Rosenthal en este punto.

**V.** En lo que atañe al planteo de arbitrariedad de la sentencia por errónea valoración de la prueba y agravamiento de



la calificación legal de la conducta cumplida por Billiris en perjuicio de B.T., comparto el criterio expuesto por el colega preopinante.

La evocada resolución de los magistrados antes integrantes de la Sala III de esta Cámara, modificó lo decidido por el Tribunal Oral Federal N° 8 respecto a la concurrencia de la agravante del art. 80 inciso 11 del Código Penal.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Justicia, insistió en la necesidad de abordar este tipo de supuestos desde una adecuada perspectiva de género, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia hacia las mujeres, mediante un procedimiento legal, justo y eficaz que incluya una interpretación amplia de los medios de prueba (Cfr. fallos de la CIDH, en caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013,; caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010,; caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012; "Espinoza González vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2013; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015; con relación a la CSJN, cfr. Fallos: 336:392; caso "M. M. A. s/ lesiones graves en grado de tentativa", 7 de mayo de 2024, entre otros). Los mencionados fallos guardan correlato con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina, en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante las cuales se obligó como Estado signatario, a actuar con el objetivo de asegurar





## *Cámara Federal de Casación Penal*

eficazmente el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género.

En autos se probó con suficiencia que Billiris golpeó hasta dejar inconsciente a B.T. en el pasillo del edificio de departamentos donde habían estado previamente, cubierta de sangre y con numerosas lesiones. La damnificada fue objeto de golpes reiterados en zonas vitales por más de veinte minutos hasta que la intervención de un vecino logró interrumpir la golpiza. Esta conducta, por sus características, no puede analizarse de manera aislada ni como un episodio circunstancial de violencia.

El comportamiento de Billiris antes, durante y después del hecho deben ser comprendidas en el marco relacional y contextual en el que se desarrollaron y en función del patrón de comportamiento del imputado en sus vínculos con otras mujeres. Ello permite comprender la real entidad de su accionar y su adecuado encuadramiento jurídico.

Como surge de los testimonios incorporados al debate, Billiris se presentaba frente a mujeres jóvenes como un profesional solvente, médico del Hospital Militar, con capacidad de ofrecer empleo y estabilidad económica. Aprovechaba ese ascendiente y desde una posición de superioridad, ganaba la confianza de sus víctimas a las que solía ofrecerles oportunidades laborales o a las que incitaba al consumo de estupefacientes de alta potencialidad adictiva, como crack, la ketamina y otros, reduciéndolas de ese modo a un estado de dependencia y sometimiento.

B.T. relató que cuando le dijo a Billiris que quería cambiar de trabajo, éste le ofreció desempeñarse como su "secretaria", con una jornada reducida y una remuneración



atractiva. Que la citó en horas de la noche en su domicilio, donde, en esa primera supuesta entrevista laboral, la recibió cocinando crack, dejando en evidencia desde un inicio sus hábitos de consumo. Que en un segundo encuentro, tras hacerla esperar varias horas en la puerta de su domicilio, la invitó a permanecer dentro de su departamento mientras él se ausentaba para cenar con una amiga. Que al regresar, le ofreció fumar crack juntos y, que ante la inexperiencia de la joven en el consumo de esa sustancia le tapó la boca y la nariz para que inhalara el humo, asegurándose así de colocarla "en su misma sintonía".

Basta con aquel recuerdo para dejar en evidencia la relación de desigualdad que caracterizó el vínculo. Siempre la víctima aceptó las condiciones impuestas por el imputado con la expectativa de obtener el empleo prometido. La diferencia de edad, la condición de profesional de Billiris como médico del Hospital Militar y el lugar en el que se desarrollaban los encuentros -el domicilio particular del imputado- generaban un entorno de confianza y de dependencia asimétrica.

El análisis de los diversos testimonios permite corroborar que no se trató de un hecho aislado, sino de un patrón reiterado de conducta. En efecto, del relato de la L.A. surge que el imputado al conocerla, se presentó como cirujano plástico del Hospital Militar. Le ofreció trabajar como secretaria por pocas horas, solo tres veces por semana y en su domicilio. Concomitantemente, le suministraba tanto a ella como a su amiga, dos chicas jóvenes y que apenas conocía, cocaína "de buena calidad y con alto grado de pureza".

Camila Duarte -antigua pareja de Billiris- también relató que éste le ofreció trabajar como secretaria, con la misma modalidad que la relatada por las víctimas. Dijo que la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

introdujo en el consumo de estupefacientes de alto poder adictivo y que de esa manera logró manipularla y someterla a su designio, utilizando inclusive agresiones verbales como físicas.

La Dra. Ana María Arias, profesional del Cuerpo Médico Forense, afirmó que Billiris, "[e]n cuanto a sus relaciones de pareja...recurría a iniciarlas en el consumo de sustancias para ponerlas en su misma frecuencia de onda...". Señaló que incluso cuando conoce a la que iba a ser madre de su hija, la inicia en el consumo de cocaína. Y de la conversación que mantuvo Solange Amarilla con Rosenthal (incorporada al debate mediante la pericia efectuada sobre el celular) surge incluso que la nombrada había sufrido un ataque por parte de él y que pudo ser letal.

El suministro indiscriminado de drogas operaba como un mecanismo de control y sometimiento, y el imputado lo utilizaba para ejercer violencia contra las mujeres que conocía y así aprovecharse de la vulnerabilidad de las que serían sus víctimas. Sobre este punto fueron contestes los relatos de L.A., B.M. y otras mujeres que habían sido sus parejas al señalar que el imputado las incitaba al consumo y, posteriormente, a consumir drogas más potentes valiéndose, incluso, de engaños.

B.T., por caso, precisó que le tapó la nariz y la boca para que pudiera aspirar el crack que le ofrecía. De su parte, L.A. refirió que intentó adulterar bebidas de invitadas que no consumían drogas, poniendo algo "podía picarles algo en el trago" a sus amigas. También narró que le ofreció consumir ketamina, describiéndola engañosamente como una sustancia que "iba a relajarlas", cuando en realidad sus efectos eran diferentes y más intensos. Relató que tenía temor y que se negó en un principio a probarla, ante lo cual Billiris le ofreció



consumir una sustancia que estaba en un plato en forma de "línea" de polvo blanco que describió como cocaína. Ella la aspiró sintiendo algo en el pecho y al ver todo más oscuro, le dijo "esto no es merca" a lo que aquél le contestó "no, keta".

B.D.M dió cuenta de que en una oportunidad, en presencia de Martín Mercado, le ofrecieron un plato con "cocaína" que en realidad contenía ketamina. Que luego de consumir esa droga sin saberlo, dijo que le provocó malestar intenso y vómitos.

Esta modalidad de engaño utilizada por el imputado procuraba crear una situación de sometimiento de las mujeres con las que se relacionaba. El objetivo era reducir o anular su capacidad volitiva y colocarlas en situación de máxima vulnerabilidad. Les proveía droga y las inducía a continuar el consumo, y a partir de allí las sometía mediante abuso físico, psicológico y sexual. En esta línea, el fiscal de juicio interpretó que "la conducta homicida desplegada por Billiris contra Torres, expresa en sí misma un estereotipo, expresa una vez más la idea de que el hombre es quien ejerce el control, la dominación de la mujer como una presa que debe subordinarse y es sometida mediante violencia".

En esas condiciones no resulta convincente la alegación de la defensa según la cual el caso se trataría de un episodio de violencia circunstancial desvinculado de un sentido de discriminación y manipulación de terceras personas. No es relevante para tener por acreditado el agravante con el que se calificó la conducta de Billiris, que no se hayan probado otros episodios de violencia física o sexual hacia las víctimas.

En el juicio quedó suficientemente demostrado que el imputado seleccionaba deliberadamente a mujeres jóvenes, les ofrecía oportunidades laborales, las inducía o forzaba a consumir estupefacientes, incluidos aquellos cuyo contenido y





## *Cámara Federal de Casación Penal*

efectos ellas desconocían. Proponía un contexto favorecedor de sus propósitos, pero casi sin margen de negociación para las jóvenes mujeres; los encuentros eran a la hora que solo él establecía, en su domicilio, generalmente intoxicado y con disponibilidad de sustancias aptas para producir análogo estado también a sus víctimas. Ese suministro excedía los límites de su consentimiento y las colocaba en un estado de extrema vulnerabilidad, situación que Billiris generaba deliberadamente con el objetivo de disponer de ellas y someterlas a su voluntad.

En atención a lo expuesto y a las pertinentes consideraciones del voto que precede, considero que en autos se encuentra suficientemente probada la existencia de la agravante de violencia de género, en la que se enmarcó la tentativa de homicidio de B.T., por lo que debe ser confirmada la sentencia en este punto.

**VI.** Tampoco tendrán favorable acogida los argumentos de la defensa de Mercado que apuntan a la denunciada afectación de la presunción de inocencia y a la arbitrariedad en la valoración de prueba por los jueces que integraron la sala III, y que lo condenaron por su participación necesaria en el delito de abuso sexual agravado de L.A..

En lo que respecta al hecho cometido en perjuicio de L.A., Billiris resultó condenado como autor del mencionado ilícito. Esa condena fue confirmada por esta Cámara en su anterior intervención, de suerte que la materialidad del hecho y la entidad del valor convictivo de la prueba rendida durante el debate -base de la declarada responsabilidad como autor material de abuso sexual agravado-, cuenta con doble conforme y no resulta revisable por vía de la denominada "casación horizontal".



Elemento relevante fue el propio testimonio de L.A., damnificada y principal prueba de cargo, sobre el cual el tribunal oral afirmó su consistencia y concordancia "con los demás elementos de prueba reseñados y valorados en su justa medida..(..), y (que) no se encuentra invadido por el trastorno de personalidad que señala la Sra. Defensora Oficial al pretender descalificarlo... ". Sostuvo en esa línea que nada hay "para suponer que L.A. fabuló o imaginó que fue abusada sexualmente bajo un estado de inconsciencia absoluta; o que primero consintió el acto sexual y luego se arrepintió o se olvidó que había asentido".

Entiendo, en consecuencia, que para el análisis de la responsabilidad de Mercado en el hecho de abuso sexual que se le imputó, es válido partir del relato de L.A. cuya coherencia, verosimilitud y contundencia ya fue ratificada con igual sentido y alcance tanto por el TOF como por esta Cámara de Casación.

La *questio* estuvo aquí, desde el inicio, acotada a la determinación del comportamiento del nombrado conforme a la situación relatada por L.A. y a su encuadramiento jurídico penal.

Los anteriores integrantes de la Sala III revocaron la absolución dispuesta por el T.O.F. y condenaron a Mercado como partícipe necesario del abuso sexual agravado de L.A. Argumentaron que aunque no se probó que Mercado ejecutara actos específicos de abuso sexual, su aporte fue determinante para su comisión por un tercero, ya que en una secuencia previa sostuvo el brazo de la víctima sabiendo que Billiris iba a inyectarle una sustancia anestésica que la dejó inconsciente. Que con esa intervención, Mercado asumió una posición de garante respecto de la integridad sexual de la damnificada y aportó significativamente a la causalidad del resultado.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Apuntaron los jueces, por otra parte, que es posible imputarle el delito, incluso por omisión, sin violentar el principio de congruencia, porque hasta la "pasividad" debía ser considerada equivalente a una conducta típica dada la preexistencia de la posición de garante" o del "deber de relación" derivado de la organización o vínculo con la fuente de peligro.

Evaluó negativamente el tribunal que Mercado conociera el "morbo" de Billiris de "cogerse a chicas muertas", y que abandonara la habitación pese al "susto" que le produjo la reacción de la víctima en lugar de impedir la agresión o de procurarle auxilio.

Por fuera de las consideraciones teóricas que presidieron el análisis del caso, coincido en que Mercado "realizó un aporte necesario" en los términos del art. 45 del CP, para que Billiris consumara el abuso con acceso carnal en perjuicio de L.A.. El modo en que se condujo antes y durante el ataque sexual pone en evidencia la ausencia de neutralidad y una intervención dolosa con una incidencia tal que sin su intervención el autor material -Billiris- no habría podido consumarlo.

A esa conclusión conduce el relato sin fisuras de L.A., del que surge que Mercado fue la persona que la vinculó con Billiris; que conoció a Mercado en el año 2012 en un local llamado "Rumi" donde ella hacía actos de presencia en el sector VIP y él era relacionista público; que en esa primera ocasión ambos se confesaron consumidores de cocaína y que si bien ella tenía dieciocho años recién cumplidos hacía unos pocos meses que había experimentado con esa sustancia; que se intercambiaron "el pin del Blackberry" que acordaron reunirse para hacer una "previa" de consumo de ese estupefaciente antes de concurrir a



un local bailable. Que transcurridas dos o tres semanas desde que se conocieron, Mercado la contactó para invitarla a hacer esa "previa" y que por hallarse en casa de su amiga B.D.M, él les ofreció pasarlas a buscar en su automóvil para luego ir en búsqueda de un amigo y concurrir todos al departamento de Mercado; que durante horas consumieron estupefacientes de manera desmedida; que según L.A. se rehusó a aplicarse ketamina pero que fue inducida con engaño a consumirla —creyendo que era cocaína—, tras lo cual Billiris le propuso inyectarse "algo nuevo". Que tanto Billiris como Mercado conocían la edad de la joven y su escasa experiencia así como el temor que L.A. tenía a los efectos de esas sustancias; que no obstante, le insistieron en que "probara para no cortar el mambo", se "relajara" y estuviera con los demás "en la misma sintonía".

Del relato de L.A. también surge que B.d.M. fue inyectada primero; que L.A. describió el estado de su amiga como "ida"; que al principio no respondía pero que luego empezó a reírse y a mencionar un canal de TV de dibujos animados; y que ella tenía miedo que le sucediera algo malo "como un paro cardiaco", pero que tanto Billiris como Mercado la convencieron de dejarse inyectar lo mismo que le habían aplicado a su amiga Belén pero en menor cantidad.

Que Billiris le mostró "un centímetro de líquido blanco, (...), vos viste la cantidad que le puse a Belu?, Te juro que para que no cortes el mambo, tiene un centímetro del líquido blanco, solo te pongo esto, es un mini efecto, no vas a sentir nada. Solo para que no cortes el mambo, después nos inyectamos nosotros". Que si bien L.A. aceptó la propuesta continuó atemorizada sobre los efectos que le podía causar esa droga y que por ese motivo sintiendo palpitaciones le pidió a Mercado que le sujetara el brazo; que en el momento en que la iban a





## *Cámara Federal de Casación Penal*

inyectar pidió que no lo hicieran; que Billiris igualmente le suministró un líquido blanco mezclado que con otra droga que la dejó en estado de inconsciencia. Con posterioridad, según lo que le relató el mismo Mercado, los ojos "se le fueron para atrás y se le torció la boca". Que al día siguiente despertó desnuda junto a Billiris, con restos de sangre y lo que parecía semen; y que al preguntarle por lo sucedido Billiris le respondió que habían "garchado" y continuó durmiendo.

L.A. evocó que ante la falta de recuerdos sobre lo acontecido fotografió varios lugares del departamento, y luego le insistió a Mercado y su amiga para que le relataran lo sucedido. Aquel, luego de algunos días, reconoció que vio desde fuera de la habitación como Billiris la accedía por vía oral, y que estando dormida o inconciente le abrió la boca y le introdujo el pene haciéndolo igualmente por la vagina.

Refirió asimismo que "[a]nte la insistencia de conocer más detalles, Mercado también le admitió que Billiris tenía un morbo de cogerse chicas muertas y que sin que ella se diera cuenta Billiris rellenó la jeringa con un líquido transparente que sería Midazolam y anestesia para cirugía".

En el contexto y situación en que se produjo el hecho, la cooperación que prestó Mercado fue determinante para que el abuso sexual se concretara. Repárese en que fue el nombrado quien organizó el encuentro previo con la damnificada; invitó a sumarse a Billiris (de quien era amigo y cuyas intenciones y hábitos sexuales conocía); participó de la distribución de estupefacientes e insistió para que las jóvenes incrementaran su consumo; contribuyó a convencer a la víctima y, particularmente, quien sujetó uno de sus brazos para facilitar la introducción de la droga que le produjo la inconsciencia de forma casi



inmediata. Mercado estuvo presente en el lugar donde Billiris engañaba a L.A. para que se inyectara ketamina sabiendo que esa sustancia era diferente a lo que le había dado a la amiga. Se retiró luego de la habitación, permaneciendo en un ambiente contiguo, con pleno conocimiento de la ausencia de consentimiento y del estado de indefensión de la víctima.

La intervención de Mercado (organización, convocatoria de un tercero, sujeción del brazo, creación y mantenimiento de la situación de riesgo) fue, por lo tanto, una condición jurídicamente relevante del resultado y no una mera omisión o una conducta neutral frente al acontecer causal verificado.

En punto a la prueba de su actuar doloso, obran la incontrovertida captura de pantalla que conservó L.A. del 27 de agosto de 2012, registró un mensaje enviado por Mercado desde su celular el sábado 25 de agosto a las 19:05 (identificado como screen cap 1346085632) lo que demuestra su conocimiento del accionar ilícito de Billiris. Allí, Mercado le escribió a L.A. (...) "Y, era re lindo el flash, pero lo que te dio a vos era otra cosa, yo no soy boludo. Por eso me fui. Xk no me gustó que quedés inconsciente". Mercado, como quedó dicho, sabía de los hábitos y la propensión morbosa de Billiris de "cogerse a chicas muertas", ayudó a convencerla y le sostuvo el brazo para que sea inyectada, y luego se apartó y permaneció fuera de la habitación observando lo que ocurría sin impedir el abuso ni procurar el auxilio de la víctima cuya condición de indefensión conocía.

Si Mercado no hubiese querido o consentido que el hecho aconteciera conforme lo relatado, no se habría retirado de la habitación, ni habría dejado a la víctima inconsciente y a merced de su atacante. El cúmulo de indicios convergentes descarta la hipótesis de ajenidad al hecho y confirma la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

voluntad de cooperación en el abuso sexual perpetrado por Billiris.

Como es sabido, el dolo tanto de los autores como de los partícipes puede inferirse de manera indirecta por vía de presunciones derivadas de formas exteriores del comportamiento, de circunstancias que connotaron su realización, de la intervención de terceras personas, o aún del propio reconocimiento del acusado (confr. mi voto en causa Nro. 14.988, Torres, Sergio Osvaldo, rta. el 12 de octubre de 2006, Sala II, Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires). En otros términos, "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación -en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a partir de datos exteriores" (C. Pérez del Valle, *La prueba del error en el proceso penal*, Revista de Derecho Procesal, 1994, p. 413).

Por lo expuesto, la condena de Martín Mercado como partícipe necesario (art. 45 CP) en el abuso sexual agravado de L.A. debe ser confirmada, y desestimados los agravios opuestos por la defensa del nombrado.

**VII.** Entiendo, de adverso a la propuesta contenida en el voto que antecede, que resultan atendibles los argumentos de las defensas de Christopher Rosenthal y Martín Mercado acerca de la arbitrariedad de la sentencia de condena por el abuso sexual agravado de S.M.G..



En efecto, la prueba reunida no permite inferir, con el grado de certeza que exige un veredicto condenatorio, la responsabilidad penal atribuida. La resolución impugnada exhibe deficiencias sustanciales de fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636) y, conforme la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), imponen su invalidación.

Si bien es cierto que los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil conforme las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), tienen, empero, como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que asume para la determinación de los hechos. La irrazonable ponderación de la prueba constituye un caso típico de arbitrariedad y se verifica cuando, como en el caso, la sentencia valoró erróneamente u omitió valorar prueba dirimente válidamente incorporada al proceso que, de haberse tenido en cuenta, hubiera conducido a un resultado diverso al de la resolución recurrida.

En palabras de la Corte Suprema, resultan arbitrarias aquellas decisiones judiciales que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790), y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915). Ello, claramente, excede el ámbito de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez, quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos 207:72).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Las defensas solicitaron la nulidad de la sentencia de esta Cámara por errónea valoración probatoria y omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales. Señalaron, en particular, que no se examinó el planteo relativo al art. 391 inc. 2° CPPN, ni se abordó adecuadamente la presunción de inocencia frente a las inconsistencias del testimonio de la denunciante en atención a que fue la única prueba de cargo.

Objetaron la imposibilidad de confronate entre declaraciones de la presunta víctima rendidas en la instrucción y en el debate, con el argumento de no haber sido incorporadas por lectura, siendo que el Ministerio Público Fiscal se valió de aquel testimonio instructorio para construir su alegato.

Subrayaron que debió valorarse como "hecho nuevo" la declaración prestada por la víctima en el expte. N° 267 (causa 10585/17, por suministro de estupefacientes a cargo de Mercado), de la que emergerían contradicciones con lo declarado en el juicio de esta causa.

Denunciaron que la sentencia incurrió en el vicio de ultra petita y de ausencia de un juicio de responsabilidad debidamente motivado. Alegaron que tras anular por falta de motivación la sentencia del TOF, "...los magistrados efectuaron un salto lógico sin haber llevado adelante un adecuado juicio de responsabilidad penal, procediendo al dictado de la primera condena..." respecto de Rosenthal, agregando la crítica sobre la diferencia de edad entre imputado y víctima (25 y 18 años) valorada irrazonablemente de manera negativa.

En subsidio, y para el caso de reputarse válido el testimonio de la sedicente damnificada, la defensa de Mercado solicitó su absolución por error de tipo acerca la autoría del ataque.



En su alegato final, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que se debía tener por probado que el 4 de diciembre de 2016, dentro del domicilio de Mercado, encontrándose Sofía Llanes Moreira y S.M.G., aquel le suministró con violencia metanfetamina (cristal) a la última nombrada dejándola inconciente. Que horas después, cuando S.M.G. despertó vio acostado sobre ella a Rosenthal que la penetraba por la vagina. Que mientras esto sucedía y a su lado, estaba Mercado desnudo, quien también participó en el acto sexual. Dijo el fiscal que aunque en ese momento S.M.G. trató de salir de esa situación, Rosenthal intentó colocarla en una posición que facilitara el acceso carnal por parte de Mercado. Sin embargo, S.M.G. logró finalmente apartarse y cubrirse con una sábana para quedarse nuevamente dormida lo que inhibió a los imputados de continuar accediéndola.

La Fiscalía afirmó, conforme lo relató S.M.G., que ésta habría permanecido en el departamento hasta el lunes siguiente al mediodía. Que al despertarse dijo hallarse vestida con la ropa con la que había llegado al lugar; que allí estaban Mercado y Moreira; y que se fue sin preguntar sobre lo ocurrido. Que recordaba haber tomado el colectivo línea 59 hasta Constitución y que al descender se desmayó en la vía pública siendo asistida por transeúntes y trasladada en una ambulancia.

Sobre la base de este relato el fiscal imputó a Rosenthal la autoría de abuso sexual agravado con acceso carnal sin consentimiento, aprovechando el estado de vulnerabilidad de S.M.G. y por la intervención de dos o más personas. A Mercado, por su parte, le imputó participación necesaria en ese mismo suceso.

Sin embargo, el tribunal oral resolvió absolver a Rosenthal y a Mercado del delito de abuso sexual con acceso carnal en





## *Cámara Federal de Casación Penal*

perjuicio de S.M.G. por considerar que la prueba producida durante el debate no permitía tener por probado el hecho más allá de toda duda razonable.

El argumento desestimatorio del tribunal se enfocó en las inconsistencias, contradicciones e imprecisiones verificadas en el testimonio de la denunciante. Expuso el *a quo* que tales anomalías aparecían en el confronto de las declaraciones rendidas durante la instrucción y también en el juicio, como así también de la evaluación de otros elementos de prueba tales como mensajes, publicaciones en redes sociales y declaraciones testimoniales de otras personas.

Con motivo del recurso de la fiscalía, esta Cámara, en su anterior intervención, revocó la absolución del T.O.F. y condenó a Rosenthal y Mercado por abuso sexual agravado con acceso carnal e intervención de dos o más personas en perjuicio de S.M.G..

En su voto, uno de los jueces afirmó que los dichos de la víctima cobran "vital importancia a los fines de esclarecer los hechos". Sostuvo que el relato de S.M.G resultaba veraz, conteste, contundente y sin contradicciones en lo medular, y por lo tanto "suficiente a los fines de tener por acreditado el delito por el que vienen acusados pero absueltos Mercado y Rosenthal".

En ese fallo se objetó lo resuelto por el tribunal oral y en particular haber reparado en ciertas contradicciones "menores" sin valorar que "M.S.G. sostuvo incansablemente que: 1) no fue ella quien se colocó en una situación de desnudez; 2) cada vez que lograba recobrar su conciencia -pese a que no podía focalizar su mirada o sentirse completamente consciente, atento a los efectos de la gran cantidad de ingesta de



estupefacientes-, veía y sentía a Rosenthal desnudo encima suyo penetrándola sin que ella consintiera en ningún momento tal acto sexual; 3) ubicó siempre a Mercado en la situación de abuso, incluso fue quien le decía, mientras era accedida carnalmente de manera no consentida por Rosenthal que ella estaba disfrutándolo; 4) fue clara en describir el hecho en cuanto fue obligada a ponerse "en cuatro" para ser así accedida carnalmente; 5) siempre sostuvo que Rosenthal decidió retirarse ante su negativa de estar con él y quedarse dormida...En efecto, los jueces del tribunal oral omitieron cualquier referencia a este contundente y conteste caudal discursivo de Gerry en todas sus declaraciones".

Cumple precisar que, a diferencia del suceso que tuvo como víctima a L.A., en el examen de este hecho la cuestión radica en determinar si el testimonio de S.M.G. tiene una equivalente suficiencia convictiva eficaz para superar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Repárese en que en la especie la prueba sobre el hecho imputado emerge de manera excluyente del relato efectuado por S.M.G.

Si bien en uno de los votos (el del juez Riggi), que adhirió al del juez Gemignani, se hizo referencia como otra prueba de cargo al protocolo por presunto abuso sexual que se aplicó a S.M.G. ante su descompensación en la vía pública, en verdad, los exámenes médicos efectuados en razón del mentado protocolo no produjeron resultados relevantes. Remarco sobre este aspecto que del examen médico de la nombrada surge que no se comprobaron lesiones en las zonas genitales (fs. 333-336 y 377 y sigs.). A su vez, el reporte sobre el estado de su ropa interior establece que no se observaron restos de semen o de sangre, e igualmente consignaron los peritos (fs. 886) que no





## *Cámara Federal de Casación Penal*

fue posible corroborar la presencia de metanfetamina en su sangre por falta de un oportuno exámen toxicológico.

En posible en ciertos casos que el solo testimonio de la víctima abastezca la prueba del hecho, y hasta permita arribar a una sentencia condenatoria. Especialmente en los delitos con violencia sexual, donde por sus características, no se suele contar con otra prueba que los dichos del sujeto pasivo. Precisamente, la naturaleza de este tipo de delitos y la particular intensidad y vivencia traumáticas sufridas por la víctima pueden eventualmente llevarla a relatos imprecisos o contradictorios a la hora de su rememoración, e incluso a inconsistencias no sustanciales que no deben ser utilizadas para menoscabar su credibilidad (Corte IDH, 30/8/10, *Fernández Ortega, y otros vs. México*, párr. 105 y 106).

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número pruebas, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima (confr. desde la perspectiva comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).



Consecuentemente, si bien sobre la base del relato de la víctima es posible fundar una condena, corresponde que su evaluación se realice con extrema cautela, ya que la credibilidad, coherencia, verosimilitud y persistencia del testimonio es condición esencial para dictar con razonable certeza una sentencia condenatoria. Si el juez no arriba con esa certeza moral a la existencia de un hecho punible o a su atribución personal a uno o varios imputados, habrá de operar, por imperativo legal, la situación dirimente de inocencia presumida por la ley.

El tribunal oral señaló "fisuras en el relato" e identificó contradicciones entre las distintas declaraciones de S.M.G. a lo largo del proceso. No obstante comparto con los colegas, que los jueces de la instancia inferior debieron ejercer la facultad del art. 391 inc. 2° CPPN, advirtiéndolo a la testigo sobre variaciones en su relato para su eventual aclaración, considero que no es obstáculo para su ponderación.

Por otro lado, la falta de incorporación por lectura de los relatos efectuados por S.M.G. en instrucción no puede operar en contra del imputado. Máxime si los dichos vertidos ante los preventores (fs. 330/332) —estos sí incorporados por lectura— replican, en lo sustancial, lo narrado en instrucción y constituyeron el objeto procesal de la causa.

En esta cuestión asiste razón a la defensa en cuanto a que la base de la imputación sostenida por el acusador público, tanto en el requerimiento de elevación a juicio y en su alegato final, se basó en el relato de la víctima efectuado durante la instrucción. Es por ello improcedente incluir su valoración en contra de los intereses de los imputados.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Esto debe ser así porque algunas de las variaciones del relato recaen sobre aspectos sustanciales del *factum* y que vienen a controvertir su consistencia y verosimilitud.

En el debate oral, S.M.G. sostuvo que su amiga Sofía Belén Llanes Moreira se encontraba en la misma cama, desnuda, manteniendo relaciones con Mercado mientras Rosenthal la accedía carnalmente a ella. Sin embargo, en declaraciones anteriores había afirmado que Llanes Moreira dormía en el living y en la habitación solo se encontraban los dos imputados desnudos y que solamente fue accedida carnalmente por Rosenthal. Ante la prevención había dicho que había sido abusada sexualmente por ambos imputados.

Las diferencias se extienden a la descripción de las sustancias consumidas y al modo en que le fueron administradas: ante los preventores refirió haber ingerido metanfetamina antes de llegar al domicilio, mientras que en el juicio afirmó haber tomado cocaína por insistencia de Mercado. Tampoco quedó claro si la ingesta de "cristal" fue voluntaria o producto de un engaño con la adulteración de la bebida.

Persisten incluso otros baches amnésicos significativos, como la brecha temporal entre el momento que dijo haber salido del domicilio de Mercado, y las 17 horas de ese día, cuando fue hallada en la vía pública, así como la falta de precisión respecto de lo ocurrido durante la jornada del domingo en el mencionado lugar.

También hubo variaciones narrativas en punto a cómo fue la primera vez que conoció a Rosenthal. En la declaración instructoria (fs. 480/486) dijo que luego de que llegara Rosenthal al departamento se empezó a sentir mal, "muy mareada, que le faltaba el aire y se dormía", y que por ello Christopher



decidió retirarse al cabo de unos minutos luego de que "Juan le comentara como ella se sentía". Por otro lado, en la declaración en juicio dijo que llegaron de bailar a las 4 o 5 de la mañana, que Rosenthal fue al departamento y que se quedaron jugando a las cartas hasta que se retiró aproximadamente a las 7 de la mañana. Refirió además que en algunos momentos Juan y Belén se iban a la habitación mientras ella se quedaba a solas con Rosenthal en el living.

Sobre este episodio, Llanes Moreira declaró testimonialmente que ese mismo día, de vuelta de un local bailable llamado INPUT, alrededor de las 6 o 7 de la mañana, Cristopher llegó al departamento de Mercado; que tras permanecer un rato los cuatro juntos en el living, S.M.G. se quedó con Rosenthal mientras ella se retiró a la habitación con Mercado; que tuvieron relaciones sexuales y que durante ese rato -antes de quedarse dormida- salió del cuarto sin advertir nada extraño o anormal.

Pero además aparecen en la causa otros elementos de prueba ajenos al relato de S.M.G. que no resultan contestes con su versión de lo acontecido. La sedicente damnificada afirmó haber estado inconciente o profundamente traumatizada por lo vivido lo que no le impidió tener una activa y aparentemente normal actividad en la red social Facebook. El 4 de diciembre publicó un estado en el que decía que "se sentía relajada"; y al día siguiente, hizo nuevas publicaciones pese a haber afirmado que su teléfono estaba "sin batería y desarmado". En los días posteriores a su internación, sus posteos reflejaron una vida social activa -buscando entradas para fiestas, organizando juegos o salidas a comer- lo que dista de la imagen de devastación, aislamiento y abatimiento que en el debate oral dijo haber padecido. Además, los registros del propio aparato





## *Cámara Federal de Casación Penal*

telefónico celular confirmaron la contradicción con su anterior aseveración de que no había estado ni activo ni operativo.

Otro aspecto que descaece el relato se relaciona con las características del vínculo que dijo mantener con Rosenthal. Mientras en el debate puso el acento en su desinterés por aquel, otros numerosos mensajes enviados por S.M.G. al imputado en Facebook ponen en crisis la credibilidad de la testigo, más aún cuando su amiga Llanes Moreira declaró que S.M.G. "estaba obsesionada con Rosenthal".

En otro orden, obran incorporadas al legajo fotografías que prueban un encuentro previo entre S.M.G. y Rosenthal el 22 de octubre, y un mensaje de la denunciante al día siguiente en el que le agradecía la velada y expresaba su deseo de repetirla, lo que también contradice su anterior afirmación de haberlo visto sólo dos veces.

Otra de las contradicciones surge de sus dichos en el debate cuando al exhibírsele mensajes y diálogos de tono amistoso iniciados por ella misma, los desconoció alegando haberlo hecho bajo los efectos de drogas, siendo que varios de ellos fueron enviados en horario laboral y sin haber reconocido nunca que consumiera en su ámbito de trabajo.

Tampoco es irrelevante el testimonio de los profesionales que declararon en el juicio e indicaron que de haberse encontrado la víctima en estado de inconsciencia durante el acceso carnal, no se hubieran producido las secreciones vaginales que suelen evitar lesiones en la zona afectada. Esto último no se corresponde con los informes que consignan la ausencia de lesiones genitales ni con la historia clínica de la que surge que sólo se le recomendó una "hidratación".



La suma de contradicciones en el propio relato de S.M.G. y con las antes mencionadas pruebas objetivas no permiten tener por totalmente cierto a su testimonio. No se trata de afirmar sin más la mendacidad de lo relatado por la denunciante, ya que tiene algún grado de atendibilidad el desajuste narrativo o su discontinuidad a lo largo del proceso, teniendo siempre en consideración el contexto en el que acontecieron los hechos, en horas de la madrugada y cuando consumían con exceso drogas y alcohol.

Como regla general, la sana crítica racional exige hacer un análisis conglobado de la prueba obrante en el expediente, armonizando el principio de inocencia y los requisitos de certeza que requiere una sentencia de condena. Corresponde al respecto recordar, una vez más, que en el juicio, el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.

Los jueces de un tribunal de Casación, por definición, carecen de inmediación en relación a la prueba recibida en la causa, y por lo tanto no están en condiciones de apreciar la exactitud de esas percepciones transmitidas por el tribunal de juicio. Así, en principio, la impresión sobre "la contundencia" y verosimilitud surgida del desempeño de aquél no puede ser objeto de revisión en esta instancia.

En el caso, empero, del análisis de las diferentes intervenciones de la damnificada, no es posible aseverar que en el fallo impugnado se haya hecho una adecuada evaluación de la observancia de las tres condiciones epistemológicas exigidas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

para una correcta valoración de este tipo de prueba: su veracidad (entendida como ausencia de indicios de mendacidad); su verosimilitud (en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción); y la persistencia o las vacilaciones en la incriminación (cfr. c. nro. 9149, "Muñoz, Hernán Raúl, s/recurso de casación", Sala II, CNCP, rta. 24/102008, Reg. Nro 13.401).

La doctrina judicial de la Corte Suprema en este punto afirma que el principio que establece que ante la duda hay que estar a favor de la persona imputada guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (art. 18 de la Carta Magna). En tal dirección, indicó que "(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]" (Fallos: 321:3630).

A su vez el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la



responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, *in re* "Miguel") y precisó, también, que en función del principio del *in dubio pro imputado* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos 339:1493 "Carrera").

Es como un corolario de la presunción de inocencia que "se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual, al valorar la prueba, resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación" (C.S.J.N., Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros).

En ese sentido, la garantía de la doble instancia, el beneficio de la duda y la presunción de inocencia constitucional, resultan decisivos para que el juez mantenga una disposición neutral. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (C.S.J.N., C. 000367/2018/CS001, 26/12/2019, Fallos: 342:2319).

Sobre la referida base conceptual entiendo que los fundamentos y motivaciones de la sentencia condenatoria dictada por los jueces de esta Cámara implicó un apartamiento de las reglas de la sana crítica. Como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN). Cuando se verifica un quiebre en el razonamiento lógico seguido por los magistrados o no se encuentran expresados con claridad





## *Cámara Federal de Casación Penal*

los motivos que los condujeron a las conclusiones a las que se arriban, el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por todo ello, considero que no ha de tenerse a la resolución impugnada como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y que como consecuencia, corresponde casarla y absolver a los imputados por este hecho.

**VIII.** El recurso de casación del M.P.F. contra las penas impuestas a Billiris debe tener acogida favorable.

Oportunamente el fiscal de juicio solicitó respecto del nombrado 28 años de prisión, multa de 300 UF, inhabilitación especial por 10 años, accesorias legales y costas.

Luego, corroborada la prescripción de algunos de los delitos que se le atribuyeron requirió la aplicación de una pena de 26 años de prisión, 300 UF de multa, accesorias legales y costas, teniendo en cuenta específicamente el cambio de calificación legal que dispuso la Sala III (esto es, la aplicación del tipo penal de femicidio previsto en el art. 80, inc. 11, CP).

Al determinar la pena y en atención al reenvío efectuado por esta Cámara, el tribunal mantuvo la de 14 años originariamente impuesta porque consideró que ya había incluido, en ese momento, los "componentes de género" del caso y debía tenerse en cuenta la prescripción resuelta en el incidente CFP 1235/2017/T01/17.

Concluyó así que la aplicación de la agravante quedaba compensada con la declaración de prescripción de dos hechos de suministro de estupefacientes para uso personal que habían sido



incluidos en la primera condena respecto de S.G. que resolvió la sala mencionada.

Este razonamiento, como afirma el fiscal de la instancia, exhibe ausencia de lógica ya que ignora el contexto de violencia de género en el que se enmarcó el caso, la gravedad de los hechos cometidos por el condenado y las respectivas escalas penales aplicables. Billiris fue condenado por delitos que encuadran en supuestos de violencia contra la mujer y la escala penal prevista es de 10 a 50 años de prisión (cf. art. 55 CP).

El a quo aplicó penas que se apartaron sustancialmente de las solicitadas por la acusación y lo hizo mediante fundamentaciones aparentes que suponen una interpretación errónea de las pautas previstas en el art. 41 CP.. La crítica de la Fiscalía a la sentencia es, en el indicado aspecto, correcta en tanto, por un lado, el TOF 8 no ajustó su resolución a lo indicado por la Sala III y, por otro, no valoró adecuadamente el contexto y la gravedad de los delitos imputados y las conductas específicas imputadas.

En síntesis, la resolución que fijó la pena de Billiris no constituye una derivación razonada del derecho vigente y, por lo tanto, es un acto jurisdiccional inválido. En su virtud, y atento a la absolución propuesta respecto de Martín Mercado por el hecho de abuso sexual vinculado con S.M.G., propongo al acuerdo fijar audiencia de visu conforme las pautas del art. 40 y 41 del CP respecto de Gerardo Billiris y de Juan Martín Mercado.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Javier Carbajo** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la mayoría de las cuestiones traídas a estudio de esta Alzada, y convocado a expedirme en tercer término, habré de adentrarme en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

tratamiento de aspectos sobre los que me encuentro llamado a dirimir la discrepancia entre los colegas preopinantes.

**a.** Con relación al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal respecto de Gerardo Ismael Billiris, en las particularidades del caso y por compartir, en lo medular, el análisis efectuado por el colega que lidera el orden de votación, especialmente en cuanto a que el recurrente no ha logrado acreditar una cuestión federal debidamente fundamentada que permita exceptuar el límite del art. 458 del ritual, adhiero a la propuesta del juez Daniel Antonio Petrone y expido mi voto en idéntico sentido.

Me interesa agregar aquí que la sanción determinada al nombrado se encuentra suficientemente motivada en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que se haya demostrado la arbitrariedad del decisorio, razón por la cual también habré de acompañar el rechazo del recurso de casación deducido por la asistencia técnica del mencionado Billiris.

**b.** En lo tocante a la situación de los acusados Juan Martín Mercado y Cristopher Martín Rosenthal respecto del suceso que damnificara S.M.G., coincido también sustancialmente con sus argumentos, pues la sentencia dictada en su oportunidad por esta Sala III -con otra integración- se encuentra adecuadamente fundada. Lo propio ocurre con las sanciones a ellos impuestas por el tribunal oral. Por ello, de igual modo en estos aspectos acompañaré la propuesta del juez Petrone.

**c.** Con estas consideraciones, en definitiva, adhiero a la solución del magistrado que lidera el orden de votación, doctor Daniel Antonio Petrone.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,



**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación horizontal interpuestos por las defensas oficiales de Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado -este último por mayoría- y por la defensa particular de Christopher Rosenthal -por mayoría-, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

**II. DECLARAR INADMISIBLE** -por mayoría- el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto cuestiona la pena impuesta a Gerardo Ismael Billiris, sin costas (arts. 530 y ccds. del CPPN).

**III. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal en cuanto cuestiona la pena impuesta a Juan Martín Mercado, por las defensas oficiales de Gerardo Ismael Billiris y Juan Martín Mercado -este último por mayoría- y por la defensa particular de Christopher Rosenthal -por mayoría-, sin costas para el Ministerio Público Fiscal y con costas para las defensas (arts. 530, 531 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Dres. Daniel Antonio Petrone, Carlos A. Mahiques y Javier Carbaño. Ante mí: Pablo Ianariello.

